

LEY GANADERA DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONTENIDO

LIBRO PRIMERO
DE LAS GENERALIDADES.

CAPÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO, SUJETOS Y APLICACIONES DE LA LEY.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES.

LIBRO SEGUNDO
DE LA GANADERÍA.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS GANADEROS.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS GANADEROS.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS ASOCIACIONES GANADERAS.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS SUJETOS Y EMPRESAS DE PRODUCCIÓN ANIMAL.

CAPÍTULO QUINTO
DEL REGISTRO DE LAS EMPRESAS.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA EXPLOTACIÓN GANADERA.

SECCIÓN PRIMERA
GENERALIDADES.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL FOMENTO GANADERO.

SECCIÓN TERCERA
DEL MEJORAMIENTO DE LA GANADERÍA.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS TIERRAS.

SECCIÓN PRIMERA
GENERALIDADES.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL FOMENTO, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LAS
TIERRAS GANADERAS.

SECCIÓN TERCERA
DE LA CLASIFICACIÓN DE LA GANADERÍA.

SECCIÓN CUARTA
DE OTRAS ORGANIZACIONES PECUARIAS.

CAPÍTULO OCTAVO
DEL REGISTRO GENEALÓGICO.

LIBRO TERCERO
DE LA IDENTIFICACIÓN DEL GANADO.

CAPÍTULO PRIMERO
DEL GANADO MOSTRENCO.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PROPIEDAD DEL GANADO.

SECCIÓN PRIMERA
GENERALIDADES.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS MARCAS Y SEÑALES DEL GANADO.

SECCIÓN TERCERA
DE LA VENTA DE GANADO Y PIELES.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS CERCOS

SECCIÓN PRIMERA
DE SU CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y UBICACIÓN.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA INVASIÓN DEL GANADO.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS VÍAS PECUARIAS.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS RECUENTOS Y REALEOS.

LIBRO CUARTO
DE LA VIGILANCIA DEL GANADO.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA PREVENCIÓN DEL ABIGEATO.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS INSPECTORES GANADEROS.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA VIGILANCIA, MOVILIZACIÓN Y CONTROL DEL GANADO.

SECCIÓN TERCERA
DEL TRÁNSITO DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE
ORIGEN ANIMAL.

LIBRO QUINTO

DE LA SANIDAD ANIMAL.

CAPÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL COMITÉ ESTATAL DE FOMENTO Y PROTECCIÓN PECUARIA.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA CAMPAÑA CONTRA LA GARRAPATA.

LIBRO SEXTO
DEL ABASTO Y COMERCIO DE PRODUCTOS PECUARIOS.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS RASTROS.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL SACRIFICIO DEL GANADO.

CAPÍTULO TERCERO
DEL ABASTO PÚBLICO.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS EXPOSICIONES GANADERAS.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA INDUSTRIA LECHERA.

CAPÍTULO SEXTO
DEL GANADO LECHERO.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN PECUARIA.

CAPÍTULO OCTAVO
DEL EJERCICIO PROFESIONAL.

LIBRO SÉPTIMO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS INFRACCIONES.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS SANCIONES.

CAPÍTULO TERCERO
DEL RECURSO DE REVISIÓN.

CAPÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES.

TRANSITORIOS.

LEY GANADERA DEL ESTADO DE CAMPECHE

LIBRO PRIMERO DE LAS GENERALIDADES

CAPÍTULO I DEL OBJETO, SUJETOS Y APLICACIONES DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FOMENTO, PROTECCIÓN, MEJORAMIENTO, SANIDAD, VIGILANCIA Y EXPLOTACIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA Y ECONÓMICA DE LA GANADERÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DENTRO DE UN MARCO DE RACIONALIDAD ECOLÓGICA.

ARTÍCULO 2.- SE CONSIDERA DE INTERÉS PÚBLICO LA ORGANIZACIÓN, FOMENTO, PROTECCIÓN, MEJORAMIENTO, SANIDAD, VIGILANCIA, CONTROL Y EXPLOTACIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA Y ECONÓMICA DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA GANADERÍA, ASÍ COMO LA ORGANIZACIÓN CON FINES ECONÓMICOS DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS DIFERENTES PROCESOS DE LA PRODUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN GANADERA ACTUAL Y POTENCIAL, QUE IMPULSEN EL MEJORAMIENTO CUANTITATIVO Y CUALITATIVO DE LAS ESPECIES DE ANIMALES DOMÉSTICOS O DOMESTICABLES, EN LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS PARA ANIMALES, EN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE CONTROL, DE PREVENCIÓN DE LAS PLAGAS Y ENFERMEDADES QUE LOS AFECTEN, PARA EL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS POR MEDIO DE SU PREPARACIÓN, TRANSFORMACIÓN, CONSERVACIÓN, EMPAQUE Y DISTRIBUCIÓN DE LOS MISMOS.

ARTÍCULO 3.- QUEDAN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY LOS PROPIETARIOS DE EXPLOTACIONES PECUARIAS, LOS COMERCIANTES DE GANADO, ESTABLEROS Y QUIENES EN FORMA HABITUAL O ACCIDENTAL EFECTÚEN ACTOS RELACIONADOS CON EL OBJETO DE ESTE ORDENAMIENTO, SEAN PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE SE DEDIQUEN A LAS DIVERSAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES DERIVADAS O CONEXAS CON LA GANADERÍA. LAS INSTITUCIONES QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA O INDIRECTA CON LAS ACTIVIDADES PECUARIAS, INCLUYENDO OTRAS COMPLEMENTARIAS COMO EL COMERCIO, TRANSPORTE E INDUSTRIAS QUE UTILICEN COMO MATERIA PRIMA PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL Y ESQUILMOS; ASIMISMO QUEDAN COMPRENDIDAS EN ESTA LEY LAS ACTIVIDADES DE CRÍA, REPRODUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE GANADO MAYOR Y MENOR Y DE ESPECIES PEQUEÑAS.

ARTÍCULO 4.- SE ENTIENDE POR GANADO MAYOR EL VACUNO, EL CABALLAR, EL MULAR, EL ASNAL Y SILVESTRES DOMESTICABLES. SE ENTIENDE POR GANADO MENOR EL PORCINO, EL OVINO, EL CAPRINO Y SILVESTRE DOMESTICABLES. SE ENTIENDE POR ESPECIES PEQUEÑAS LOS CONEJOS, AVES Y SILVESTRES DOMESTICABLES.

ARTÍCULO 5.- SE ENTIENDE POR EXPLOTACIÓN PECUARIA O GANADERA, EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES Y BIENES NECESARIOS PARA LA CRÍA, REPRODUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE LAS DISTINTAS ESPECIES DE GANADO REFERIDAS EN EL ARTÍCULO 4 DE ESTA LEY, ASÍ COMO EL APROVECHAMIENTO DE LOS PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS DEL MISMO; SU ENGORDA, ORDEÑA, TRASQUILA, SACRIFICIO O INDUSTRIALIZACIÓN, TODO ELLO CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN.

ARTÍCULO 6.- TODO GANADERO ESTA OBLIGADO A MANIFESTAR POR ESCRITO, AL AYUNTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN EN QUE TENGA SU EXPLOTACIÓN PECUARIA, LA INICIACIÓN DE SUS ACTIVIDADES DENTRO DE UN PLAZO DE 60 DÍAS NATURALES SIGUIENTES DEL INICIO DE LAS MISMAS. LA MANIFESTACIÓN ESPECIFICARA:

- NOMBRE, UBICACIÓN DE SU PREDIO Y SUPERFICIE, FIERRO, MARCA Y SEÑAL DE SANGRE;
- FIERRO Y MARCA DE SANGRE;

- EL NÚMERO Y ESPECIE DE ANIMALES;
- CLASE DEL TIPO DE EXPLOTACIÓN A QUE SE DEDIQUE O DEDICARA., Y;
- NÚMERO DE LA CREDENCIAL Y DEL REGISTRO QUE LE CORRESPONDA EN LA ASOCIACIÓN GANADERA A QUE PERTENEZCA.

ESTA MANIFESTACIÓN DEBERÁ PRESENTARSE POR SEXTUPLICADO, POR CONDUCTO DE LA ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL, LA QUE UNA VEZ SELLADA POR EL H. AYUNTAMIENTO SE DISTRIBUIRÁ EN LA FORMA SIGUIENTE: ORIGINAL PARA EL H. AYUNTAMIENTO, UNA COPIA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, UNA COPIA PARA LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, UNA COPIA PARA LA UNIÓN GANADERA REGIONAL, UNA COPIA PARA LA ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL Y UNA COPIA PARA EL GANADERO MANIFESTANTE.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 7.- LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY CORRESPONDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, ESTABLECIENDO LOS ÓRGANOS QUE DEBAN INTERVENIR PARA SU VIGILANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

ARTÍCULO 8.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, VIGILARÁ LA DEBIDA OBSERVANCIA DE ESTA LEY, CON EL AUXILIO DE LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS ESTATALES:

- LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN;
- LA SECRETARÍA DE SALUD; Y
- LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA.

DICHAS AUTORIDADES TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES QUE ÉSTA LES PREVIENE. ASIMISMO SOLICITARA A LOS HH. AYUNTAMIENTOS SU APOYO EN LA APLICACIÓN DE ESTA LEY, A TRAVÉS DE SUS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 9.- SE CONSIDERAN AUXILIARES DE DICHAS DEPENDENCIAS:

- LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRANSPORTE.
- LOS CUERPOS MUNICIPALES DE POLICÍA;
- LA UNIÓN GANADERA REGIONAL;
- LAS ASOCIACIONES GANADERAS LOCALES;
- EL COMITÉ DE FOMENTO Y PROTECCIÓN PECUARIA DEL ESTADO;
- EL COMITÉ ESTATAL DE PROTECCIÓN Y CONTROL ESTADÍSTICO; Y
- LOS INSPECTORES DE GANADERÍA,

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 10.- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- ELABORAR Y SOMETER AL TITULAR DEL EJECUTIVO EL PROGRAMA DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO, CON LA INTERVENCIÓN DE LA UNIÓN GANADERA REGIONAL, ASOCIACIONES GANADERAS LOCALES Y ASOCIACIONES GANADERAS ESPECIALIZADAS;
- PLANEAR, FOMENTAR, PROMOVER, COORDINAR Y CONTROLAR LAS ACTIVIDADES PECUARIAS, ESTIMULANDO LA CREACIÓN O ADQUISICIÓN POR LA UNIÓN O ASOCIACIONES GANADERAS, DE INSTALACIONES DE SERVICIO PECUARIO, MAQUINARIA Y EQUIPO DE INFRAESTRUCTURA LECHERA QUE TENGAN POR OBJETO EL MEJORAMIENTO DE LA GANADERÍA, ESTABLECIMIENTOS COOPERATIVADOS DE INSUMOS, PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS, ASÍ COMO SU ALMACENAJE,

DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN , O DE AQUELLAS EMPRESAS CUYO OBJETO SEA BENÉFICO A LA GANADERÍA Y ECONOMÍA PARA LOS PRODUCTORES;

- DIVIDIR EL ESTADO EN REGIONES O ZONAS GANADERAS ESPECÍFICAS PARA APLICAR LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO;
- PROMOVER, FOMENTAR, ORGANIZAR, VIGILAR, COORDINAR Y EJECUTAR EN SU CASO LAS ACTIVIDADES EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL, CONTROL, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, SU TRANSPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN, PARA EL ADECUADO CONTROL DE LAS ESPECIES PECUARIAS EN EL ESTADO, CON LA COOPERACIÓN DE LA UNIÓN O ASOCIACIONES GANADERAS LOCALES;
- PROPONER AL EJECUTIVO LAS DISPOSICIONES QUE ESTIME PRUDENTE, A FIN DE REGULAR LA SALIDA DEL GANADO CUANDO POR ESCASEZ PUEDA AFECTAR A LA ECONOMÍA DEL ESTADO DE ACUERDO CON OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES Y LAS ORGANIZACIONES GANADERAS; ASIMISMO CUANDO SE ESTIME QUE LA SALIDA DE VIENTRES BOVINOS PREÑADOS, HAGAN PELIGRAR EL EQUILIBRIO DEL DESARROLLO DEL HATO GANADERO ESTATAL;
- EXPEDIR LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE EL ORIGEN DE LAS ESPECIES PECUARIAS, SUS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS, FORRAJES, ALIMENTOS INDUSTRIALIZADOS, PRODUCTOS DE PELETERÍA, BIOLÓGICOS, QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS PARA USO O CONSUMO DE LOS ANIMALES Y QUE COMO CONSECUENCIA TENGAN QUE SER REVISADOS POR LAS CASETAS DE VIGILANCIA;
- PROMOVER, FOMENTAR Y ORGANIZAR EL ESTABLECIMIENTO DE CASETAS DE INSPECCIÓN ZOOSANITARIAS, QUE CONSTATEN LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS DE CONTROL ESTADÍSTICO, DE LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO ZOOSANITARIO Y LA VERIFICACIÓN FÍSICA DE ANIMALES, SU IDENTIFICACIÓN, ORIGEN Y DESTINO DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, ASÍ COMO DE INSUMOS BIOLÓGICOS, QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE CONSUMO DE LOS GANADOS, PARA EL CONTROL DE UNA ZONA A OTRA, O AL INTERIOR O EXTERIOR DE LA GEOGRAFÍA ESTATAL; DEBIENDO DE COLABORAR Y COOPERAR PARA EL SOSTENIMIENTO DE ELLAS: LAS UNIONES, ASOCIACIONES, ORGANISMOS, PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE ESTÉN INVOLUCRADOS EN LO QUE SE REFIERE A LA EXPLOTACIÓN PECUARIA DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA PRESENTE LEY, PROMOVER ASOCIACIONES REGIONALES DE CRÍA Y RECRÍA DE LAS ESPECIES PECUARIAS. ASÍ COMO DE INSUMOS BIOLÓGICOS, FARMACÉUTICOS Y ALIMENTICIOS PARA USO O CONSUMO DE ÉSTOS Y DETERMINAR LOS CASOS EN QUE SE REQUIERA EN UN CERTIFICADO ZOOSANITARIO QUE ASÍ LO AMERITEN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS CORRESPONDIENTES;
- CELEBRAR, PREVIO ACUERDO DEL EJECUTIVO, ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, ASÍ COMO BASES DE COORDINACIÓN; CONVENIOS Y ACUERDOS CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL Y CON PARTICULARES PARA PRECISAR LOS LÍMITES DE COMPETENCIA Y PARTICIPACIÓN EN LO RELATIVO A LAS GUÍAS SANITARIAS COMO INSTRUMENTO PARA EL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN DE ANIMALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, COADYUVAR CON EL CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO REGIONAL O ESTATAL QUE SE CONSTITUIRÁN DE LA MISMA MANERA QUE EL NACIONAL; INVITÁNDOSE A FORMAR PARTE DE DICHO CONSEJO A REPRESENTANTES DE INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO ORGANIZACIONES GANADERAS, DE CAMPESINOS, DE PROPIETARIOS RURALES Y OTRAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES DEL SECTOR SOCIAL O PRIVADO RELACIONADOS CON LA MATERIA DE SANIDAD ANIMAL DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. ESTOS CONSEJOS, NACIONALES, REGIONALES Y ESTATALES FUNDIRÁN COMO ÓRGANOS DE CONSULTA EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE Y EN VIGOR;
- COADYUVAR CON LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL EN EL DISPOSITIVO NACIONAL DE EMERGENCIA DE SANIDAD ANIMAL, Y SERÁ LA DEPENDENCIA FEDERAL CORRESPONDIENTE QUIEN INTEGRARÁ Y OPERARÁ ESTE DISPOSITIVO CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN URGENTE Y COORDINADA CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS, DE LA EXPEDICIÓN DE LAS NORMAS OFICIALES QUE ESTABLEZCAN LAS MEDIDAS DE

SEGURIDAD QUE DEBERÁN APLICARSE AL CASO PARTICULAR EN EL QUE SE DIAGNOSTIQUE LA PRESENCIA DE UNA ENFERMEDAD O PLAGA EXÓTICA DE LOS ANIMALES QUE PONGAN EN RIESGO EL PATRIMONIO PECUARIO DEL PAÍS;

- EN LOS CASOS DE ENFERMEDADES O PLAGAS DE LOS ANIMALES TRANSMISIBLES A LOS HUMANOS, LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y LA UNIÓN O ASOCIACIONES GANADERAS LOCALES SE COORDINARÁN CON LA SECRETARIA DE SALUD PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS SANITARIAS CORRESPONDIENTES;
- EN LOS CASOS DE ENFERMEDADES O PLAGAS DE LOS HUMANOS A LOS ANIMALES, LA SECRETARIA DE SALUD TOMARÁ EN CUENTA LAS PROPUESTAS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y DE LA UNIÓN O ASOCIACIONES GANADERAS LOCALES;
- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL ACATARÁ Y APOYARÁ LAS DISPOSICIONES QUE EN MATERIA DE LEYES Y TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO SEA PARTE, COORDINÁNDOSE CON LA FEDERACIÓN EN LA APLICACIÓN, EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESTATAL, DE NORMAS FEDERALES DEL RAMO O CONEXAS QUE SE DERIVEN DE ELLAS;
- DICTAR LAS DISPOSICIONES QUE ESTIME PERTINENTES EN LA LUCHA CONTRA LAS ENZOOTIAS, EPIZOOTIAS Y ENFERMEDADES ESPECÍFICAS DE LOS ANIMALES, TOMANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CUARENTENAS EN ZONAS INFECTADAS, DELIMITACIONES DE LOS CORDONES ZOOSANITARIOS Y AQUELLAS TENDIENTES A LA VIGILANCIA DEBIDA PARA AISLAR LOS RIESGOS QUE EXPONGAN EL DESARROLLO DEL HATO GANADERO ESTATAL, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS FEDERALES AL RESPECTO;
- CREAR, CON EL APOYO ECONÓMICO DE LOS PRODUCTORES GANADEROS SOCIALES O PRIVADOS, DE LA UNIÓN O ASOCIACIONES GANADERAS LOCALES Y ORGANISMOS INVOLUCRADOS EN LA EXPLOTACIÓN PECUARIA, EL GRUPO ESPECIALIZADO DE LA POLICÍA JUDICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO EN MATERIA GANADERA, EN LA LUCHA PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE LOS DELITOS DE ABIGEATO, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN PERJUICIO DIRECTO DE LAS EXPLOTACIONES GANADERAS Y EN TODO AQUELLO QUE RESULTE APLICABLE ESTA LEY, PARA EVITAR EL DETERIORO O DESCAPITALIZACIÓN DE LOS PRODUCTORES;
- PLANEAR, PROMOVER, FOMENTAR, ORGANIZAR Y COORDINAR CON OTRAS INSTANCIAS DE LOS GOBIERNOS ESTATAL Y FEDERAL, EL DESARROLLO DE PROGRAMAS Y PROYECTOS MIXTOS DE INVERSIÓN, CONVERSIÓN O DE ÍNDOLE MERCANTIL EN LA EXPLOTACIÓN DE LAS ESPECIES PECUARIAS Y SUS DERIVADOS, TRÁTESE DE PRODUCTORES DEL SECTOR SOCIAL Y PRIVADO, DE EMPRESAS U ORGANISMOS DEDICADOS A LA ACTIVIDAD GANADERA EN TODAS SUS RAMAS; DE CONVENIOS E INTERCAMBIOS DE TECNOLOGÍA REGIONAL, INTERESTATAL, NACIONAL E INTERNACIONAL, EN ESTE ÚLTIMO CASO, DE ACUERDO CON LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS, Y EN EL ÁMBITO ESTATAL, REGIONAL O NACIONAL DE ACUERDO CON LA NUEVA LEY AGRARIA Y TODAS AQUELLAS RELACIONADAS CON ESTA ACTIVIDAD, Y COADYUVAR EN LA REGULACIÓN DE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL; ADEMÁS, DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN Y FOMENTO DE LOS AGOSTADEROS, POTREROS Y PRADERAS; Y
- ORIENTAR A LOS GANADEROS EN LA APLICACIÓN Y DESARROLLO DE TECNOLOGÍA MODERNA Y PROPIA, DEL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE LOS RECURSOS NATURALES DENTRO DE UN MARCO DE RACIONALIDAD ECOLÓGICA, DE EFICIENCIA Y EFICACIA DEL RESULTADO DE CALIDAD DE SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, DE LA APLICACIÓN DE TECNOLOGÍA DE PUNTA, DE LA CALIDAD TOTAL EN LA TRANSFORMACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SUS DERIVADOS, DEL MEJORAMIENTO DE LA CRIANZA DE RAZAS, DEL APROVECHAMIENTO INTENSIVO, CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DE LA EXPLOTACIÓN GANADERA, DE LA APLICACIÓN DE LOS INSUMOS BIOLÓGICOS, FARMACÉUTICOS Y ALIMENTICIOS DE USO O CONSUMO DE LA POBLACIÓN PECUARIA, DEL FOMENTO, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS AGOSTADEROS, POTREROS, PRADERAS, INFRAESTRUCTURA E INSTALACIONES DE SERVICIO Y SACRIFICIO DE LOS ANIMALES, DE LA ASISTENCIA TÉCNICA INTENSIVA Y EFICIENTE, DE LA ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS AVANCES PRODUCTIVOS, DE LAS ACCIONES DE POLÍTICA Y DIRECTRICES EMITIDAS POR LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA GENÉTICA, REPRODUCCIÓN, ALIMENTACIÓN Y DE SANIDAD

ANIMAL, DE LA POLÍTICA DE PROMOCIÓN AL COMERCIO EXTERIOR PARA IMPULSAR LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, Y DE LA FORMULACIÓN DE UN SISTEMA DE CLASIFICACIÓN DE CARNES.

ARTÍCULO 11.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO COORDINARÁ SUS ACTIVIDADES RELATIVAS A SERVICIOS PECUARIOS, CON LA FEDERACIÓN Y LOS GOBIERNOS Y ORGANISMOS AFINES DE LOS ESTADOS VECINOS, PARA PROMOVER, ENCAUZAR Y APLICAR LOS CONVENIOS, ACUERDOS O PACTOS QUE SE ESTABLEZCAN PARA LA SOLUCIÓN DE PROBLEMAS COMUNES O QUE REQUIERAN ACCIONES CONJUNTAS.

ARTÍCULO 12.- REALIZAR, DE ACUERDO CON LAS DEMÁS AUTORIDADES COMPETENTES, EL CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES PECUARIAS EN EL ESTADO CON LA COOPERACIÓN DE LA UNIÓN Y ASOCIACIONES GANADERAS LOCALES, CUALQUIERA QUE SEA SU ESPECIALIZACIÓN EN LA EXPLOTACIÓN PECUARIA Y DE AQUELLAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO QUE SEAN SUJETOS DE LA PRESENTE LEY; CREAR CON EL AUXILIO ECONÓMICO DE ESTAS INSTANCIAS, PLANTÍOS DE ZACATES FORRAJEROS, PARA LA OBTENCIÓN DE SEMILLAS MEJORADAS Y DE VALOR ALIMENTICIO, RESERVORIOS DE SEMILLAS Y MATERIAL GENÉTICO ALIMENTICIO, QUE CONDUZCAN A MEJORAR LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS PECUARIOS CON EL AUXILIO DE LOS CENTROS DE INVESTIGACIÓN PECUARIA EXISTENTES EN LA ENTIDAD, MEDIANTE LA IMPARTICIÓN DE CURSOS O PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN A PRODUCTORES GANADEROS EN GENERAL.

ARTÍCULO 13.- LA SECRETARÍA TENDRÁ LA FACULTAD DE LLEVAR UN REGISTRO DE LAS FIRMAS DE LOS PROPIETARIOS DE GANADO Y DE LOS COMERCIANTES EN PIELS Y SUS REPRESENTANTES, PARA IDENTIFICAR, LLEGADO EL CASO, LAS QUE APAREZCAN EN LAS FACTURAS O PAPELES DE VENTA QUE SE EXTIENDAN EN TODAS LAS TRANSACCIONES COMERCIALES RELACIONADAS CON EL GANADO Y LAS PIELS, PARA EVITAR EL COMERCIO ILÍCITO DE ANIMALES Y SUS PRODUCTOS Y, EN SU CASO, CONSIGNAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS HECHOS DELICTIVOS DE QUE TENGA CONOCIMIENTO EN MATERIA DE GANADERÍA.

ARTÍCULO 14.- LA SECRETARÍA PROMOVERÁ Y APOYARÁ LA ORGANIZACIÓN DE LOS GANADEROS EN GENERAL, IMPULSANDO LA EXPLOTACIÓN PECUARIA Y PROPAGARÁ ENTRE LOS MISMOS LA CONVENIENCIA DE ORIENTARLA CONFORME A LAS TÉCNICAS MODERNAS DE PRODUCCIÓN, A FIN DE HACERLA CADA VEZ MÁS RENTABLE, ENCAUZANDO INVESTIGACIONES Y ADOPTANDO MEDIDAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA EXPLOTACIÓN DE LAS ESPECIES CONTEMPLADAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 15.- LA SECRETARÍA LLEVARÁ EL REGISTRO DE LOS MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS ACREDITADOS POR LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL.

ARTÍCULO 16.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS, POR CONDUCTO DE SUS PRESIDENTES O A TRAVÉS DE LAS JUNTAS O COMISARIOS MUNICIPALES.

- AUXILIAR AL EJECUTIVO DEL ESTADO Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA MEJOR OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY;
- EVITAR QUE LOS ANIMALES DEAMBULEN POR LAS CARRETERAS, CALLES, CALZADAS, PLAZAS Y AVENIDAS DE LAS POBLACIONES DE SU JURISDICCIÓN;
- REALIZAR INVESTIGACIONES CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS QUE HAGAN LOS AGRICULTORES O LOS GANADEROS POR DESAVENIENCIAS QUE SE PRESENTEN ENTRE ELLOS O CON LAS AUTORIDADES EJIDALES;
- INTERVENIR EN TODO LO RELACIONADO CON ANIMALES MOSTRENCOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY;
- SANCIONAR, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN ESTA LEY, AL QUE VENDA, COMPRE O LLEVE A CABO CUALQUIER OPERACIÓN CON ANIMALES MUERTOS FUERA DE MATANZA AUTORIZADA O SUS DESPOJOS, SIN QUE MEDIE EN ELLO LA DOCUMENTACIÓN FEHACIENTE DE LA PROPIEDAD COMPROBADA; Y
- AUTORIZAR CONJUNTAMENTE CON LA AUTORIDAD SANITARIA, LOS RASTROS O LOCALES DEBIDAMENTE ACONDICIONADOS PARA EL SACRIFICIO DE ANIMALES DE CONSUMO PÚBLICO Y

LLEVAR EL LIBRO DE REGISTRO DE "CONTROL DE SACRIFICIO DE ANIMALES" EN LOS LUGARES DONDE NO EXISTA RASTRO PÚBLICO.

ARTÍCULO 17.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES SERÁN LAS DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE LLEVAR EL "REGISTRO GENERAL GANADERO", "REGISTRO GENERAL DE MARCAS Y SEÑALES", "REGISTRO DE ANIMALES PURA SANGRE" Y DEMÁS LIBROS REQUERIDOS POR ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, QUE PERMITAN IDENTIFICAR A LOS PROPIETARIOS DE GANADO, DE SUS FIERROS, MARCAS O SEÑALES DE SANGRE, DE SU LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO, ASIMISMO REGISTRAR, EN EL LIBRO CORRESPONDIENTE, LAS UNIONES REGIONALES Y LAS ASOCIACIONES GANADERAS LOCALES EN GENERAL; EXPEDIR, REVALIDAR Y CANCELAR LOS TÍTULOS DE MARCA Y DE HERRAR, SEÑAL DE SANGRE O TATUAJE Y PATENTE DEL PRODUCTOR, ASÍ COMO AUTORIZAR EN SU CASO, EL TRASLADO DE DOMINIO DE LOS DERECHOS QUE AMPARAN ESTOS DOCUMENTOS; EXPEDIR Y CANCELAR PERMISOS DE PORTEADOR DE GANADO, ORDENAR RECUENTOS Y REALEOS, YA SEA GENERALES O PARCIALES, Y ELABORAR EL CENSO GANADERO DURANTE LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO Y PRESENTARLO A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL.

ARTÍCULO 18.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO DEBERÁ ORIENTAR A LA POBLACIÓN RURAL EN LA ADQUISICIÓN DE CONOCIMIENTOS PRÁCTICOS RELATIVOS A LA PRODUCCIÓN Y DESARROLLO DE LAS ESPECIES PECUARIAS PARA EL MEJORAMIENTO DE SUS CONDICIONES DE VIDA EN LOS ASPECTOS TÉCNICO, SOCIAL Y ECONÓMICO. PARA TAL EFECTO, PROMOVERÁ EL ESTABLECIMIENTO DE CENTROS DE ENSEÑANZA EN LOS QUE SE IMPARTAN CURSOS, SEMINARIOS Y OTRAS EXPOSICIONES QUE TRATEN PROBLEMAS DE PRODUCCIÓN DE DICHAS ESPECIES ANIMALES Y SUS SOLUCIONES, DE CONFORMIDAD CON LOS PROGRAMAS DE GOBIERNO RESPECTIVOS.

ARTÍCULO 19.- LOS PROGRAMAS DE ORIENTACIÓN Y ENSEÑANZA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, ABARCARÁN ACTIVIDADES Y MEDIDAS RELACIONADAS CON HIGIENE Y SALUBRIDAD, ECONOMÍA DOMESTICA, GANADERÍA EN CUALESQUIERA DE SUS RAMAS Y ESPECIALIDADES Y, EN FORMA ELEMENTAL OTRAS CIENCIAS RELACIONADAS CON LA AGRONOMÍA, ZOOTECNIA Y SILVICULTURA; PEQUEÑAS INDUSTRIAS Y ORGANIZACIÓN Y ASISTENCIA MÉDICA, PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES, NUTRICIÓN, ARTESANÍAS, PARASITOLOGÍA PECUARIA, EXPLOTACIÓN DE CADA ESPECIE EN PARTICULAR, ORGANIZACIÓN DE AGRUPACIONES, INFORMACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y TODAS AQUELLAS QUE BRINDEN UN BENEFICIO SOCIAL Y ECONÓMICO A SUS PARTICIPANTES.

LIBRO SEGUNDO DE LA GANADERÍA

CAPÍTULO I DE LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 20.- SERÁN ORGANIZACIONES ACEPTADAS POR ESTA LEY, LAS UNIONES GANADERAS REGIONALES, LAS ASOCIACIONES GANADERAS LOCALES Y LAS ASOCIACIONES GANADERAS ESPECIALIZADAS. LOS GANADEROS DEBERÁN ESTAR ORGANIZADOS EN CUALESQUIERA DE LAS FORMAS ANTES MENCIONADAS.

ARTÍCULO 21.- LA PRESENTE LEY FACULTA EL ESTABLECIMIENTO DE LA UNIÓN GANADERA REGIONAL DEL ESTADO LA CUAL AFILIARA LAS ASOCIACIONES GANADERAS LOCALES, ASÍ COMO LAS ESPECIALIZADAS QUE HUBIERE EN LAS DIFERENTES REGIONES DE LA GEOGRAFÍA ESTATAL.

ARTÍCULO 22.- EL ESTADO RECONOCE LAS ORGANIZACIONES EN QUE SE ENCUENTREN ACTUALMENTE CONSTITUIDOS LOS PRODUCTORES GANADEROS DEL ESTADO, LAS QUE DEBERÁN REGIRSE CONFORME A LA LEY FEDERAL DE ASOCIACIONES GANADERAS Y SU REGLAMENTO EN VIGOR.

ARTÍCULO 23.- ES OBLIGACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES GANADERAS, REGISTRARSE EN LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, SIN CUYO REQUISITO NO PODRÁN OPERAR NI RECIBIR LOS BENEFICIOS QUE OTORGA LA PRESENTE LEY.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS GANADEROS

ARTÍCULO 24.- TODOS LOS GANADEROS EN GENERAL, ESTÁN OBLIGADOS A ORGANIZARSE EN ASOCIACIONES, DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DE ASOCIACIONES GANADERAS Y SU REGLAMENTO Y CONFORME A LA PRESENTE LEY Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, DEBIENDO INSCRIBIRSE EN LA ASOCIACIÓN DEL ASIENTO DE SU PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 25.- LAS ASOCIACIONES GANADERAS LOCALES YA SEAN GENERALES O ESPECIALIZADAS Y UNIONES GANADERAS REGIONALES SON INSTITUCIONES AUTÓNOMAS, CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA Y SERÁN CONSIDERADAS COMO ORGANIZACIONES DE COOPERACIÓN PARA EL ESTADO, ESTANDO OBLIGADAS A PROPORCIONAR TODOS LOS INFORMES QUE LAS AUTORIDADES DEL RAMO LES SOLICITEN.

ARTÍCULO 26.- A EFECTO DE PROCURAR SU DESARROLLO INDIVIDUAL, EL DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS QUE EXPLOTEN, APROVECHAR MEJOR LOS RECURSOS AGROPECUARIOS Y FORESTALES DEL ESTADO, Y HACER MAS EFICACES LOS SERVICIOS TÉCNICOS Y CREDITICIOS OFICIALES, LOS PRODUCTORES PECUARIOS PODRÁN ORGANIZARSE EN ASOCIACIONES DE DIVERSAS ESPECIES O RAZAS ANIMALES, O DE CRÍA O APROVECHAMIENTO DE UNA DETERMINADA ESPECIE ANIMAL, CONSTITUYENDO ASOCIACIONES GENERALES O ESPECIALIZADAS, RESPECTIVAMENTE, LAS QUE DEBERÁN OSTENTAR ESTA CARACTERÍSTICA EN SUS DENOMINACIONES, INDICANDO ADEMÁS LA LOCALIDAD GANADERA QUE COMPRENDA LA ESPECIALIZACIÓN QUE TUVIERAN EN SU CASO.

ARTÍCULO 27.- LAS ASOCIACIONES DE GANADEROS SE FORMARAN CON UN MÍNIMO DE 10 MIEMBROS; DEBERÁN SER DE LA MISMA LOCALIDAD O RADICAR EN POBLACIONES VECINAS, PERO COMUNICADAS ENTRE SI, DEBIENDO TENER SUS EXPLOTACIONES DENTRO DE LA EXTENSIÓN TERRITORIAL QUE DETERMINE EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 28.- LA CONSTITUCIÓN DE CADA ASOCIACIÓN SE ACREDITARA POR MEDIO DE UN ACTA EN LA QUE SE DETERMINE SU INTEGRACIÓN, LA QUE SERVIRÁ DE BASE AL RECONOCIMIENTO Y REGISTRO QUE HARÁ LA AUTORIDAD RESPECTIVA.

ARTÍCULO 29.- LAS ASOCIACIONES GANADERAS QUE SE CONSTITUYAN DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FINALIDADES:

I. EN EL ORDEN DE LA PRODUCCIÓN:

MEJORAR LAS TÉCNICAS DE ORGANIZACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LAS EMPRESAS GANADERAS;

PUGNAR POR LA IMPLANTACIÓN DE MÉTODOS CIENTÍFICOS, PRÁCTICOS Y ECONÓMICOS QUE PERMITAN ORGANIZAR Y ORIENTAR LA PRODUCCIÓN GANADERA, A FIN DE AUMENTAR SU RENDIMIENTO ECONÓMICO;

ESTUDIAR Y PROMOVER LAS MEDIDAS QUE TIENDAN AL MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN GANADERA;

ADOPTAR LAS PRÁCTICAS O SERVICIOS ADECUADOS PARA EL COMBATE DE PLAGAS Y ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES;

GENERALIZAR EL EMPLEO DE SEMENTALES GANADEROS DE ALTO REGISTRO;

REALIZAR LAS OBRAS NECESARIAS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE ABREVADEROS DE SERVICIO COLECTIVO; Y

ORGANIZAR EMPRESAS COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN GANADERA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS INHERENTES A LA INDUSTRIA PECUARIA.

II. EN EL ORDEN COMERCIAL:

ORGANIZAR A LOS ASOCIADOS DE MANERA QUE SE LOGRE LA MEJOR DISTRIBUCIÓN DE LOS PRODUCTOS EN EL ABASTECIMIENTO DEL MERCADO INTERIOR O EXTERIOR, A EFECTO DE ELIMINAR A LOS INTERMEDIARIOS;

DAR ASISTENCIA TÉCNICA A LOS GANADEROS EN LA EXPLOTACIÓN Y EL MANEJO COMERCIAL DE SUS PRODUCTOS;

ACTUAR COMO AGENTES DE VENTA DE LOS PRODUCTOS DEL ASOCIADO, PARA CUYO EFECTO PODRÁN ORGANIZAR SERVICIOS Y ADQUIRIR LAS INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL TRANSPORTE, EMPAQUE, ALMACENAMIENTO, CONSERVACIÓN, CLASIFICACIÓN, BENEFICIO Y SEMIINDUSTRIALIZACIÓN DE PRODUCTOS;

ACTUAR COMO AGENTES DE COMPRA DE PROVISIONES PARA LA PRODUCCIÓN O EL CONSUMO EN GENERAL, PARTICULARMENTE MEDICAMENTOS, COMBUSTIBLE, FORRAJES, REFACCIONES Y OTROS, EN CONDICIONES FAVORABLES PARA LOS ASOCIADOS;

COORDINAR LOS TRÁMITES RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO Y OBLIGACIONES LEGALES DE LOS GANADEROS, EN RELACIÓN CON LA VENTA DE SU PRODUCCIÓN; Y

REPRESENTAR ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES LOS INTERESES COMUNES DE SUS ASOCIADOS Y PROPONER LAS MEDIDAS QUE ESTIMEN MAS ADECUADAS PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE DICHS INTERESES.

III. EN EL ORDEN DE LA INDUSTRIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS:

ORGANIZAR Y EXPLOTAR, SOBRE BASE COOPERATIVISTAS, PLANTAS DE TRANSFORMACIÓN PREINDUSTRIAL DE LOS PRODUCTOS PECUARIOS Y APORTAR LA TÉCNICA ADECUADA A LOS PROCESOS ESPECÍFICOS RESPECTIVOS.

IV. EN EL ORDEN FINANCIERO:

GESTIONAR LA CONCESIÓN DE CRÉDITOS PARA LOS MIEMBROS CON LAS MAYORES FACILIDADES ECONÓMICAS;

ESTABLECER DENTRO DE LAS ASOCIACIONES Y LAS UNIONES, DEPARTAMENTOS DE AHORRO, COMO BASE PARA OTORGAR CRÉDITOS DIRECTOS; Y

ORGANIZAR UNIONES DE CRÉDITO GANADERO Y COOPERAR EN OTRAS MODALIDADES CREDITICIAS PERMITIDAS A ESTA CLASE DE ASOCIACIONES POR LAS LEYES DE LA MATERIA, CON GARANTÍA CONJUNTA DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LOS SOCIOS.

V. EN EL ORDEN SOCIAL:

PROMOVER LA CONSTRUCCIÓN Y EL MEJORAMIENTO DE HABITACIONES PARA SOCIOS;

PARTICIPAR EN OBRAS DE SANEAMIENTO, ELECTRIFICACIÓN, CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS Y, EN GENERAL, DE URBANIZACIÓN DE SUS POBLACIONES, INCLUYENDO LA APERTURA DE CAMINOS Y OTRAS VÍAS DE COMUNICACIÓN;

CONTRIBUIR A REALIZAR CAMPAÑAS CULTURALES EN FAVOR DE LA COMUNIDAD;

CAPACITAR A LAS FAMILIAS CAMPESINAS EN LABORES ECONÓMICAS PARA AYUDARLAS A INTEGRAR SU PRESUPUESTO; Y

EN GENERAL, PARTICIPAR EN TODA CLASE DE ACTIVIDADES QUE SIGNIFIQUEN EL PROGRESO INMEDIATO DE LAS CONDICIONES DE VIDA DE LA POBLACIÓN RURAL Y DE LA COMUNIDAD GANADERA EN ESPECIAL.

ARTÍCULO 30.- SON DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS GANADEROS ASOCIADOS EN SU ORGANIZACIÓN INTERNA:

- PARTICIPAR EN LAS ASAMBLEAS DE LA ASOCIACIÓN CON DERECHO A VOZ Y VOTO;
- ELEGIR Y SER ELECTO PARA CARGOS DIRECTIVOS DE LAS ASOCIACIONES Y LA UNIÓN REGIONAL CORRESPONDIENTE;
- DISFRUTAR LOS BENEFICIOS QUE LAS ASOCIACIONES O SUS ESTATUTOS OTORGUEN A SUS MIEMBROS;
- TENER ACCESO A LA CONTABILIDAD Y DEMÁS DOCUMENTOS DE LA ASOCIACIÓN;

- CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA ASOCIACIÓN Y SOMETERSE A LAS RESOLUCIONES Y ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS Y LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA;
- CONTRIBUIR PECUNIARIAMENTE AL SOSTENIMIENTO DE LA ASOCIACIÓN CON LAS APORTACIONES QUE ACUERDE LA ASAMBLEA GENERAL;
- CONCENTRAR, PREPARAR Y VENDER SUS PRODUCTOS POR CONDUCTO DE LA ASOCIACIÓN, CUANDO ASÍ SE ACUERDE POR LA ASAMBLEA GENERAL;
- ADQUIRIR SUS PROVISIONES DE PRODUCCIÓN Y CONSUMO POR CONDUCTO DE LA ASOCIACIÓN, CUANDO ASÍ SEA APROBADO POR ESTA;
- PROPORCIONAR LOS INFORMES O DATOS ESTADÍSTICOS NECESARIOS A LOS FINES DE LA ASOCIACIÓN O PARA QUE ESTA CUMPLA CON LAS DISPOSICIONES GUBERNAMENTALES EN LA MATERIA; Y
- LOS DEMÁS QUE SEÑALEN ESTA LEY Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

ARTÍCULO 31.- LOS GANADEROS QUE POR CUALQUIER CAUSA DEJEN DE PERTENECER A UNA ASOCIACIÓN, NO TENDRÁN DERECHO SOBRE NINGÚN BIEN DE LA MISMA, NI A LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDAD ALGUNA QUE HUBIEREN APORTADO EN SU CALIDAD DE MIEMBROS.

ARTÍCULO 32.- LAS PARTICIPACIONES INDIVIDUALES DE LOS SOCIOS SON INTRANSFERIBLES A OTROS SOCIOS O PERSONAS EXTRAÑAS A LA ASOCIACIÓN, LA VIOLACIÓN DE ESTA PROHIBICIÓN SE SANCIONARA CON LA PÉRDIDA DE DICHA PARTICIPACIÓN EN FAVOR DEL FONDO SOCIAL.

ARTÍCULO 33.- EL GOBIERNO DE LAS ASOCIACIONES SE EJERCERÁ POR:

- LA ASAMBLEA GENERAL;
- EL CONSEJO DIRECTIVO; Y
- EL CONSEJO DE VIGILANCIA.

ARTÍCULO 34.- LA ASAMBLEA GENERAL ES LA AUTORIDAD MÁXIMA Y SESIONARA LEGALMENTE CON UN MÍNIMO DE CINCUENTA Y UNO POR CIENTO DE SUS MIEMBROS INSCRITOS EN EL PADRÓN DE PRODUCTORES, QUE AL EFECTO LLEVEN DICHS ORGANISMOS; SUS RESOLUCIONES SERÁN OBLIGATORIAS PARA TODOS LOS MIEMBROS. LA ASAMBLEA GENERAL PODRÁ SER ORDINARIA O EXTRAORDINARIA.

ARTÍCULO 35.- PARA LLEVAR UNA ASAMBLEA ORDINARIA ES NECESARIO EXPEDIR LA CONVOCATORIA RESPECTIVA CUANDO MENOS CON TREINTA DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN.

ARTÍCULO 36.- SI POR FALTA DEL QUÓRUM LEGAL NO TUVIERE VERIFICATIVO LA ASAMBLEA, ESTA SE REALIZARA EN LA FECHA QUE PARA TAL EFECTO SE HAYA SEÑALADO EN LA PROPIA CONVOCATORIA DENTRO DE LOS 10 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA INICIAL, Y SE LLEVARA A CABO CON EL NUMERO DE MIEMBROS QUE SE PRESENTEN. EN LAS ASAMBLEAS GENERALES SE COMPUTARA UN VOTO POR CADA MIEMBRO ASISTENTE O DE SU REPRESENTANTE; NO SE PERMITIRÁ QUE UNA PERSONA REPRESENTA A MAS DE UN MIEMBRO.

ARTÍCULO 37.- AL INICIO DE LAS SESIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES, SE DEBERÁ VERIFICAR QUE EXISTE QUÓRUM; LAS RESOLUCIONES SE TOMARAN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS ASISTENTES Y, EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE TENDRÁ VOTO DE CALIDAD. AL TERMINO DE LAS SESIONES SE LEVANTARA EL ACTA RESPECTIVA, CON LA LISTA DE ASISTENCIA, LA QUE DEBERÁ CONTENER LOS NOMBRES Y FIRMAS DE LOS ASISTENTES.

ARTÍCULO 38.- LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIAS TENDRÁ POR OBJETO EVALUAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y SE OCUPARA, ADEMÁS DE LOS ASUNTOS INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA, DE LOS SIGUIENTES:

- LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM;

- LECTURA DE LAS ACTAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE SE HUBIEREN CELEBRADO EN EL EJERCICIO SOCIAL INMEDIATO ANTERIOR;
- LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN. EN SU CASO, DE LOS INFORMES DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS Y DE VIGILANCIA; DE LOS PROYECTOS E INICIATIVAS QUE PRESENTEN LOS MIEMBROS DE LOS ORGANISMOS Y DEL PROGRAMA DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR DURANTE EL EJERCICIO SOCIAL QUE SE INICIA;
- RATIFICACIÓN O RECTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES PROVISIONALES QUE HUBIERE DICTADO EL CONSEJO DIRECTIVO, RESPECTO A LA ADMISIÓN O EXCLUSIÓN DE MIEMBROS, ASÍ COMO DE LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS; Y
- ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS Y DE VIGILANCIA, ASÍ COMO DE LOS DELEGADOS ANTE EL ORGANISMO INMEDIATO SUPERIOR, EN SU CASO.

ARTÍCULO 39.- LAS ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS SE CELEBRARÁN EN LOS SIGUIENTES MESES:

- ASOCIACIONES GANADERAS LOCALES, GENERALES O ESPECIALIZADAS, EN ENERO O FEBRERO; Y
- UNIONES GANADERAS REGIONALES, GENERALES O ESPECIALIZADAS, EN MARZO O ABRIL.

ARTÍCULO 40.- LAS ASAMBLEAS GENERALES EXTRAORDINARIAS SE CELEBRARÁN EN CUALQUIER TIEMPO, REQUIRIÉNDOSE UNA CONVOCATORIA QUE SERÁ EXPEDIDA CON 10 DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, Y EN LA CUAL SE TRATARÁN LOS ASUNTOS QUE SE SEÑALEN EXPRESAMENTE EN EL ORDEN DEL DÍA SIN QUE SE PUEDAN TRATAR OTROS BAJO EL RUBRO DE ASUNTOS GENERALES.

ARTÍCULO 41.- EL CONSEJO DIRECTIVO ES EL ÓRGANO QUE REPRESENTA AL ORGANISMO Y EJECUTA LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL; CONTARÁ INVARIABLEMENTE CON UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO, UN TESORERO Y DIVERSOS VOCALES; INTEGRÁNDOSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

EN LAS ASOCIACIONES GANADERAS, SE INTEGRARÁ CON UN MÍNIMO DE 3 Y UN MÁXIMO DE 11 MIEMBROS, SIEMPRE EN NÚMERO IMPAR; DURARÁN EN SU CARGO DOS AÑOS Y PODRÁN SER REELECTOS UNA VEZ POR MAYORÍA SIMPLE, Y LAS SUBSECUENTES POR MAYORÍA CALIFICADA DEL SETENTA Y CINCO POR CIENTO DE LOS VOTOS DE LOS PRESENTES Y;

EN LAS UNIONES GANADERAS SE INTEGRARA POR UN MÍNIMO DE CINCO Y, UN MÁXIMO DE TRECE MIEMBROS, SIEMPRE EN NÚMERO IMPAR, DURARAN EN SU CARGO TRES AÑOS Y PODRÁN SER REELECTOS UNA VEZ POR MAYORÍA SIMPLE, Y LAS SUBSECUENTES POR MAYORÍA CALIFICADA DEL SETENTA Y CINCO POR CIENTO DE LOS VOTOS DE LOS PRESENTES.

ARTÍCULO 42.- LAS AUSENCIAS TEMPORALES O PERMANENTES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO SE CUBRIRÁN CON LOS MIEMBROS QUE DESIGNE EL PROPIO CONSEJO. ESTOS NOMBRAMIENTOS TENDRÁN EL CARÁCTER DE INTERINOS Y ESTARÁN SUJETOS A RATIFICACIÓN O RECTIFICACIÓN EN LA SIGUIENTE ASAMBLEA GENERAL.

ARTÍCULO 43.- EL CONSEJO DE VIGILANCIA ES EL ÓRGANO ENCARGADO DE SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL ORGANISMO Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. SE INTEGRARÁ POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO Y UN VOCAL; LA DURACIÓN EN SUS CARGOS ASÍ COMO LA REELECCIÓN Y REVOCACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS SE HARÁ CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41, DE ESTA LEY.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS GANADEROS

ARTÍCULO 44.- SON OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SE DEDICAN A LA EXPLOTACIÓN PECUARIA:

- MANIFESTAR POR ESCRITO AL H. AYUNTAMIENTO DE SU JURISDICCIÓN EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES CON TODOS LOS DATOS QUE LA AUTORIDAD EXIJA;
- PERTENECER A UNA ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL;
- REGISTRARSE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 7 DE ESTA LEY;
- TENER TIERRAS EN PROPIEDAD, POSESIÓN, ARRENDAMIENTO O POR CUALQUIER OTRO TÍTULO LEGAL QUE LES PERMITA REALIZAR LAS ACTIVIDADES PECUARIAS A QUE SE DEDIQUEN;
- ACOTAR TOTALMENTE SUS TERRENOS CON CERCOS CONSTRUIDOS CON MATERIAL RESISTENTE;
- ACREDITAR LA PROPIEDAD DE LAS ESPECIES DE ANIMALES QUE LE PERTENEZCAN, POR LOS FIERROS, MARCAS O SEÑALES EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY;
- CUMPLIR LAS MEDIDAS QUE SE DICTEN, DE ACUERDO CON LA UNIÓN GANADERA REGIONAL RESPECTIVA, PARA ORGANIZAR SOCIAL Y ECONÓMICAMENTE LA PRODUCCIÓN PECUARIA Y EL AUMENTO DE LA PRODUCTIVIDAD DEL HATO ESTATAL;
- COOPERAR Y COLABORAR CON LAS MEDIDAS QUE DETERMINE EL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA EL MEJORAMIENTO Y DESARROLLO DE LAS ESPECIES GANADERAS; ASIMISMO PRESTAR EL AUXILIO SOLICITADO POR EL EJECUTIVO ESTATAL, POR SI O A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS AUXILIARES, PARA QUE EFECTÚEN, CUANDO FUERE NECESARIO, INSPECCIONES Y VISITAS TANTO A LAS EXPLOTACIONES E INSTALACIONES GANADERAS, COMO A LAS ESPECIES ANIMALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, A FIN DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY Y LAS MEDIDAS QUE SE DICTEN;
- COLABORAR CON EL FINANCIAMIENTO DE LAS CAMPAÑAS CONTRA LAS ENZOOTIAS O EPIZOOTIAS QUE EMPRENDA EL COMITÉ ESTATAL DE PROTECCIÓN Y FOMENTO PECUARIO, LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL O LA INSTANCIA FEDERAL NORMATIVA; Y
- APOYAR Y COLABORAR EN EL FINANCIAMIENTO DEL CONTROL DE MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL QUE SE REALICE A TRAVÉS DE CASSETAS DE INSPECCIÓN ZOOSANITARIA PARA SU SOSTENIMIENTO Y APOYAR LA TRANSFERENCIA DE FUNCIONES AL COMITÉ ESTATAL DE PROTECCIÓN Y CONTROL ESTADÍSTICO.

ARTÍCULO 45.- ES OBLIGACIÓN DE LOS GANADEROS CONSERVAR LA INTEGRIDAD DE SUS CERCOS DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 46.- LOS GANADEROS PROPORCIONARAN A LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL LOS DATOS E INFORMES QUE LES SEAN SOLICITADOS, POR SI O A TRAVÉS DE LAS ORGANIZACIONES LEGALES ESTABLECIDAS, DE AGROEMPRESAS, PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE INTERVIENEN EN LOS DIFERENTES PROCESOS DE LA EXPLOTACIÓN GANADERA Y CONEXAS.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS ASOCIACIONES GANADERAS

ARTÍCULO 47.- EL ESTADO RECONOCE LA ORGANIZACIÓN EN QUE SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE CONSTITUIDOS LOS PRODUCTORES GANADEROS DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN ASOCIACIONES GANADERAS LOCALES GENERALES O ESPECIALIZADAS, Y ESTAS A SU VEZ COMO AFILIADAS A LA UNIÓN GANADERA REGIONAL, DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE ASOCIACIONES GANADERAS Y SU REGLAMENTO, CONSIDERANDO A ESTAS ORGANIZACIONES COMO ORGANISMOS DE COLABORACIÓN ECONÓMICA Y POR LO TANTO CON PERSONALIDAD JURÍDICA, POR LO QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO LES DARÁ TODO SU APOYO PARA LA REALIZACIÓN DE SUS FINALIDADES, SIENDO REQUISITO SU REGISTRO ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTÍCULO 48.- TODOS LOS GANADEROS TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE FORMAR PARTE DE LAS ORGANIZACIONES QUE DETERMINA LA LEY FEDERAL DE ASOCIACIONES GANADERAS Y SU REGLAMENTO.

ARTÍCULO 49.- DEBERÁN SER EXCLUIDOS DE LAS ASOCIACIONES AQUELLOS DE SUS MIEMBROS QUE RESULTEN CONDENADOS EN DEFINITIVA, COMO AUTORES, CÓMPLICES O ENCUBRIDORES POR EL DELITO DE ABIGEATO; POR OTORGAR FIANZAS PARA GARANTIZAR LA LIBERTAD CAUCIONAL DE LOS RESPONSABLES DE ESTE DELITO, ASÍ COMO QUIENES REINCIDAN EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 50.- LOS GANADEROS, CONSTITUIDOS EN ASOCIACIONES GANADERAS LOCALES, DEBERÁN DE EXHIBIR LAS CREDENCIALES DE IDENTIFICACIÓN QUE SERÁN PROPORCIONADOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO A LA UNIÓN GANADERA REGIONAL PARA QUE LAS DISTRIBUYAN POR CONDUCTO DE LAS ASOCIACIONES LOCALES.

ARTÍCULO 51.- LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES EXIGIRÁN A LOS GANADEROS LAS CREDENCIALES DE IDENTIFICACIÓN, COMO REQUISITO PREVIO O INDISPENSABLE PARA LA TRAMITACIÓN DE CUALQUIER ASUNTO RELACIONADO CON LA GANADERÍA.

ARTÍCULO 52.- LA CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN CONTARA CON 3 AÑOS DE VIGENCIA, DEBIÉNDOSE RESELLAR ANUALMENTE POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CON LA INTERVENCIÓN DE LA UNIÓN GANADERA REGIONAL Y LAS ASOCIACIONES LOCALES. EN DICHA IDENTIFICACIÓN SE ANOTARAN LA MEDIA FILIACIÓN DEL INTERESADO, EL FIERRO Y MARCA DE VENTA, TATUAJE O SEÑAL DE SANGRE CORRESPONDIENTES A SU PATENTE, Y LA FIRMA DE AQUEL. LOS RESELLOS ANUALES CAUSARAN EL DERECHO QUE CONTEMPLA LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO.

ARTÍCULO 53.- PARA INGRESAR A LAS ASOCIACIONES LOCALES, EL SOLICITANTE DEBERÁ CONTAR CON UN MÍNIMO DE 10 CABEZAS DE GANADO MAYOR DEBIDAMENTE REGISTRADO A SU NOMBRE.

ARTÍCULO 54.- LA UNIÓN GANADERA REGIONAL Y LAS ASOCIACIONES GANADERAS LOCALES TENDRÁN PRINCIPALMENTE LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- PROMOVER Y GESTIONAR TODA MEDIDA TENDIENTE AL MEJORAMIENTO Y DESARROLLO DE LA GANADERÍA, Y SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS;
- PROMOVER LAS MEDIDAS MAS ADECUADAS PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS GANADEROS;
- COADYUVAR CON LAS AUTORIDADES PARA IMPLANTAR NUEVOS MÉTODOS TÉCNICOS Y ECONÓMICOS QUE FAVOREZCAN A LA INDUSTRIA GANADERA Y ELEVAR LA CALIDAD DE SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS;
- ORGANIZAR A SUS SOCIOS ECONÓMICAMENTE, A FIN DE ELIMINAR EL INTERMEDIARISMO;
- REPRESENTAR A SUS ASOCIADOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES, CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE;
- COADYUVAR A PREVENIR Y COMBATIR LAS ENFERMEDADES MICROBIANAS Y PARASITARIAS DE LOS ANIMALES QUE SE PRESENTAN EN FORMA EPIZOOTICA O ESPORÁDICAMENTE, MEDIANTE EL EMPLEO DE VACUNAS, BAÑOS GARRAPATICIDAS Y ANTISARNOSOS, ASÍ COMO LOS DEMÁS MEDIOS ORIENTADOS A OBTENER LA SANIDAD PECUARIA;
- COLABORAR CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PARA PREVENIR LA DESTRUCCIÓN DEL MEDIO ECOLÓGICO DONDE SE DESARROLLA LA GANADERÍA, DENUNCIANDO A LOS AUTORES DE ELLO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES;
- VIGILAR POR MEDIO DE TODOS SUS MIEMBROS QUE LA MOVILIZACIÓN DEL GANADO SEA LEGAL, MANTENIENDO UNA CAMPAÑA PERMANENTE CONTRA EL ABIGEATO;
- COLABORAR ECONÓMICAMENTE PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CASSETAS DE INSPECCIÓN ZOOSANITARIAS Y EL RESPETO DE LOS CORDONES FEDERALES DE SANIDAD ANIMAL; Y
- EJERCER TODAS LAS DEMÁS FACULTADES QUE LES FIJAN LAS LEYES, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

A LAS ASOCIACIONES GANADERAS QUE POR INDISCIPLINA, APATÍA O NEGLIGENCIA DE SUS MIEMBROS NO CUMPLAN CON LO DISPUESTO POR ESTA LEY, SE LES RETIRARA EL APOYO MORAL,

MATERIAL Y ECONÓMICO QUE OTORGA EL GOBIERNO DEL ESTADO, SIN PERJUICIO DE EXIGIRLES LAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRAN. PARA ESTE EFECTO DEBERÁ DE OÍRSE PREVIAMENTE LA OPINIÓN DE LA UNIÓN GANADERA REGIONAL Y DE LA ASOCIACIÓN GANADERA AFECTADA.

CAPÍTULO IV DE LOS SUJETOS Y EMPRESAS DE PRODUCCIÓN ANIMAL

ARTÍCULO 55.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERA INDUSTRIAL PECUARIO A TODA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE UTILICE COMO MATERIA PRIMA, LOS PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, VEGETAL Y MINERAL PARA LA INDUSTRIALIZACIÓN DE INSUMOS O PRODUCTOS PARA EL USO O CONSUMO HUMANO O ANIMAL.

ARTÍCULO 56.- SE CONSIDERA COMERCIANTE PECUARIO TODA AQUELLA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE TENGA COMO ACTIVIDAD FUNDAMENTAL EL COMERCIO DE CUALESQUIERA DE LOS PRODUCTOS PECUARIOS O SUS DERIVADOS.

ARTÍCULO 57.- SE ENTIENDE POR EMPRESA PECUARIA, PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, TODA COMUNIDAD DE TRABAJO, CONSTITUIDA POR LA INTEGRACIÓN DE ELEMENTOS Y RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES, QUE TENGA POR OBJETO LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS ENUNCIADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 58.- ESTÁN SUJETAS A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY:

- LAS EMPRESAS O PERSONAS GANADERAS EN GENERAL QUE TENGAN POR OBJETO LA CRÍA, REPRODUCCIÓN Y MEJORAMIENTO GENÉTICO DE LAS ESPECIES DE ANIMALES;
- LAS EMPRESAS O PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A COMERCIAR CON LOS ANIMALES, SUS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y ESQUILMOS;
- LAS EMPRESAS O PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCIÓN I QUE ADQUIERAN GANADO O PARTIDAS DE ANIMALES PARA SOMETERLOS A PROCESOS COMPLEMENTARIOS PARA LOGRAR MAYOR APROVECHAMIENTO ECONÓMICO;
- LAS EMPRESAS O PERSONAS QUE FABRIQUEN O DISTRIBUYAN INSUMOS BIOLÓGICOS, FARMACÉUTICOS Y ALIMENTICIOS PARA EL USO O CONSUMO DE LOS ANIMALES; Y
- LAS EMPRESAS O PERSONAS INDUSTRIALES O COMERCIALES QUE UTILICEN EN CALIDAD DE MATERIAS PRIMAS PRINCIPALES, PRODUCTOS SUBPRODUCTOS O ESQUILMOS DE ORIGEN ANIMAL.

ARTÍCULO 59.- ADEMÁS DEL GANADO Y SUS DERIVADOS SON ELEMENTOS SOMETIDOS A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, EN RAZÓN DE SU DESTINO Y DE SU USO, LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES UTILIZADOS EN CALIDAD DE ACTIVOS FIJOS POR LA EMPRESA O PERSONAS FÍSICAS O MORALES ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO DE LAS EMPRESAS

ARTÍCULO 60.- TODA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE DESEE INICIARSE EN ALGÚN NEGOCIO RELATIVO A LA GANADERÍA. DEBERÁ PREVIAMENTE REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- OBTENER LA AUTORIZACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO, LA QUE DEBERÁ EXIGIR LA ANUENCIA POR ESCRITO DE LA ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL; Y
- DEMOSTRAR LA LEGÍTIMA PROPIEDAD DE SUS BIENES Y EN EL SUPUESTO DE QUE SE TRATE DE INSTALAR GANADO, ADEMÁS, DEBERÁ DEMOSTRAR LA LEGÍTIMA PROPIEDAD DEL PREDIO A EXPLOTAR.

ARTÍCULO 61.- TODA PERSONA YA ESTABLECIDA A QUE SE REFIERA ESTA LEY, SEGÚN LA NATURALEZA DE LOS ANIMALES QUE PRODUZCA, CUIDE, ENGORDE O DE ALGUNA MANERA INDUSTRIALICE, DEBERÁN CUBRIR LOS MISMOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 62.- EN EL REGISTRO DE EMPRESAS DEBERÁN APARECER INSCRITAS TODAS AQUELLAS A QUE ESTA LEY SE REMITE. CUANDO LAS INSTANCIAS FEDERAL ESTATAL O MUNICIPAL, ADVIERTAN QUE ALGUNA NO HA CUMPLIDO CON EL REGISTRO SE LE EMPLAZARA A REGISTRARSE BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN SI DESOBEDECE.

CAPÍTULO VI DE LA EXPLOTACIÓN GANADERA

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

ARTÍCULO 63.- SE CONSIDERA DE INTERÉS PÚBLICO:

- EL MANEJO RACIONAL, LA UTILIZACIÓN ADECUADA Y LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RELACIONADOS CON LA GANADERÍA;
- EL CUMPLIMIENTO CON LA CARGA ANIMAL ÓPTIMA;
- LA EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN DEL PASTIZAL;
- EL MEJORAMIENTO DE LOS PASTIZALES, AGOSTADEROS O PRADERAS DETERIORADOS, INCLUYENDO EL CONTROL DE ESPECIES NOCIVAS O INTRODUCIDAS Y LA REALIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA;
- LAS OBRAS, TRABAJOS Y CONSTRUCCIONES PARA LA CONSERVACIÓN DEL SUELO Y AGUA;
- EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN Y DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA IMPORTANCIA, VALOR Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS PASTIZALES, ASÍ COMO LA DIVULGACIÓN ADECUADA DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS; Y
- LA CONSERVACIÓN Y FOMENTO DE LA FAUNA SILVESTRE NATIVA O INTRODUCIDA CON EL OBJETO DE MANTENER LAS CONDICIONES ECOLÓGICAS NATURALES COMO HÁBITAT.

ARTÍCULO 64.- QUEDA PROHIBIDO EXPLOTAR LOS RECURSOS NATURALES DE LOS PASTIZALES EN CUALQUIER MANERA QUE TIENDA A DISMINUIR LA CONDICIÓN, PRODUCTIVIDAD Y EQUILIBRIO DEL ENTORNO ECOLÓGICO.

ARTÍCULO 65.- LOS SUJETOS DE ESTA LEY CUMPLIRÁN CABALMENTE CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE QUEMAS EN VIGOR.

SECCIÓN SEGUNDA DEL FOMENTO GANADERO

ARTÍCULO 66.- EL EJECUTIVO ESTATAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, FOMENTARÁ CON LA PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES GANADERAS, LOS PROGRAMAS TENDIENTES A LOGRAR LA EXPLOTACIÓN INTEGRAL DE LAS ESPECIES PECUARIAS CITADAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 67.- PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO QUE ANTECEDE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, A TRAVÉS DE LAS DIVERSAS ORGANIZACIONES GANADERAS Y ORGANISMOS RELACIONADOS CON ESTA ACTIVIDAD, SE ENCARGARA DE:

- PROMOVER LA CONCENTRACIÓN DE LAS DIFERENTES PARTES QUE INTEGRAN EL PROCESO DE PRODUCCIÓN COMO SON PRODUCTORES PRIMARIOS ORGANIZADOS, EMPRESAS AGROINDUSTRIALES DE TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN, E INSTITUCIONES FINANCIERAS;

- APOYAR, ASESORAR Y ORIENTAR, A LAS DIFERENTES FORMAS DE ORGANIZACIÓN GANADERA, EN LA BÚSQUEDA DE UNA INTEGRACIÓN TOTAL EN EL DESARROLLO DE SUS PROCESOS PRODUCTIVOS, DESDE LA PRODUCCIÓN PRIMARIA HASTA SU COMERCIALIZACIÓN; Y
- BRINDAR ASESORÍA TÉCNICA A LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN GANADERAS, EN EL ESTABLECIMIENTO DE CENTROS DE RECRÍA, BANCOS DE SEMEN Y CENTROS DE DISTRIBUCIÓN DEL MISMO, ASPECTOS BROMATOLÓGICOS, MEDICINA VETERINARIA, ZOOTECNIA Y, EN GENERAL, EN TODO AQUELLO QUE FOMENTE Y MEJORE LA ACTIVIDAD PECUARIA.

ARTÍCULO 68.- EL EJECUTIVO ESTATAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, CONCERTARA CON LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN GANADERAS LOS PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN DE ESTOS ÚLTIMOS, EN EL FINANCIAMIENTO DE:

- INVESTIGACIÓN PECUARIA;
- CAMPAÑAS;
- CASSETAS DE INSPECCIÓN Y CONTROL ESTADÍSTICO;
- CENTRO REGIONAL DE RECRÍA Y LABORATORIO PROCESADOR DE SEMEN;
- CENTROS DE MONTA DIRECTA, INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y TRASPLANTES DE EMBRIONES;
- BANCOS DE SEMEN;
- PROGRAMAS DE GANADO MEJOR;
- CENTROS DE PRODUCTORES DE GERMOPLASMA DE ANIMALES DE ALTO REGISTRO; Y
- CENTROS DE CAPACITACIÓN PARA EL MANEJO DE PASTIZALES CON TECNOLOGÍA DE PUNTA.

ARTÍCULO 69.- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, DE ACUERDO CON LA UNIÓN GANADERA REGIONAL Y LAS ASOCIACIONES GANADERAS LOCALES, DETERMINARÁ LA UBICACIÓN Y ZONA DE INFLUENCIA DE LAS ESTACIONES, CAMPAÑAS Y CENTROS REFERIDOS DE INSPECCIÓN ZOOSANITARIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 70.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, CON EL CONCURSO DE LA ENTIDAD FEDERAL NORMATIVA, CON LA FINALIDAD DE CONSOLIDAR LAS ACTIVIDADES DE FOMENTO PECUARIO, DESARROLLARÁ PROGRAMAS, CONJUNTAMENTE CON LAS ORGANIZACIONES GANADERAS PARA FORTALECER SU PRODUCCIÓN, CUYOS OBJETIVOS SERÁN LOS SIGUIENTES:

- PROMOVER LA GANADERÍA INTENSIVA;
- PROMOVER EL CULTIVO DE GRANOS FORRAJEROS PARA LA ALIMENTACIÓN PECUARIA;
- INCREMENTAR EL INVENTARIO GANADERO;
- PROMOVER LA GANADERÍA DE ENGORDA Y DE LECHE, ASÍ COMO SISTEMAS DE CLASIFICACIÓN DE ESTOS PRODUCTOS;
- PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE CARNE EN CORRALES O PRADERAS DE ENGORDA CON CONSUMO DE GRANOS;
- FORTALECER LA PRODUCCIÓN DE LECHE, ASÍ COMO INSTRUMENTAR ESQUEMAS PARA LA CLASIFICACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS LÁCTEOS;
- PROMOVER Y FOMENTAR CENTROS DE ACOPIO LECHERO, SU CONSERVACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN;
- PROMOVER LA TRANSFORMACIÓN AGROINDUSTRIAL DE CALIDAD DE LOS PRODUCTOS PECUARIOS;
- AUXILIAR EN LA GESTIÓN PARA LA OBTENCIÓN DE LÍNEAS DE CRÉDITO PARA LAS ACTIVIDADES PECUARIAS, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES QUE SE PRESENTEN, PARA INCREMENTAR LA PRODUCCIÓN, PRODUCTIVIDAD Y EFICIENCIA DE LA ACTIVIDAD PECUARIA; Y
- MEJORAR LA CALIDAD GENÉTICA DEL HATO GANADERO.

SECCIÓN TERCERA

DEL MEJORAMIENTO DE LA GANADERÍA

ARTÍCULO 71.- SE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO LA ORGANIZACIÓN RACIONAL DE LAS EXPLOTACIONES GANADERAS, SU MEJORAMIENTO Y DESARROLLO, QUE EXISTAN O SE ESTABLEZCAN EN LA GEOGRAFÍA ESTATAL, BASADA EN LA ACCIÓN CONGRUENTE DE GANADEROS O TÉCNICOS EN LA MATERIA, A LA QUE SE LE DARÁ EL APOYO TÉCNICO, ECONÓMICO Y MORAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO A FIN DE QUE SUS ACTIVIDADES SE APEGUEN A LOS ADELANTOS DE LAS TÉCNICAS MODERNAS DE PRODUCCIÓN Y A LA EXPERIENCIA REGIONAL.

ARTÍCULO 72.- EL EJECUTIVO ESTATAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y DE ACUERDO CON LOS ORGANISMOS GANADEROS, PROMOVERÁ EL MEJORAMIENTO GENÉTICO A TRAVÉS DE SEMENTALES SELECCIONADOS ENTRE LOS GANADEROS DEL ESTADO, ASÍ COMO POR LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, CON EL OBJETO DE REVITALIZAR LA SANGRE Y EVITAR LA DEGENERACIÓN POR CAUSAS DE CONSANGUINIDAD.

ARTÍCULO 73.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE DICHA SECRETARÍA, ORGANIZARÁ SISTEMAS DE CRÍA, DETERMINANDO LAS ESPECIES, RAZAS Y VARIEDADES MÁS ADECUADAS A LA REGIÓN. EL SISTEMA ESTATAL DE CRÍA SE INTEGRARÁ POR ESTACIONES REGIONALES, CENTROS PRODUCTORES DE SEMEN, CENTROS DE MONTA DIRECTA Y BANCOS DE SEMEN, ASIMISMO SU UBICACIÓN Y ÁREA DE INFLUENCIA DE LAS ESTACIONES CON LA PARTICIPACIÓN DE LAS ASOCIACIONES LOCALES Y LA UNIÓN GANADERA REGIONAL.

ARTÍCULO 74.- LAS ESTACIONES REGIONALES DE CRÍA SE ENCARGARÁN DE:

- PRODUCIR RAZAS "DE ALTA CALIDAD GENÉTICA" O SELECCIONADAS, PARA EL MEJORAMIENTO DE LOS HATOS GANADEROS EN LAS ZONAS DE INFLUENCIA, TANTO DE GANADO MAYOR COMO DE GANADO MENOR;
- DOTAR DE SEMENTALES A LOS CENTROS DE MONTA DIRECTA;
- CANJEAR ANIMALES SELECTOS POR CRIOLLOS O VENDERLOS A PRECIOS DE COSTOS A GANADEROS ORGANIZADOS;
- VENDER A PRECIO COMERCIAL ANIMALES SELECTOS A GANADEROS NO ORGANIZADOS A TRAVÉS DE PROGRAMAS DE MEJORAMIENTO GANADERO;
- HACER DEMOSTRACIONES OBJETIVAS DE BROMATOLOGÍA BALANCEADA Y DEMÁS MÉTODOS DE CRIANZA;
- EVITAR, HASTA DONDE SEA POSIBLE, EL SACRIFICIO DE VIENTRES PREÑADOS DESTINADOS AL RASTRO, A TRAVÉS DE PROGRAMAS DE CANJE DE BOVINOS; Y
- PRESTAR SERVICIO DE MEDICINA VETERINARIA, INVESTIGACIONES, DEMOSTRACIONES, ENSEÑANZAS ZOOTÉCNICAS, Y TRANSPLANTE DE EMBRIONES, MEDIANTE CUOTAS DE RECUPERACIÓN.

ARTÍCULO 75.- LAS ESTACIONES Y LOS CENTROS DE PRODUCCIÓN DE SEMEN, ESTARÁN AL CUIDADO DE LOS COMITÉS DE FOMENTO Y PROTECCIÓN PECUARIA, CUYA VIGILANCIA RECAE EN LAS DEPENDENCIAS INVOLUCRADAS DEL SECTOR. LOS CENTROS DE MONTA DIRECTA Y BANCOS DE SEMEN ESTARÁN DIRIGIDOS TÉCNICAMENTE POR UN MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA, CON TÍTULO REGISTRADO, DESIGNADO POR EL EJECUTIVO ESTATAL PUDIENDO PROPONER PARA TAL EFECTO LA UNIÓN GANADERA REGIONAL, CANDIDATOS A OCUPAR LAS PLAZAS.

ARTÍCULO 76.- EL SOSTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE DICHAS ESTACIONES Y CENTROS QUEDA A CARGO DEL COMITÉ DE FOMENTO Y PROTECCIÓN PECUARIO, EL QUE CUMPLIRÁ ESTA OBLIGACIÓN CONFORME A SUS POSIBILIDADES CON EL SUBSIDIO QUE RECIBA DEL GOBIERNO ESTATAL Y FEDERAL, CON LAS CUOTAS DE SUS MIEMBROS Y LOS INGRESOS QUE PERCIBA POR CONCEPTO DE SERVICIOS.

ARTÍCULO 77.- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL LLEVARÁ UN REGISTRO, EN EL QUE SE ANOTARÁN LAS FECHAS EN QUE FUERON CUBIERTAS LAS HEMBRAS POR SEMENTALES DE RAZA

"PURA", PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y LOS DEMÁS DATOS DE IDENTIFICACIÓN NECESARIOS A FIN DE TENER EL CONTROL DE CRUZAMIENTO POR ESPECIES, DEBIENDO FACILITAR A LAS ASOCIACIONES GANADERAS LOCALES Y SUS MIEMBROS, LOS MEDIOS PROBATORIOS RESPECTO A LA CLASE Y PROCEDENCIA DE LAS CRÍAS.

ARTÍCULO 78.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL PROCURARA EL INTERCAMBIO DE SEMENTALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO CUANDO ESTOS SEMENTALES SEAN PROPIEDAD DEL GOBIERNO, CON EL OBJETO DE ELEVAR LA CALIDAD GENÉTICA Y EVITAR LA DEGENERACIÓN DEL GANADO.

ARTÍCULO 79.- TODOS LOS GANADEROS AFILIADOS A LAS ASOCIACIONES GANADERAS, TENDRÁN DERECHO A SOLICITAR EL SERVICIO DE LOS SEMENTALES A LOS CENTROS REFERIDOS PARA QUE FECUNDEN A LAS HEMBRAS QUE PRESENTEN. LAS HEMBRAS DEBERÁN SATISFACER LOS REQUISITOS ZOOSANITARIOS QUE SEÑALE EL COMITÉ, EN ESTOS CASOS, EL SERVICIO PRESTADO AL PRODUCTOR, GENERARA LA CUOTA DE RECUPERACIÓN PREVISTA EN LO QUE SEÑALE LA UNIÓN GANADERA REGIONAL.

ARTÍCULO 80.- LOS ANIMALES DE REGISTRO QUE SE DESTINEN AL SERVICIO DE APAREAMIENTO CON FINES DE PRODUCCIÓN DE SEMENTALES DEBERÁN SER RECONOCIDOS POR UN MEDICO VETERINARIO CON EL OBJETO DE COMPROBAR SUS CONDICIONES. ESTE PROCEDIMIENTO SE PRACTICARA CADA 6 MESES, CUANDO MENOS, Y SE PRESENTARA EL CERTIFICADO A LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL PARA LOS FINES QUE PROCEDAN.

ARTÍCULO 81.- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, OYENDO LA OPINIÓN DE LAS ASOCIACIONES GANADERAS Y DE LA UNIÓN GANADERA REGIONAL, DETERMINARA LAS ESPECIES Y NÚMEROS DE ANIMALES QUE INTEGRARA EN CADA UNA DE LAS UNIDADES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, ASÍ COMO LA UBICACIÓN Y ZONA DE INFLUENCIA DE LAS MISMAS.

CAPÍTULO VII

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS TIERRAS

SECCIÓN PRIMERA

GENERALIDADES

ARTÍCULO 82.- SE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO LA CONSERVACIÓN Y ADAPTACIÓN DE TERRENOS DESTINADOS A LA ACTIVIDAD GANADERA, SALVAGUARDANDO LOS ABREVADEROS DE USO COMÚN O COLINDANTES, LA REGENERACIÓN DE PASTIZALES, LA REFORESTACIÓN DE MONTES APROVECHABLES PARA LOS FINES ESPECÍFICOS PECUARIOS, LA FORMACIÓN DE POTREROS ARTIFICIALES, LA SIEMBRA Y PRODUCCIÓN DE FORRAJES Y GRANOS PARA USO O CONSUMO ANIMAL.

ARTÍCULO 83.- SON TIERRAS EJIDALES AQUELLOS TERRENOS QUE ESTÁN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES QUE SE ENMARCAN DENTRO DE LA NUEVA LEY AGRARIA QUE HAN SIDO DOTADAS AL NÚCLEO EJIDAL O INCORPORADAS A RÉGIMEN EJIDAL.

ARTÍCULO 84.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA NUEVA LEY AGRARIA EN VIGOR SE ENTIENDE POR PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA LA SUPERFICIE DE TIERRAS QUE DE ACUERDO CON EL COEFICIENTE DE AGOSTADERO PONDERADO DE LA REGIÓN DE QUE SE TRATE, NO EXCEDA DE LA NECESARIA PARA MANTENER HASTA 500 CABEZAS DE GANADO MEJOR O SU EQUIVALENTE EN GANADO MENOR, CONFORME A LAS EQUIVALENCIAS QUE DETERMINE Y PUBLIQUE LAS SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL. EL COEFICIENTE DE AGOSTADERO POR REGIONES, QUE DETERMINE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL, SE HARÁ MEDIANTE ESTUDIOS TÉCNICOS DE CAMPO TOMANDO EN CUENTA LA SUPERFICIE QUE SE REQUIERE PARA ALIMENTAR UNA CABEZA DE GANADO MAYOR O SU EQUIVALENTE

EN GANADO MENOR, ATENDIENDO LOS FACTORES TOPOGRÁFICOS, CLIMATOLÓGICOS Y PLUVIOMÉTRICOS QUE DETERMINEN LA CAPACIDAD FORRAJERA DE LA TIERRA DE CADA REGIÓN.

ARTÍCULO 85.- LAS CONTROVERSIAS QUE SE DERIVEN DE LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY, SE REMITIRÁN A LA LEY AGRARIA VIGENTE.

ARTÍCULO 86.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LOS TERRENOS CONSIDERADOS COMO AGOSTADEROS SON AQUELLOS CUBIERTOS CON UNA VEGETACIÓN NATURAL O INDUCIDA, CUYO USO PRINCIPAL ES EL PASTOREO DEL GANADO DOMESTICO O DOMESTICABLE Y QUE POR SU NATURALEZA, UBICACIÓN O POTENCIAL NO PUEDAN SER CONSIDERADOS SUSCEPTIBLES DE AGRICULTURA. LOS AGOSTADEROS SE CLASIFICAN EN:

- POTRERO NATURAL: LA SUPERFICIE DE TERRENO CERCADA Y CUBIERTA CON FLORA INTEGRADA POR PASTOS NATIVOS, SIN SELECCIÓN ALGUNA Y/O POR MALEZA;
- POTRERO MEJORADO: LA SUPERFICIE DE TERRENO CERCADA Y EN LA QUE LOS PASTOS NATIVOS NO SELECCIONADOS, SE HAN SUSTITUIDO POR PASTOS INDUCIDOS;
- PRADERA MEJORADA: LA SUPERFICIE DE TERRENOS CERCADA EN LA QUE LOS PASTOS NATIVOS NO SELECCIONADOS, SE HAN SUSTITUIDO POR ESPECIES FORRAJERAS MEJORADAS, SEAN ANUALES O PERENNES;
- COEFICIENTE DE AGOSTADERO: LA SUPERFICIE MÍNIMA NECESARIA PARA QUE UNA UNIDAD ANIMAL CUMPLA SU FUNCIÓN ZOOTÉCNICA DURANTE UN AÑO CALENDARIO; Y
- CARGA ANIMAL: EL NUMERO EXPRESADO EN UNIDADES ANIMALES-AÑO/HECTÁREA.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL FOMENTO, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LAS TIERRAS GANADERAS

ARTÍCULO 87.- CON EL FIN DE INCREMENTAR LA PRODUCCIÓN Y PRODUCTIVIDAD AGROPECUARIA, FOMENTAR LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DE LOS GANADEROS Y EN GENERAL IMPULSAR AL DESARROLLO DEL SUBSECTOR PECUARIO, EL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRÁ TOMAR LAS MEDIDAS QUE ESTIME PERTINENTES PARA APOYAR LA REALIZACIÓN DE LOS SIGUIENTES OBJETIVOS:

- IMPULSAR LA PRODUCCIÓN, PRODUCTIVIDAD Y EFICIENCIA PECUARIA;
- PROMOVER LA CAPITALIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SECTOR PECUARIO;
- ESTIMULAR LA ORGANIZACIÓN DE LOS PRODUCTORES CON EL FIN DE LOGRAR UNA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DIRECTA DE SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS; Y
- INDUCIR LA UTILIZACIÓN ADECUADA Y LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, EL ENTORNO ECOLÓGICO Y EL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE LOS PASTIZALES.

ARTÍCULO 88.- LOS GANADEROS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE TERRENOS DE AGOSTADERO, ESTÁN OBLIGADOS A:

- CONSERVAR Y MEJORAR LA CONDICIÓN Y PRODUCTIVIDAD DE SUS PASTIZALES;
- PREVENIR Y CONTRARRESTAR LA EROSIÓN DEL SUELO, MEDIANTE PRACTICAS DE CONSERVACIÓN, REFORESTACIÓN, UTILIZACIÓN DEL RECURSO FORRAJERO Y OBRAS QUE IMPIDAN EL DETERIORO DE LOS TERRENOS DE AGOSTADERO;
- CONSERVAR LOS OTROS RECURSOS NATURALES QUE SE ENCUENTREN EN LOS LIMITES DE SUS TERRENOS, COMO SON LA FAUNA SILVESTRE, VEGETACIÓN Y ESPECIES DE ARBOLES O PLANTAS EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, LOS CUERPOS DE AGUA, SEAN DE RÍOS, LAGUNAS; AGUAJES, ETC; Y
- PREVENIR Y COMBATIR LOS INCENDIOS, PLAGAS O ENFERMEDADES DE LA VEGETACIÓN EN LOS AGOSTADEROS.

ARTÍCULO 89.- LOS PROGRAMAS QUE IMPLEMENTE O IMPLANTE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, DEBERÁN TENER LOS OBJETIVOS SIGUIENTES:

- PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE CARNE EN CORRALES DE ENGORDA O PRADERAS NATURALES O ARTIFICIALES;
- FORTALECER LA PRODUCCIÓN DE LECHE Y EL ESTABLECIMIENTO DE CUENCAS LECHERAS, ASÍ COMO INSTRUMENTAR ESQUEMAS ADECUADOS PARA LA CLASIFICACIÓN, ACOPIO, INDUSTRIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y/O SUBPRODUCTOS LÁCTEOS;
- SISTEMATIZAR, INCREMENTAR Y MODERNIZAR LOS PROCESOS DEL INVENTARIO GANADERO, A TRAVÉS DE LAS ASOCIACIONES GANADERAS, Y LEVANTAR CENSOS PERIÓDICOS QUE PERMITAN DETERMINAR EL COMPORTAMIENTO DE LA GANADERÍA EN GENERAL;
- ELABORAR PROGRAMAS, CURSOS Y TALLERES PARA LA ORIENTACIÓN A LOS GANADEROS EN MATERIA DE USO DE PASTIZALES Y ROTACIÓN DE POTREROS, CON APORTACIONES ECONÓMICAS DE RECUPERACIÓN QUE A TRAVÉS DE LAS ASOCIACIONES GANADERAS ESTABLEZCAN CON Y PARA LA CAPACITACIÓN DE SUS AGREMIADOS; Y
- DESARROLLAR Y FOMENTAR LAS ACTIVIDADES PECUARIAS DE ESPECIES MENORES PARA FORTALECER LA ECONOMÍA DE LOS PRODUCTORES.

SECCIÓN TERCERA DE LA CLASIFICACIÓN DE LA GANADERÍA

ARTÍCULO 90.- PARA LOS EFECTOS DE CLASIFICACIÓN DE LOS GANADOS, LA INTERPRETACIÓN DE LAS ESPECIES BOVINO, CABALLAR, PORCINO, CAPRINO, OVINO, AVÍCOLA, CUNÍCOLA, SILVESTRE DOMESTICABLE Y DE PELETERÍA, SE REMITIRÁN A LO CONDUCTENTE EN LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY.

SECCIÓN CUARTA DE OTRAS ORGANIZACIONES PECUARIAS

ARTÍCULO 91.- LAS ASOCIACIONES DE PRODUCTORES DE OTRAS ESPECIES PECUARIAS, TENDRÁN PERSONALIDAD PROPIA SIN FINES LUCRATIVOS Y REPRESENTARÁN A SUS ASOCIADOS ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS INTERESES RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLEN ESTAS ASOCIACIONES Y PODRÁN FORMAR PARTE DE LA UNIÓN GANADERA REGIONAL.

ARTÍCULO 92.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, FOMENTARÁ Y PROMOVERÁ LA CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCTORES PECUARIOS DE LAS ESPECIES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 90.

ARTÍCULO 93.- ESTAS ASOCIACIONES DE PRODUCTORES PECUARIOS TENDRÁN COMO OBJETO:

- AGRUPAR A LOS PRODUCTORES DE UN MUNICIPIO O REGIÓN;
- FOMENTAR, DESARROLLAR Y PROTEGER LA ACTIVIDAD GANADERA DE LA ESPECIE DE QUE SE TRATE;
- APOYAR A LAS INSTANCIAS DE GOBIERNO ESTATAL Y FEDERAL QUE CORRESPONDAN, EN LA APLICACIÓN DE ESTA LEY, Y EN EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS DE LA ACTIVIDAD PECUARIA;
- PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE SOLICITEN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y LA ENTIDAD NORMATIVA FEDERAL COMPETENTES EN RELACIÓN A LA ACTIVIDAD DE LOS SOCIOS CUYOS INTERESES REPRESENTEN LA ORGANIZACIÓN RESPECTIVA;
- ESTABLECER, CON CARÁCTER PERMANENTE, UN SERVICIO DE ESTADÍSTICA DE LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLEN SUS ASOCIADOS;
- COLABORAR EN LAS CAMPAÑAS FITOZOOSANITARIAS RELACIONADAS CON LA ESPECIE QUE EXPLOTE;
- COOPERAR CON LAS AUTORIDADES EN LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE Y LA PRESERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS; Y

- REALIZAR TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES Y ACCIONES QUE SEAN INHERENTES AL LOGRO DE SUS OBJETIVOS Y METAS.

ARTÍCULO 94.- TODOS LOS PORCICULTORES Y AVICULTORES, ASÍ COMO CRIADORES Y EXPLOTADORES DE OTRAS ESPECIES Y SUS PRODUCTOS, ESTÁN OBLIGADOS A DAR AVISO, A LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y AL H. AYUNTAMIENTO DE SU JURISDICCIÓN, DEL INICIO DE SUS OPERACIONES EN LOS TÉRMINOS EXPRESADOS EN ESTA LEY. ASIMISMO, DEBERÁN RECABAR DE LAS ASOCIACIONES A QUE PERTENEZCAN, LA CREDENCIAL QUE LOS ACREDITE COMO SOCIOS DE LA MISMA, EN LAS FORMAS QUE DEBERÁN SER APROBADAS PREVIAMENTE POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL.

ARTÍCULO 95.- TODAS LAS ASOCIACIONES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO SE REGISTRARÁN POR ESTA LEY EN TODO AQUELLO QUE SEA APLICABLE Y POR LO DISPUESTO EN LA LEY DE ASOCIACIONES GANADERAS Y SU REGLAMENTO RESPECTIVO, EN LO QUE NO SE OpongA A SUS OBJETIVOS.

ARTÍCULO 96.- LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS DEDICADOS COMO ACTIVIDAD FUNDAMENTAL A LA EXPLOTACIÓN DE LAS ESPECIES PECUARIAS, PODRÁN FORMAR PARTE DE LAS ASOCIACIONES GANADERAS DE SU LOCALIDAD O DE AQUELLAS OTRAS ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS QUE SE CONTEMPLAN DENTRO DE LAS LEYES VIGENTES.

CAPÍTULO VIII

DEL REGISTRO GENEALÓGICO

ARTÍCULO 97.- LA UNIÓN GANADERA REGIONAL, PROPICIARA LA FORMACIÓN DE ASOCIACIONES DE CRIADORES DE GANADO DE REGISTRO EN EL ESTADO, LAS CUALES FUNCIONARÁN DE ACUERDO AL REGLAMENTO INTERNO PROPIO APROBADO EN LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS.

ARTÍCULO 98.- LAS ASOCIACIONES DE CRIADORES DE GANADO DE REGISTRO EN EL ESTADO TENDRÁN COMO OBJETIVO:

- LLEVAR EL REGISTRO GENEALÓGICO DEL GANADO;
- CONSERVAR LA PUREZA DE LA ESPECIE;
- EL MEJORAMIENTO DE LA ESPECIE;
- LA PROPAGACIÓN DE LA MISMA; Y
- LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS INTERESES DE SUS SOCIOS.

ARTÍCULO 99.- LAS ASOCIACIONES DE CRIADORES DE GANADO DE REGISTRO ESTARÁN EN CONTACTO PERMANENTE, EN FORMA DIRECTA O POR CONDUCTO DE LA UNIÓN GANADERA REGIONAL, CON LOS CENTROS DE INVESTIGACIÓN PECUARIA A FIN DE ESTABLECER MECANISMOS DE RETROALIMENTACIÓN ENTRE AMBOS.

ARTÍCULO 100.- PARA MEJORAR LA GANADERÍA DEL ESTADO Y ELEVAR SU PRODUCTIVIDAD, LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, CON LA ANUENCIA DE LOS GANADEROS ASOCIADOS, PROMOVERÁ LA CASTRACIÓN DE LOS MACHOS CRIOLLOS DE BAJA CALIDAD EN AQUELLAS ZONAS O REGIONES DEL ESTADO EN LA QUE PUEDA PROPORCIONAR SEMENTALES FINOS A TRAVÉS DE PROGRAMAS ESPECÍFICOS O SEMEN DE ANIMALES DE ALTO VALOR GENÉTICO, ESTABLECIENDO CONVENIOS CON LAS ORGANIZACIONES GANADERAS QUE PERMITAN PROPONER CUOTAS DE RECUPERACIÓN.

ARTÍCULO 101.- CON EL FIN DE PROTEGER LOS PIES DE CRÍA DE REGISTRO, AQUELLOS QUE SE INTRODUCAN AL ESTADO DEBERÁN SER INSCRITOS EN EL LIBRO QUE TENDRÁ BAJO SU RESPONSABILIDAD LA UNIÓN GANADERA REGIONAL Y ESTARÁ DISPONIBLE PARA LOS SOCIOS Y AUTORIDADES COMPETENTES EN CADA UNA DE LAS ASOCIACIONES GANADERAS, LIBRO EN EL QUE SE DARÁ LA FILIACIÓN DE LOS CRIADORES, RAZAS Y ESPECIES, QUE PERMITAN LA PLENA IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTOR Y SUS PRODUCTOS.

ARTÍCULO 102.- PARA LOGRAR EL FIN DEL ARTÍCULO QUE ANTECEDE, LOS PROPIETARIOS DE LOS SEMENTALES DE REGISTRO ESTARÁN OBLIGADOS A DAR AVISO POR ESCRITO A LA UNIÓN GANADERA DE SU ADQUISICIÓN O NACIMIENTO, EXHIBIENDO EN SU CASO LA DOCUMENTACIÓN QUE COMPRUEBE LA PROPIEDAD.

ARTÍCULO 103.-LOS SEMENTALES DE REGISTRO QUE SE DESTINEN AL SERVICIO DE APAREAMIENTO CON FINES LUCRATIVOS DEBERÁN SER RECONOCIDOS POR UN MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA PARA VERIFICAR SUS CONDICIONES FISIOPATOLÓGICAS, CARACTERÍSTICAS FENOTÍPICAS Y GENOTÍPICAS. EL RECONOCIMIENTO SE PRACTICARA CUANDO MENOS CADA 3 MESES Y SE ENVIARA A LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL COPIA DEL CERTIFICADO MEDICO CORRESPONDIENTE. EN CASO DE NO PRESENTARSE LOS CERTIFICADOS EN EL TIEMPO ESTABLECIDO, O QUE LOS SEMENTALES PIERDAN ALGUNAS DE SUS CUALIDADES O CARACTERÍSTICAS, SE CANCELARA EL REGISTRO SIN DERECHO A POSTERIORES RECLAMOS.

LIBRO TERCERO DE LA IDENTIFICACIÓN DEL GANADO

CAPÍTULO I DEL GANADO MOSTRENCO

ARTÍCULO 104.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE DETERMINA COMO ANIMAL MOSTRENCO:

- EL QUE APARENTEMENTE CARECE DE DUEÑO;
- LOS QUE NO PERTENEZCAN AL DUEÑO DEL TERRENO EN QUE PASTAN;
- LOS QUE HAN SIDO ABANDONADOS POR SU DUEÑO;
- LOS TRASHERRADOS Y TRASEÑALADOS EN LOS CUALES NO PUEDA SER POSIBLE IDENTIFICAR EL FIERRO O SEÑAL DEFINITIVOS;
- LOS QUE EL INTERESADO NO PUEDA DEMOSTRAR SU LEGITIMA PROPIEDAD; Y
- LOS QUE NO SEAN RECLAMADOS POR PERSONA ALGUNA.

ARTÍCULO 105.- TAMBIÉN SE REPUTARAN MOSTRENCOS A LOS ANIMALES QUE NO SE ENCUENTREN EN EL REGISTRO DE FIERROS, MARCAS Y SEÑALES DE LOS QUE OSTENTA EL ANIMAL; EN TAL CASO SE DECLARARA MOSTRENCO Y SE SUJETARA A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 106.- TODA PERSONA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE UN ANIMAL MOSTRENCO, TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE DAR AVISO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, INDICANDO LAS SEÑAS QUE PERMITAN IDENTIFICARLO, NO PUDIENDO EN NINGÚN CASO RETENERLO POR SU PROPIA AUTORIDAD. QUIEN INFRINJA ESTA DISPOSICIÓN SERÁ SANCIONADO CONFORME A LA PRESENTE LEY, INGRESANDO EL MONTO DE LA MULTA DE LA SIGUIENTE MANERA:

- MUNICIPIO 40%
- ESTADO 30%
- COMITÉ 30% (CEPCE) U OTRO

ARTÍCULO 107.- LA AUTORIDAD QUE RECIBA AVISO DE UN ANIMAL MOSTRENCO DISPONDRÁ BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD QUE DICHO ANIMAL PASE AL CORRAL DE MOSTRENCOS, O QUE PERMANEZCA EN EL TERRENO EN QUE PASTA CUANDO SU TRASLADO IMPLIQUE PELIGRO DE QUE EL ANIMAL SUFRA UN DEMÉRITO CONSIDERABLE, SIEMPRE BAJO SU RESPONSABILIDAD.

ARTÍCULO 108.- UNA VEZ DETERMINADA LA DECISIÓN ANTERIOR, SERÁ OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO, INFORMAR LA EXISTENCIA DEL SEMOVIENTE A LA ASOCIACIÓN GANADERA DE SU JURISDICCIÓN, ACOMPAÑANDO DICHO INFORME CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL PROPIO ANIMAL.

ARTÍCULO 109.- LA AUTORIDAD PROCURARA LA IDENTIFICACIÓN DEL ANIMAL MOSTRENCO, COTEJANDO LOS FIERROS, MARCAS Y SEÑALES REGISTRADOS EN LA LOCALIDAD. DE IDENTIFICARSE EL ANIMAL SE NOTIFICARA AL PROPIETARIO QUIEN DEBERÁ RECOGERLO EN UN PLAZO DE 10 DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN Y PREVIO PAGO POR DÍA DE UN SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO POR CABEZA DE GANADO MAYOR O LA MITAD DE ESE SALARIO POR CABEZA DE GANADO MENOR, ADEMÁS DE PAGAR EL AGOSTADERO Y, EN SU CASO, LOS GASTOS POR LA MANUTENCIÓN Y CUIDADO QUE SE ORIGINEN EN EL CORRAL DE MOSTRENCOS, ASÍ COMO LOS DAÑOS QUE HUBIERE OCASIONADO EL ANIMAL.

ARTÍCULO 110.- DE NO OBTENERSE LA IDENTIFICACIÓN COMO SE SEÑALA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA AUTORIDAD MUNICIPAL CONJUNTAMENTE CON LA ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL, DECIDIRÁN SOBRE LOS PLAZOS QUE DETERMINARAN EL REMATE. POR OTRA PARTE, UNA COPIA DE LA RESEÑA DEBERÁ DE COLOCARSE EN UN LUGAR VISIBLE DEL PALACIO MUNICIPAL, PUDIENDO PROCEDER A SU REMATE EN PUBLICA SUBASTA, PREVIO AVALÚO DE DOS PERITOS QUE DESIGNE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTÍCULO 111.- SI DENTRO DE LOS TIEMPOS LÍMITES FIJADOS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, NO SE HUBIESE DETERMINADO LA PROPIEDAD LEGÍTIMA O EL PROPIETARIO NO SE PRESENTARE A RECOGERLO, EL ANIMAL SE CONSIDERARA MOSTRENCO. VENCIDO EL PLAZO PARA RECLAMARLO, LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y LA ORGANIZACIÓN GANADERA CORRESPONDIENTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO, PROCEDERÁN A TASAR POR MEDIO DE PERITOS AUTORIZADOS AL ANIMAL MOSTRENCO, SIENDO POSTURA LEGAL, LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DEL PRECIO DE AVALÚO, FIJANDO DE ANTEMANO LOS EDICTOS Y CONVOCATORIAS RESPECTIVAS EN EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE, CON 10 DÍAS DE ANTICIPACIÓN AL REMATE. LA CONVOCATORIA CONTENDRÁ: POSTURA MÍNIMA, DÍA Y HORA PARA SU VERIFICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL GANADO.

ARTÍCULO 112.- SI EN EL PRIMER REMATE, NO HUBIESE POSTURAS LEGALES, SE CONVOCARA PARA UN SEGUNDO REMATE FIJANDO COMO VALOR LA POSTURA LEGAL, CON UNA DEDUCCIÓN DEL 30%. EN CASO DE QUE EN EL SEGUNDO REMATE NO HUBIESE POSTURA, SE VENDERÁ PARA EL ABASTO.

ARTÍCULO 113.- LA SUBASTA SE HARÁ EN LUGAR PUBLICO, PRESIDIDA POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, UN REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN GANADERA INVOLUCRADA Y UN REPRESENTANTE DEL FISCO DEL ESTADO, ADJUDICÁNDOSE EL ANIMAL AL MEJOR POSTOR. UNA VEZ EFECTUADA LA SUBASTA SE LEVANTARA EL ACTA CORRESPONDIENTE EN LA CUAL CONSTARAN LOS DATOS GENERALES NECESARIOS, AUTORIDADES QUE ASISTIERON, DESCRIPCIÓN DEL ANIMAL SUBASTADO, SU PRECIO Y EL NOMBRE DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE ADJUDICÓ EL GANADO, FIRMANDO TODOS LOS QUE EN EL ACTO INTERVENGAN.

ARTÍCULO 114.- AL COMPRADOR DEL ANIMAL, SE LE ENTREGARÁ COPIA DEL ACTA LEVANTADA, LA CUAL LE SERVIRÁ COMO TÍTULO DE PROPIEDAD.

ARTÍCULO 115.- CUANDO LAS AUTORIDADES MUNICIPALES IDENTIFIQUEN AL PROPIETARIO DE UN ANIMAL MOSTRENCO, CONJUNTAMENTE Y DE ACUERDO CON UN REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN GANADERA, LO NOTIFICARAN AL INTERESADO PARA EFECTOS DE QUE ESTE LO RECOJA DENTRO DEL PLAZO DE 10 DÍAS NATURALES. SI EL PROPIETARIO NO ACUDE A RECOGERLO O SE NIEGA A PAGAR LOS GASTOS OCASIONADOS, SE PROCEDERÁ A LA VENTA INMEDIATA DEL ANIMAL PARA CUBRIRLOS, SIENDO LA POSTURA LEGAL EL PRECIO DE AVALÚO QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DEL PRECIO VALORADO. EL REMANENTE SE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL PROPIETARIO.

ARTÍCULO 116.- LOS PERITOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 111. SERÁN DE PREFERENCIA GANADEROS DE LA LOCALIDAD Y EL VALOR DE SUS HONORARIOS EN NINGÚN CASO SERÁ MAYOR DEL 10% DEL PRECIO DE LA VENTA.

ARTÍCULO 117.- EL PRECIO DE LAS VENTAS Y REMATES DE GANADO MOSTRENCO SERÁN PAGADOS AL CONTADO Y EN EFECTIVO.

ARTÍCULO 118.- CUANDO PREVIAMENTE AL REMATE SE PRESENTE ALGUNA CONTROVERSIA SOBRE LA PROPIEDAD DEL GANADO, LA AUTORIDAD MUNICIPAL LE INFORMARA A LA UNIÓN GANADERA REGIONAL PARA QUE ESTA RESUELVA LO QUE CORRESPONDA, TOMANDO EN CUENTA LAS SIGUIENTES BASES: SI ES GANADO CRIOLLO LA MARCA DE DEBERÁ APARECER EXACTAMENTE COMO SE DISEÑO EN EL TÍTULO; SI NO ES GANADO CRIOLLO DEL RECLAMANTE, ESTE DEBERÁ EXHIBIR LA CORRESPONDIENTE FACTURA O GUÍA DE TRÁNSITO.

ARTÍCULO 119.- DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 115 DE LA PRESENTE LEY, DE LA CANTIDAD OBTENIDA EN EL REMATE, SE CUBRIRÁN DE INMEDIATO LOS DERECHOS, GASTOS DE AGOSTADERO, TRASLADO AL CORRAL DE LOS MOSTRENCOS, PERITOS, DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, SI LOS HUBIERA Y FUEREN DEBIDAMENTE COMPROBADOS POR LOS AFECTADOS, DISTRIBUYÉNDOSE EL REMANENTE, EN CASO DE HABERLO, DE LA SIGUIENTE MANERA:

- 40% PARA EL DENUNCIANTE, MAS LOS GASTOS DE TRASLADO SI ESTE LO HUBIERE HECHO PERSONALMENTE AQUEL;
- 30% PARA EL MUNICIPIO; Y
- 30% PARA LA ORGANIZACIÓN GANADERA INVOLUCRADA.

ARTÍCULO 120.- EL IMPORTE DEL REMATE DEBERÁ QUEDAR DEPOSITADO EN LA TESORERÍA MUNICIPAL RESPECTIVA DURANTE 10 DÍAS. SI DENTRO DE ESTE PLAZO ALGUNA PERSONA JUSTIFICARE PLENAMENTE LA PROPIEDAD DEL ANIMAL REMATADO, TENDRÁ DERECHO A QUE SE LE PAGUE, COMO PRECIO, EL PRODUCTO DEL REMATE, DEDUCIDOS LOS GASTOS, PERO LA PROPIEDAD DEL REMATADOR QUEDARA FIRME.

ARTÍCULO 121.- EN CASO DE EXTRAVÍO DE ANIMALES, EL INTERESADO DEBERÁ DAR AVISO A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES O EJIDALES, ASÍ COMO A LA ORGANIZACIÓN GANADERA A LA QUE PERTENECE, PROPORCIONANDO PARA ELLO LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN NECESARIOS, TALES COMO FIERRO, MARCA, SEÑAL, NUMERO, RAZA, COLOR Y TODO AQUELLO QUE PERMITA ESTABLECER LA LEGÍTIMA PROPIEDAD DEL GANADO, INDEPENDIEMENTE DE HACER DENUNCIA DE LOS HECHOS ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, PARA PREVENIR IMPLICACIONES EN CASO DE QUE ESTE HECHO GENERE UN DELITO.

ARTÍCULO 122.- LOS ANIMALES MOSTRENCOS QUE SE ENCUENTREN EN PROPIEDADES GANADERAS, SE PRESUMIRÁN QUE SON DEL DUEÑO DE ESTAS MIENTRAS NO SE PRUEBE LO CONTRARIO, A NO SER QUE EL PROPIETARIO NO TENGA GANADO DE LA ESPECIE A QUE PERTENEZCAN AQUELLOS. EN AGOSTADEROS MANCOMUNADOS LOS SEMOVIENTES MOSTRENCOS QUE POR SU EDAD NO RECONOZCAN MADRE, SE DARÁN EN PROPIEDAD CON LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL LUGAR ANTE LOS COMUNEROS, AL CONDUEÑO DE ESPECÍMENES DE CARACTERÍSTICAS SIMILARES Y EN PROPORCIÓN AL NUMERO DE VIENTRES DE SU PROPIEDAD, ATENDIENDO AL TIEMPO DE ARRAIGO EN EL LUGAR.

ARTÍCULO 123.- TODA OPOSICIÓN SOBRE LA PROPIEDAD DE SEMOVIENTES MOSTRENCOS SERÁ RESUELTA EN VÍA DE CONCILIACIÓN POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, CONSULTANDO A LA ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL.

ARTÍCULO 124.- LOS HH. AYUNTAMIENTOS Y LAS ASOCIACIONES GANADERAS LOCALES TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR UN LIBRO DE REGISTRO GENERAL DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS, ANOTANDO EN ELLOS LAS CIRCUNSTANCIAS DE LAS VENTAS QUE SE HICIEREN. DEBIENDO PRESENTAR ESTOS ANTECEDENTES ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTÍCULO 125.- TRATÁNDOSE DE GANADO CABALLAR, ASNAL, O SUS HÍBRIDOS MOSTRENCOS, UNA VEZ PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, SE FIJARAN AVISOS, EN EL EXTERIOR DE LAS OFICINAS DE DICHA AUTORIDAD, DURANTE TRES DÍAS CONSECUTIVOS PARA SU RECLAMO. HECHO LO ANTERIOR, NO HABIENDO RECLAMACIÓN ALGUNA SE PROCEDERÁ A SU VENTA EN REMATE DE ACUERDO A LO DISPUESTO PARA EL GANADO MOSTRENCO EN ESTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 126.- LAS CUOTAS IMPUESTAS A LOS ANIMALES DAÑINOS, SERÁN LAS MISMAS MULTAS DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS ADEMÁS DEL PAGO DEL DAÑO CAUSADO, PERO CUANDO EL DUEÑO O ENCARGADO PROPORCIONE FIANZA QUE GARANTICE EL PAGO DE LOS DAÑOS, NO DEBERÁN CONDUCIRSE AL CORRAL DE MOSTRENCOS. CUALQUIER CONTROVERSIA EN ESTE CASO SE REMITIRÁ AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 127.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO EXPEDIR NOMBRAMIENTO O AUTORIZACIÓN PERMANENTE EN FAVOR DE PERSONA ALGUNA, FÍSICA O MORAL, PARA DEDICARSE A RECOGER ANIMALES SIN DUEÑO APARENTE.

ARTÍCULO 128.- LOS ANIMALES MOSTRENCOS REMATADOS NO PODRÁN SER ADJUDICADOS A:

- LAS AUTORIDADES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA;
- FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS;
- REPRESENTANTES DE LAS ASOCIACIONES GANADERAS; Y
- PARIENTES CONSANGUÍNEOS, HASTA EL TERCER GRADO, DE CUALQUIERA DE LOS ANTERIORES.

ARTÍCULO 129.- TODA VENTA EFECTUADA EN CONTRAVENCIÓN DE ESTA PROHIBICIÓN, SERÁ NULA DE PLENO DERECHO, QUEDANDO LAS CANTIDADES PRODUCIDAS EN FAVOR DE FISCO MUNICIPAL, INDEPENDIEMENTE DE LAS SANCIONES Y MULTAS A QUE SE HAGAN ACREEDORES LOS INFRACTORES.

ARTÍCULO 130.- TODOS LOS HH. AYUNTAMIENTOS, DEBERÁN TENER MARCA DE VENTA DEBIDAMENTE REGISTRADA, PARA HERRAR LOS ANIMALES QUE VENDAN O REMATEN EN CALIDAD DE MOSTRENCOS.

CAPÍTULO II DE LA PROPIEDAD DEL GANADO

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

ARTÍCULO 131.- LA PROPIEDAD DEL GANADO PUEDE SER ORIGINARIA O DERIVADA. ORIGINARIA ES LA QUE CORRESPONDE AL CRIADOR. DERIVADA ES LA QUE SE ADQUIERE POR COMPRAVENTA, DONACIÓN, PERMUTA, HERENCIA O CUALQUIER OTRO DE LOS MEDIOS LEGALES DE TRANSMISIÓN DE DOMINIO.

ARTÍCULO 132.- LA PROPIEDAD ORIGINARIA DEL GANADO SE ACREDITA DE LA SIGUIENTE MANERA:

- CON LA PATENTE DEL FIERRO QUEMADOR DEBIDAMENTE REGISTRADO Y MARCA DE FUEGO TRATÁNDOSE DE GANADO MAYOR; CON LA SEÑAL DE SANGRE O TATUAJE EN LAS OREJAS PARA LOS BOVINOS MENORES DE 1 AÑO, O EL BOZAL (FIERRO PEQUEÑO EN EL MAXILAR); O
- CON LA SEÑAL DE SANGRE DEBIDAMENTE INSCRITA O TATUAJE PARA EL GANADO MENOR DE CUALQUIER EDAD

ARTÍCULO 133.- LOS DUEÑOS DE GANADO MAYOR TIENEN LA OBLIGACIÓN DE HERRARLOS Y LOS DE GANADO MENOR SEÑALARLO. CUANDO UN ANIMAL TENGA DOS FIERROS, SEÑALES O MARCAS, DE LOS QUE UNO ESTE REGISTRADO Y EL OTRO NO, SE TENDRÁ COMO DUEÑO AL REGISTRADO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. FRENTE A DOS REGISTROS SE ENTENDERÁ QUE LA MARCA MAS ANTIGUA INVALIDA A LAS MAS NUEVA, PREVIO JUICIO DE PERITOS.

ARTÍCULO 134.- LA PROPIEDAD PECUARIA DERIVADA SE ACREDITA CON ESCRITURA PUBLICA O PRIVADA, FACTURA, ADJUDICACIÓN POR RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA; ASÍ COMO CONSTANCIA LEGAL EN QUE APAREZCA LA TRANSMISIÓN LEGÍTIMA DEL DERECHO DE PROPIEDAD DEL CRIADOR Y DE LOS SUCESIVOS ADQUIRIENTES, SI LOS HAY; DOCUMENTOS QUE DEBERÁN TENER UNA RESEÑA PORMENORIZADA DEL ANIMAL O ANIMALES ASÍ COMO DE LOS FIERROS, SEÑALES, TATUAJES Y ARETES, O CUALQUIER OTRA CARACTERÍSTICA QUE SIRVA DE IDENTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 135.- TODO GANADO HERRADO O MARCADO, SIN DUEÑO RECONOCIDO EN LA REGIÓN, SERÁ CONSIDERADO MOSTRENCO Y CON RESPECTO A ELLOS SE PROCEDERÁ EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR ESTA LEY.

ARTÍCULO 136.- LAS CRÍAS QUE SIGAN A LAS MADRES DE GANADO MAYOR HERRADO Y GANADOS MENORES SEÑALADOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, PERTENECEN AL DUEÑO DEL FIERRO, MARCA O SEÑAL CON QUE ESTÉN IDENTIFICADOS, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE REGISTRADOS.

ARTÍCULO 137.- CUANDO SE TRATE DE ANIMALES DE RAZA PURA, LAS PRUEBAS ANTES MENCIONADAS PODRÁN COMPLEMENTARSE CON EL CERTIFICADO GENEALÓGICO CORRESPONDIENTE AL ANIMAL DE QUE SE TRATE, MISMO QUE SERÁ EXPEDIDA POR UNA ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE RAZA PURA QUE ESTE INSCRITA CON ESE CARÁCTER EN EL REGISTRO DE ASOCIACIONES GANADERAS QUE ESTA LEY ESTABLECE. A FALTA DE ALGUNO DE ESTOS MEDIOS PREFERENTES, LA PROPIEDAD SE ACREDITARA CON LOS DEMÁS MEDIOS DE PRUEBA PREVISTOS EN EL DERECHO COMÚN.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS MARCAS Y SEÑALES DEL GANADO

ARTÍCULO 138.- PARA EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTIENDE POR:

- **FIERRO CRIADOR.-** EL INSTRUMENTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPRIME EN EL CUERPO DEL ANIMAL, POR LOS DIFERENTES MEDIOS CONOCIDOS, FIGURAS, INICIALES, NÚMEROS Y OTROS SÍMBOLOS QUE SIRVEN PARA RELACIONAR A DICHO ANIMAL CON SU PROPIETARIO, CUYO TAMAÑO MÁXIMO DEBERÁ SER DE 10 CMS. DE LARGO POR 8 CMS. DE ANCHO Y 0.5 CMS. DE GRUESO EN SUS LÍNEAS, DEBIENDO TENER IMPRESO EN LA PARTE SUPERIOR EL NÚMERO DE TÍTULO DEL PROPIETARIO;
- **MARCA DE FUEGO.-** LA DE FIERRO CANDENTE DE FIGURA, NÚMEROS O LETRAS, QUE SERÁN EMPLEADOS OPTATIVAMENTE POR LOS GANADEROS, QUE SE GRABA EN LOS CUARTOS TRASEROS DEL GANADO;
- **RESEÑA O BOZAL.-** LA QUE SE IMPRIME DEL MISMO LADO DE LA QUIJADA;
- **ARETE.-** OBJETO QUE SE FIJA EN LAS OREJAS DEL GANADO Y TIENE GRABADOS LOS NÚMEROS, SIGLAS O CIFRAS QUE IDENTIFICAN AL CRIADOR;
- **SEÑAL DE SANGRE.-** LAS INCISIONES DE DIVERSAS FORMAS QUE SE HACEN EN LAS OREJAS DEL GANADO MENOR, O DEL GANADO MAYOR MENOR DE UN AÑO DE EDAD. ESTA SEÑAL SE APLICARÁ EN LA MITAD DE LA OREJA HACIA LA PUNTA, SIN QUE LAS CORTADAS O INCISIONES SEAN MAYORES QUE LA SUPERFICIE DE LA MEDIA OREJA, QUEDANDO PROHIBIDO APLICAR MAS DE 4 CORTADAS EN CADA UNA;
- **TATUAJE.-** LA IMPRESIÓN DE DIBUJOS, LETRAS O NÚMEROS INDELEBLES EN LAS OREJAS U OTRAS PARTE DEL ANIMAL;
- **MARCA DE VENTA.-** LA QUE SE COLOCA COMÚNMENTE EN LA PALETA DEL MISMO FIERRO QUE NULIFICA Y SU UTILIZACIÓN ES POTESTATIVA; Y
- **PATENTE.-** EL DOCUMENTO QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE EXPIDE AL GANADERO PARA COMPROBAR QUE SU FIERRO, MARCA DE FUEGO, MARCA DE VENTA, SEÑAL O TATUAJE HA QUEDADO LEGALMENTE REGISTRADO O REVALIDADO.

ARTÍCULO 139.- LOS FIERROS, FIGURAS A FUEGO Y SEÑALES DE SANGRE NO REGISTRADOS, CARECEN DE VALOR PARA EFECTOS LEGALES Y CUANDO UN ANIMAL OSTENTE FIGURAS O SEÑALES REGISTRADAS CONJUNTAMENTE CON OTRAS NO REGISTRADAS SE CONSIDERARA DUEÑO DE EL A LA PERSONA QUE EXHIBA DOCUMENTOS DE PROPIEDAD Y REGISTRO QUE LLENEN LOS REQUISITOS QUE MARCA ESTA LEY.

ARTÍCULO 140.- TODOS LOS FIERROS, MARCAS, TATUAJES O ARETES QUE SIRVAN PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DEL GANADO, DEBERÁN SER REGISTRADOS ANTE LA ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL Y LA UNIÓN GANADERA REGIONAL DE LA JURISDICCIÓN DEL DOMICILIO DEL CRIADOR O PROPIETARIO.

ARTÍCULO 141.- CADA PROPIETARIO DE GANADO, SEA PERSONA FÍSICA O MORAL, SOLO PODRÁ TENER UN FIERRO, MARCA, SEÑAL O TATUAJE, AUN CUANDO TENGA GANADO EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO; EN ESTOS CASOS TIENE LA OBLIGACIÓN DE REGISTRARLOS EN CADA UNO DE ELLOS.

ARTÍCULO 142.- LA PERIODICIDAD CON QUE DEBE REVALIDARSE EL REGISTRO DE FIERRO, MARCA Y SEÑALES SERÁ AL INICIO DE CADA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. LAS LEYES FISCALES FIJARÁN LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 143.- LOS EJIDOS SUJETOS A REGÍMENES COLECTIVOS SÓLO PODRÁN TENER UN TÍTULO DE MARCA DE HERRAR, SEÑAL DE SANGRE O TATUAJE, QUE SERÁ LA QUE OSTENTE EL EJIDO.

ARTÍCULO 144.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO HERRAR CON PLANCHA LLENA, CON ALAMBRES, GANCHOS, ARGOLLAS O CON FIERRO CORRIDO ASÍ COMO AMPUTAR TOTALMENTE UNA O LAS DOS OREJAS DEL ANIMAL. LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO RESPECTIVO, SIN PERJUICIO DE QUE SE LES DENUNCIE ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTÍCULO 145.- EL TRASLADO DE LA PROPIEDAD DE LOS ANIMALES, A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DEBERÁ EFECTUARSE POR CUALESQUIERA DE LAS FORMAS A LAS QUE EL CÓDIGO CIVIL Y LAS LEYES MERCANTILES ATRIBUYEN ESE EFECTO JURÍDICO, PERO EN EL DOCUMENTO EN QUE SE HAGA CONSTAR EL TRASLADO DE LA PROPIEDAD DEL GANADO DEBERÁN DESCRIBIRSE Y DISEÑARSE LOS FIERROS CRIADORES, LAS MARCAS DE HERRAR O LAS SEÑALES DE SANGRE QUE ESTÉN INSCRITAS EN EL REGISTRO DE FIERROS, MARCAS Y SEÑALES QUE ESTABLECE ESTA LEY.

ARTÍCULO 146.- LAS SOLICITUDES PARA EL REGISTRO DE FIERRO, MARCA Y SEÑALES DE SANGRE DEBERÁN SER PRESENTADAS POR LOS INTERESADOS, O SUS REPRESENTANTES, DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE EL GANADERO ESTABLEZCA SU ASIENTO DE PRODUCCIÓN, DIBUJANDO AL MARGEN, EL FIERRO, MARCA O SEÑAL CUYO REGISTRO SE SOLICITA ASÍ COMO EL NUMERO DE CREDENCIAL Y DEL REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL A LA QUE PERTENEZCA.

ARTÍCULO 147.- CUANDO POR CUALQUIER MOTIVO DEJEN DE USAR LOS GANADEROS EL FIERRO, MARCA O SEÑAL QUE TENGAN REGISTRADO, DEBERÁN DE PROMOVER LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO DENTRO DEL TERMINO DE UN MES Y LA AUTORIDAD MUNICIPAL PROCEDERÁ A FIJAR AVISOS COMUNICANDO LO ANTERIOR POR SI ALGUIEN TIENE INTERÉS POR REGISTRAR COMO SUYO EL FIERRO, MARCA O SEÑAL DE QUE SE TRATE. TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 20 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE FIJACIÓN DE LOS AVISOS RESPECTIVOS, SI NO HUBIERE INTERESADO ALGUNO SE DECLARARA CANCELADO EL FIERRO, MARCA O SEÑAL DE QUE SE TRATE, Y NO PODRÁ SER USADO POR OTRA PERSONA O SOCIEDAD HASTA PASADO EL TÉRMINO DE 5 AÑOS.

ARTÍCULO 148.- EL USO DE MÁS DE UNA MARCA, FIERRO O SEÑAL, O DE CUALESQUIERA DE ÉSTOS NO REGISTRADOS, SE SANCIONARA CON UNA MULTA DE 20 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO, EN CADA CASO.

ARTÍCULO 149.- EN UN MUNICIPIO NO PODRÁN HABER DOS MARCAS, FIERROS O SEÑALES IGUALES. SI UNA YA SE ENCUENTRA REGISTRADA, SE NEGARÁ EL REGISTRO DE LA OTRA. SI AMBAS SE PRESENTAN AL MISMO TIEMPO PARA REGISTRARSE, SE DARÁ PREFERENCIA A LA GANADERÍA MAS ANTIGUA. EL PROPIETARIO CUYA MARCA NO PUEDA SER REGISTRADA ESTÁ OBLIGADO A CAMBIARLA POR OTRA DISTINTA.

ARTÍCULO 150.- LOS CASOS DE GANADO TRASHERRADO O DE ALTERACIÓN DEL FIERRO LEGITIMO SE PRESUMEN DELICTUOSOS Y SERÁN CONSIGNADOS A LAS AUTORIDADES COMPETENTES, PONIÉNDOSE A SU DISPOSICIÓN LOS ANIMALES QUE SE ENCUENTREN EN ESAS CONDICIONES.

ARTÍCULO 151.- LA CANCELACIÓN DE MARCAS DE HERRAR, SEÑAL DE SANGRE, TATUAJE, O CUALQUIER OTRA SEÑAL DE PROPIEDAD, ASÍ COMO LAS PATENTES RESPECTIVAS, TENDRÁ LUGAR CUANDO:

- NO SE REVALIDEN EN EL TERMINO PREVISTO POR LA PRESENTE LEY;

- FALLEZCA EL TITULAR;
- SU TITULAR ASÍ LO SOLICITE, O SE DETERMINE LA AUSENCIA DE LAS ESPECIES QUE DEN LUGAR A LA ACTIVIDAD;
- EN PERJUICIO DE LOS DERECHOS DE TERCEROS, SU TITULAR MANTENGA EL GANADO FUERA DEL ASIENTO DE PRODUCCIÓN CORRESPONDIENTE;
- POR ERROR SE EXPIDA TÍTULO DE MARCA DE HERRAR, SEÑAL DE SANGRE O TATUAJE EN CONTRAVENCIÓN A OTRO. EN ESTE CASO, SE CANCELARA EL MAS RECIENTE Y SE PROCEDERÁ A LA EXPEDICIÓN DE UNO NUEVO, SIN COSTO PARA EL INTERESADO, POR EL PAGO DE DAÑOS QUE SE LE CAUSE; Y
- LA UNIÓN GANADERA REGIONAL O LA ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL ASÍ LO SOLICITEN POR HABERSE APLICADO LA EXCLUSIÓN DEL SOCIO.

ARTÍCULO 152.- LAS PERSONAS MORALES ACREDITANTES, DEBERÁN DE OBTENER COPIA AUTORIZADA DEL REGISTRO QUE MARCA LA PRESENTE LEY ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, PARA IDENTIFICAR AL GANADO SUJETO A GARANTÍA PRENDARIA, SIN PERJUICIO DE ESTABLECER LOS CONVENIOS, CONTRATOS U OTRA FORMA LEGAL QUE AMPARE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES VIGENTES.

ARTÍCULO 153.- CUANDO QUEDE COMPROBADO EL USO DE UNA MARCA O FIERRO PARA IDENTIFICAR GANADO AJENO, AL DUEÑO DEL FIERRO O MARCA QUE PERMITA ESE USO SE LE IMPONDRÁ MULTA DE 50 A 100 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO Y CANCELACIÓN DEL CORRESPONDIENTE REGISTRO. LO ANTERIOR CON ENTERA INDEPENDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y/O PENAL EN QUE PUDIERE HABER INCURRIDO.

ARTÍCULO 154.- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL LLEVARA UN REGISTRO GENERAL DE LOS TÍTULOS DE MARCA DE HERRAR, SEÑAL DE SANGRE O TATUAJE, QUE PERMITA LA IDENTIFICACIÓN POR ORDEN ALFABÉTICO DE SUS TITULARES, LA LOCALIZACIÓN POR MUNICIPIOS DE SUS ASIENTOS DE PRODUCCIÓN, ASÍ COMO LA ORDENACIÓN DE LAS MARCAS DE HERRAR Y SEÑALES, ATENDIENDO A LA SIMILITUD DE LOS SIGNOS QUE LAS CONFORMAN. EL REGISTRO SERÁ PUBLICO, NO ASÍ LA DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRE LOS EXPEDIENTES DE LOS TÍTULOS. LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y LOS PRESIDENTES MUNICIPALES REMITIRÁN COPIA DE LOS TÍTULOS Y PATENTES EXPEDIDOS Y REGISTRADOS QUE CORRESPONDAN A SUS JURISDICCIONES, A LA SECRETARÍA A EFECTO DE QUE FORME SU REGISTRO ESPECIAL Y SE AUXILIE DE ELLOS PARA EL MEJOR FUNCIONAMIENTO DE SUS ACTIVIDADES, MANTENIENDO EL PATRÓN ACTUALIZADO.

ARTÍCULO 155.- EN EL CASO DE CANCELACIÓN DE TÍTULO POR FALTA DE REVALIDACIÓN, LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES AUTORIZARAN A TERCERAS PERSONAS EL USO DE LAS MARCAS Y SEÑALES QUE AMPAREN DICHOS TÍTULOS HASTA DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE CANCELACIÓN.

ARTÍCULO 156.- LA PERSONA QUE CARECIENDO DE TÍTULO DE MARCA DE HERRAR, SEÑAL DE SANGRE O TATUAJE, ADQUIRIERA DE OTRA LA TOTALIDAD DEL GANADO MARCADO Y SEÑALADO CONFORME A SU TÍTULO, CON EL FIN DE DEDICARSE A LA CRÍA Y REPRODUCCIÓN, TENDRÁ PREFERENCIA PARA SOLICITAR CONFORME A LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, EL TÍTULO QUE AMPARE LA MISMA MARCA Y SEÑAL DE GANADO ADQUIRIDO.

ARTÍCULO 157.- SE PROHIBE EL USO DE FIERROS, MARCAS Y SEÑALES NO REGISTRADAS. LOS ANIMALES QUE SE MARQUEN CONTRAVINIENDO ESTA DISPOSICIÓN, SERÁN RECOGIDOS A SUS POSEEDORES Y PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE EL INTERESADO JUSTIFIQUE SU PROPIEDAD, SIN PERJUICIO DE EXIGIR EL REGISTRO CORRESPONDIENTE Y DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES QUE ESTA LEY IMPONE.

ARTÍCULO 158.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SE DEDIQUEN A LA COMPRA DE GANADO PARA ENGORDA, YA SEA EN POTRERO, SEMIESTABULADO O ESTABULADO, DEBERÁN DE DAR AVISO A

LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y A LA ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL SOBRE EL INICIO DE SU EXPLOTACIÓN Y COMPROBAR PERIÓDICAMENTE LA LEGÍTIMA PROCEDENCIA DE LOS ANIMALES.

ARTÍCULO 159.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SE DEDIQUEN A LA COMPRAVENTA DE GANADO DEBERÁN DE EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE Y COMPROBATORIA DE LA LEGÍTIMA PROCEDENCIA DEL GANADO. TODAS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SE DEDIQUEN A ESTA ACTIVIDAD, QUEDAN SUJETAS A REVISIONES PERIÓDICAS EN LOS ASIENTOS DE PRODUCCIÓN, TERRENOS EN APARCERÍA, EN RENTA DE POTREROS Y EN CUALQUIER LUGAR QUE CONCENTREN SU GANADO, DEBIENDO DE DAR AVISO A LA ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL SOBRE LA LOCALIZACIÓN DE LOS AGOSTADEROS.

ARTÍCULO 160.- LA UNIÓN GANADERA REGIONAL LLEVARA DOS LIBROS QUE SE DENOMINARAN "REGISTRO GENERAL GANADERO" Y "REGISTRO GENERAL DE MARCAS, FIERROS, SEÑALES Y TATUAJES". EN DICHS LIBROS SE ANOTARAN TODOS LOS DATOS ESPECIFICADOS EN LAS SOLICITUDES RESPECTIVAS, LAS FECHAS DE PRESENTACIÓN DE LAS MISMAS Y LA DE AUTORIZACIÓN DE LOS REGISTROS. EL EJECUTIVO ESTATAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, EDITARA UN FOLLETO QUE CONTENGA EL REGISTRO GENERAL DE MARCAS, FIERROS Y SEÑALES PECUARIOS, A FIN DE QUE SU CONOCIMIENTO SEA DIVULGADO.

ARTÍCULO 161.- LA SOLICITUD DE REGISTRO A LA QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, DEBERÁ SER FORMULADA POR SEXTUPLICADO EN LAS FORMAS OFICIALES QUE PROPORCIONARA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, CON LOS SIGUIENTES DATOS:

- NOMBRE, DOMICILIO, LUGAR DE NACIMIENTO Y DEMÁS GENERALES DEL SOLICITANTE;
- NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN GANADERA A QUE PERTENEZCA;
- LUGAR DE UBICACIÓN DEL PREDIO, Y CROQUIS ANEXO, DONDE TENGA SU O SUS ASIENTOS DE PRODUCCIÓN;
- MARCA DE SANGRE DE SU USO;
- CLASE DE EXPLOTACIÓN A QUE SE DEDICARA Y NUMERO DE ANIMALES;
- DIBUJO DEL FIERRO, MARCA O SEÑAL CUYO REGISTRO SOLICITA Y CUYA CARACTERÍSTICAS NO SEAN IGUALES NI SEMEJANTES A LAS YA AUTORIZADAS, NI QUE SEAN FÁCILMENTE ALTERABLES; Y
- LOS DEMÁS DATOS QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS.

ARTÍCULO 162.- OBTENIDO EL REGISTRO, EL SOLICITANTE CONTARA CON UN PLAZO DE 20 DÍAS PARA DAR DE ALTA EN EL FISCO DEL ESTADO SU LIBRO DE FACTURAS, ASÍ COMO EL DIBUJO DEL FIERRO, MARCA O SEÑAL DE VENTA EN LA ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL. EN AMBOS CASOS DARÁ AVISO A LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL CON LA COPIA RESPECTIVA.

ARTÍCULO 163.- LOS AYUNTAMIENTOS POSEERÁN UN FIERRO PARA HERRAR Y UNA MARCA PARA LOS ANIMALES QUE VENDAN O ENAJENEN EN SUBASTA, AMBAS IDENTIFICACIONES LAS TENDRÁ REGISTRADAS EN LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, LA UNIÓN GANADERA REGIONAL Y LAS ASOCIACIONES LOCALES DE SU JURISDICCIÓN.

ARTÍCULO 164.- LOS AYUNTAMIENTOS QUEDAN OBLIGADOS A ENVIAR ANUALMENTE A LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, UN INFORME QUE CONTENGA EL NÚMERO TOTAL DE REGISTROS EFECTUADOS, ASÍ COMO LAS GENERALES DE CADA PRODUCTOR GANADERO Y LAS MODIFICACIONES AL RESPECTO.

ARTÍCULO 165.- NO DEBERÁ UTILIZARSE DENTRO DE UNA FAMILIA AL MISMO TIEMPO FIERRO, MARCA O SEÑAL, SINO QUE POR CADA UNO DE LOS PROPIETARIOS DEBERÁ UTILIZARSE UN SOLO FIERRO, MARCA O SEÑAL DISTINTO.

SECCIÓN TERCERA

DE LA VENTA DE GANADO Y PIELES

ARTÍCULO 166.- ES DE INTERÉS PÚBLICO QUE LOS GANADEROS DEL ESTADO, MANIFIESTEN EN SU REGISTRO DE FIERRO, MARCAS, SEÑALES O TATUAJES, EL REGISTRO DEL FIERRO DE VENTA, QUE SERVIRÁ PARA IDENTIFICAR AL GANADO QUE HA SIDO ENAJENADO POR SU LEGÍTIMO PROPIETARIO BAJO LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 167.- PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO QUE ANTECEDE, LOS GANADEROS DEBERÁN DE IMPRIMIR EL FIERRO DE VENTA EN LA PARTE SUPERIOR O INFERIOR DEL FIERRO CRIADOR O DERIVADO.

ARTÍCULO 168.- LA PROPIEDAD DE LAS PIELES ANTE LAS AUTORIDADES SE ACREDITA:

- CON LA FACTURA DE COMPRAVENTA;
- TRATÁNDOSE DE ANIMALES PERTENECIENTES A CRIADEROS UBICADOS EN LA MUNICIPALIDAD, CON LOS DOCUMENTOS EN QUE FIGURAN LOS FIERROS, MARCAS O SEÑALES;
- LOS INTRODUCIDOS DE OTROS MUNICIPIOS DEL ESTADO, CON LA DOCUMENTACIÓN LEGAL VISADA POR LOS INSPECTORES DE CASETAS DE INSPECCIÓN ZOOSANITARIAS O LA AUTORIDAD COMPETENTE, EN ESTE CASO, CORRESPONDIENTE A LA ASOCIACIÓN GANADERA DEL LUGAR DE PROCEDENCIA; Y
- LAS QUE PROVENGAN DE OTROS ESTADOS, CON LA DOCUMENTACIÓN EXIGIDA POR LAS LEYES DEL LUGAR DE PROCEDENCIA.

ARTÍCULO 169.- LOS COMERCIANTES DE PIELES, DUEÑOS DE SALADEROS, CURTIDURÍAS, TENERÍAS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA INDUSTRIALIZACIÓN DE LAS PIELES CRUDAS, EXIGIRÁN LA DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE ACREDITE LA LEGÍTIMA PROPIEDAD, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY. LA INFRACCIÓN DE ESTE ARTÍCULO SE SANCIONARA CON LA PÉRDIDA DEL PRODUCTO, EN BENEFICIO DEL FISCO MUNICIPAL Y MULTA IGUAL AL DOBLE DE SU VALOR, QUE IMPONDRÁ LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y LO DIVIDIRÁ POR MITAD CON LA HACIENDA DEL ESTADO, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES A QUE HUBIERE LUGAR.

ARTÍCULO 170.- TODA PERSONA QUE MOVILICE PIELES, YA SEA DUEÑO O ENCARGADO DE UNA CURTIDURÍA O SALADERO, COMERCIANTE, COMISIONISTA O INTERMEDIARIO, DEBERÁ PERMITIR LAS INSPECCIONES DE MARCAS A LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA Y PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL ORIGEN DE LAS PIELES Y DE MOVILIZACIÓN.

ARTÍCULO 171.- TODA PERSONA QUE COMERCIE CON PIELES, YA SEA EN FORMA EVENTUAL O PERMANENTE, DEBERÁ OBTENER EL PERMISO CORRESPONDIENTE, EL CUAL LE SERÁ OTORGADO POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL; ADEMÁS, DEBERÁ RENDIR A LA SECRETARÍA UN INFORME DEL MOVIMIENTO DE PIELES EN SU ESTABLECIMIENTO.

ARTÍCULO 172.- EL QUE MUTILE O quite las señales que identifican el registro de los animales, con el fin de perjudicar a terceros, se hará acreedor a las sanciones que impongan las autoridades según sea el daño causado o que intente causar.

ARTÍCULO 173.- LA CONDUCCIÓN DE PIELES DE GANADO CUYA MARCA SE HUBIERE BORRADO O CORTADO DE ALGÚN MODO, DARÁ MÉRITO PARA INICIAR UNA AVERIGUACIÓN EN CONTRA DEL CONDUCTOR, EXCEPTO CUANDO JUSTIFIQUE SU PROCEDENCIA Y LEGÍTIMA ADQUISICIÓN.

ARTÍCULO 174.- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, PARA COMPROBAR LA PROPIEDAD Y PROCEDENCIA DE LAS PIELES, PODRÁ DISPONER DE LA FIJACIÓN DE TATUAJES, ARRACADAS O SELLOS METÁLICOS NUMERADOS QUE SE APLICARÁN EN LA PARTE MENOS ÚTIL DE LA PIEL.

ARTÍCULO 175.- TODO PRODUCTOR O COMERCIANTE DE PIELES DEBERÁ OBSERVAR EL SIGUIENTE MECANISMO PARA EL MANEJO DE LAS MISMAS.

- EL DESUELLO DEBERÁ PRACTICARSE DE PREFERENCIA POR PERSONAS APTAS Y CON INSTRUMENTOS ESPECIALES O A MÁQUINA;
- SE EVITARÁN LAS CORTADAS DE LA PIEL, ASÍ COMO DEJAR CARNE ADHERIDA A LA MISMA;
- LOS LADOS DE LA PIEL SE QUITARÁN CON SIMETRÍA ENTRE SÍ, DEBIENDO CONSERVAR IGUAL FORMA A PARTIR DEL LOMO;
- SE MANEJARÁN ENTERAMENTE LIMPIAS DE SANGRE, SUCIEDAD, TIERRA, CARNE, MALOLIENTE O EN ESTADO DE DESCOMPOSICIÓN, EN CUALQUIERA DE SUS FASES;
- LAS PIELES DEBERÁN DE ESTAR ESTIBADAS SEGÚN LA ESPECIE Y SEXO; Y
- EL ALMACÉN PARA LAS PIELES SALADAS DEBERÁ ESTAR VENTILADO, CON PISO DE CEMENTO Y PUERTAS DE MALLA.

LA INFRACCIÓN A LAS ANTERIORES DISPOSICIONES SERÁ SANCIONADA EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.

CAPÍTULO III DE LOS CERCOS

SECCIÓN PRIMERA DE SU CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y UBICACIÓN

ARTÍCULO 176.- A LA DELIMITACIÓN FÍSICA DE LOS PREDIOS, CONSTRUIDOS CON CUALQUIER TIPO DE MATERIALES, DONDE SE DESARROLLEN ACTIVIDADES DEL ORDEN PECUARIO, SE LES DENOMINA CERCOS.

ARTÍCULO 177.- LOS PREDIOS DESTINADOS A LA ACTIVIDAD PECUARIA, ESTARÁN PROVISTOS DE CERCOS; ESPECIALMENTE EN LAS ZONAS DE INTENSA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA, A EFECTO DE IMPEDIR EL ACCESO DE ANIMALES A LOS CULTIVOS.

ARTÍCULO 178.- EN LOS CASOS EN QUE COLINDE UN TERRENO GANADERO CON UNO DEDICADO A LA AGRICULTURA, LA CONSTRUCCIÓN DEL CERCO CORRERÁ POR CUENTA DEL GANADERO. EN EL CASO DEL MANTENIMIENTO, EL COSTO DE ESTE SERÁ CON BASE A CONVENIO EXPRESO ENTRE EL GANADERO Y EL AGRICULTOR; DE NO LLEGAR A UN ACUERDO, CADA UNO DEBERÁ TENDER SU PROPIA CERCA, CEDIENDO UNA FAJA DE TRES METROS CADA PROPIETARIO, A FIN DE DEJAR UN CALLEJÓN DE SEIS METROS PARA EL TRÁNSITO DEL GANADO. EN EL CASO DE QUE LOS TERRENOS COLINDANTES SEAN GANADEROS, EL COSTO Y MANTENIMIENTO DEL CERCO, SERÁ A PARTES IGUALES ENTRE LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS.

EN AMBOS CASOS LOS PROPIETARIOS SERÁN RESPONSABLES DE LOS DAÑOS QUE CAUSE SU GANADO, DEBIENDO EN CONSECUENCIAS, VIGILAR Y MANTENER EN BUEN ESTADO LOS CERCOS CON QUE DELIMITEN SU PREDIO.

ARTÍCULO 179.- TODO PROPIETARIO DE TERRENO COLINDANTE CON CARRETERAS FEDERALES, ESTATALES, CAMINOS VECINALES, BRECHAS Y VÍAS PECUARIAS EN GENERAL, TENDRÁN LA EXPRESA OBLIGACIÓN DE CERCAR POR SU CUENTA LAS COLINDANCIAS DE SU PREDIO.

ARTÍCULO 180.- EL GANADERO SERÁ RESPONSABLE DE LA LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA SUPERFICIE UBICADA ENTRE LAS CARRETERAS FEDERALES, DERECHO DE VÍA, ESTATALES O CAMINOS VECINALES Y LOS CERCOS DE SU PROPIEDAD.

ARTÍCULO 181.- TODOS LOS GANADEROS TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE TENER SU GANADO DEBIDAMENTE EMPOTRERADO EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS. EN CASO DE TERRENOS COMUNALES O EJIDALES LA CERCA SE HARÁ CON BASE EN EL NUMERO DE CABEZAS DE GANADO CON QUE CUENTE CADA UNO DE ELLOS.

EN LOS CASOS QUE COLINDEN UN TERRENO PARTICULAR Y UNO COMUNAL O EJIDAL, DEDICADOS AMBOS A LA GANADERÍA, EL COSTO DE LA CONSTRUCCIÓN DE CERCOS SE HARÁ POR PARTES IGUALES. EN CASO DE QUE LA EXPLOTACIÓN DEL TERRENO, EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS DE PROPIEDAD, SEA DIVERSA, EL DEDICADO A LA GANADERÍA TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE CONSTRUIRLO Y LA CONTRAPARTE DE DARLE EL DEBIDO MANTENIMIENTO.

ARTÍCULO 182.- NO SE HARÁ CULTIVO ALGUNO O CERCADO QUE IMPIDA EL LIBRE ACCESO DEL GANADO A LOS AGUAJES, ABREVADEROS O EMBARCADEROS DE USO COMÚN.

ARTÍCULO 183.- ESTA PROHIBIDO TRANSITAR E INSTALAR GANADO EN TERRENOS DE OTROS PARTICULARES; LA PERSONA QUE LO HAGA QUEDARA OBLIGADA AL PAGO DEL DAÑO CAUSADO Y SERÁ SANCIONADA ADMINISTRATIVAMENTE.

ARTÍCULO 184.- CUANDO UN PREDIO YA ESTE ACOTADO Y EL COLINDANTE NO LO ESTÉ, SI NO LLEGAREN A UN CONVENIO EL PROPIETARIO QUE VAYA A TENDER SU CERCA, DEBERÁ HACERLO A UNA DISTANCIA DE SEIS METROS COMO MÍNIMO DE LA CERCA EXISTENTE. EL PROPIETARIO QUE YA TENGA CERCADO, PAGARÁ LA FAJA DE TRES METROS QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO CEDER.

ARTÍCULO 185.- CUANDO EL LIENZO O ALAMBRE DE PÚAS SE ENCUENTRE FIJADO EN LA PARTE INTERIOR DEL TERRENO CERCADO, SE CONSIDERA PROPIEDAD DEL DUEÑO DEL PREDIO. SI SE HACE CONSTAR QUE SE CONSTRUYO POR LOS COLINDANTES, ES DE PROPIEDAD COMÚN.

ARTÍCULO 186.- EL PROPIETARIO DE UN PREDIO CONTIGUO A UN CERCO DIVISORIO QUE NO SEA COMÚN, SOLO PUEDE DARLE ESE CARÁCTER EN TODO O EN PARTE POR CONVENIO CON EL DUEÑO DE EL Y POR LO TANTO, NO PODRÁ UNIR SUS INSTALACIONES SIN CONSENTIMIENTO DEL PROPIO DUEÑO.

ARTÍCULO 187.- NADIE TENDRÁ DERECHO A PASTAR ANIMALES EN TERRENO AJENO, SALVO CONVENIO ESTABLECIDO CON EL PROPIETARIO; EN CASO CONTRARIO, SERÁ RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE OCACIONEN DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 188.- EN LOS TERRENOS QUE CERQUEN LOS GANADEROS POR MEDIO DEL SISTEMA DE ALAMBRADO, LOS POSTES CORRESPONDIENTES DEBERÁN ASEGURARSE EN EL SUELO A LA PROFUNDIDAD CONVENIENTE, CON DISTANCIA MÁXIMA ENTRE UN POSTE Y OTRO DE DOS METROS, ALTURA MÍNIMA DE 1.5 MTS. SOBRE LA SUPERFICIE DEL SUELO Y CON UN MÍNIMO DE CUATRO HILOS DE ALAMBRE.

ARTÍCULO 189.- TODA PERSONA QUE DEJE ABIERTAS LAS PUERTAS DE LAS CERCAS O ENCONTRÁNDOLAS ABIERTAS NO LAS CIERRE, EN CAMINOS PECUARIOS DONDE TRANSITE GANADO, SERÁ SANCIONADO LA PRIMERA VEZ CON AMONESTACIÓN; SI REINCIDIERE SE LE SANCIONARA ADMINISTRATIVAMENTE POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTÍCULO 190.- LOS POSEEDORES O PROPIETARIOS DE PREDIOS GANADEROS COLINDANTES ENTRE SI, QUE CAREZCAN DE CERCOS DIVISORIOS POR EXISTIR DESACUERDO SOBRE EL LINDERO EN QUE DEBAN CONSTRUIRSE, PODRÁN SOMETERSE AL ARBITRAJE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA QUE ESTA RESUELVA EN DEFINITIVA LO CONDUCTENTE.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA INVASIÓN DEL GANADO

ARTÍCULO 191.- SE PRESUME INTENCIONAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, LA INTRODUCCIÓN DE GANADO MAYOR A PREDIOS DEBIDAMENTE CERCADOS.

ARTÍCULO 192.- LOS DAÑOS QUE SE CAUSEN EN PROPIEDAD O POSESIÓN AJENA POR INTRODUCCIÓN DE GANADO HECHA INTENCIONALMENTE, SERÁN SANCIONADOS DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO PENAL Y LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 193.- LA INVASIÓN POR GANADO A PREDIOS CERCADOS, YA SEA POR ACCIDENTE O EN FORMA INTENCIONAL, DARÁ LUGAR A FINCAR RESPONSABILIDADES AL PROPIETARIO DEL ANIMAL; PUDIENDO EL AFECTADO RETENERLO EN DEPOSITO, COMUNICÁNDOSELO AL LEGÍTIMO PROPIETARIO Y A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PARA DESLINDAR RESPONSABILIDADES Y PAGO DE LOS DAÑOS SI LOS HUBIERA.

ARTÍCULO 194.- CUANDO HABIENDO DADO AVISO AL PROPIETARIO DEL ANIMAL QUE CAUSO DAÑO, ESTE NO ADMITA SU RESPONSABILIDAD, LA AUTORIDAD MUNICIPAL PODRÁ INICIAR LO CONDUCENTE A LA SUBASTA DEL ANIMAL Y CON SU PRODUCTO PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS.

ARTÍCULO 195.- QUEDA PROHIBIDO INVADIR PREDIOS AJENOS PARA ARREAR GANADO, SIN PREVIO AVISO AL PROPIETARIO LEGÍTIMO. CUANDO ESTO SE LLEGARE A REQUERIR Y PREVIO PERMISO DADO, LA PERSONA DEBERÁ DE ABSTENERSE DE ARREAR GANADO QUE NO SEA DE SU PROPIEDAD. QUIENES CONTRAVENGAN LO ANTERIOR, SERÁN RESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSEN.

ARTÍCULO 196.- TODA PERSONA QUE INTENCIONALMENTE CORTE ALAMBRE DE CERCAS O EN ALGUNA FORMA DESTRUYA LOS NATURALES O ARTIFICIALES, SERÁ SANCIONADA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 197.- LOS TERRENOS CULTIVADOS CERCA DE LOS AGUAJES O A INMEDIACIONES DE LAS VÍAS DE TRANSITO DE GANADO, DEBERÁN SER CERCADOS POR SUS PROPIETARIOS Y SI NO LO HICIEREN, NO PODRÁ EXIGIR RESPONSABILIDADES A LOS DUEÑOS DEL GANADO QUE CAUSE ALGÚN DAÑO.

ARTÍCULO 198.- EN EL CASO DEL GANADO MENOR, EL PROPIETARIO O ENCARGADO DEL MISMO PROCEDERÁ A VIGILARLO ESTRECHAMENTE, PARA EVITAR DAÑOS EN OTROS PREDIOS QUE AUN CUANDO ESTÉN DEBIDAMENTE CERCADOS, LOS CERCOS NO PUEDAN EVITAR EL PASO DE ESTE TIPO DE GANADO. EN ESTE CASO LA RESPONSABILIDAD RECAE ÚNICAMENTE EN EL DUEÑO Y ENCARGADO DEL GANADO MENOR.

ARTÍCULO 199.- SI LOS SEMOVIENTES DE UN GANADERO SE INTRODUCEN DOS O MAS VECES EN TERRENOS AJENOS CERCADOS, TAMBIÉN GANADEROS, LA AUTORIDAD MUNICIPAL O EN SU CASO LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL EN ACUERDO CON LA ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL, PREVIA DENUNCIA DE LA PARTE PERJUDICADA Y COMPROBADO EL HECHO, ORDENARA SU CASTRACIÓN SI SE TRATA DE MACHOS DE INFERIOR CALIDAD, DETERMINADA MEDIANTE DICTAMEN DE PERITO QUE DESIGNE LA SECRETARIA. SI SE TRATA DE HEMBRAS O DE MACHOS DE RAZAS FINAS O CUALQUIER OTRO GANADO, SE IMPONDRÁ A SU PROPIETARIO LA SANCIÓN QUE SE ESTABLECE EN EL LIBRO SÉPTIMO DE ESTA LEY, QUEDANDO EN AMBOS CASOS OBLIGADO AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

ARTÍCULO 200.- LOS EQUINOS QUE REPETIDAMENTE SE INTERNEN EN PREDIOS GANADEROS, BRINCANDO O DESTRUYENDO CERCOS, SE CONSIDERAN BRAVÍOS Y PODRÁ SER CASTRADOS EN EL CASO DE LOS MACHOS O SACRIFICADOS SEGÚN SEA EL CASO, POR ORDEN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, SI A SU JUICIO ES PROCEDENTE Y DE ACUERDO CON LAS PRUEBAS APORTADAS.

ARTÍCULO 201.- LOS GANADEROS QUE EN SU ASIENTO DE PRODUCCIÓN TENGAN EQUINOS NO DOMESTICADOS, ÉSTOS SE CONSIDERARAN BRAVÍOS Y AQUELLOS SERÁN SANCIONADOS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE.

ARTÍCULO 202.- TRATÁNDOSE DE INTRODUCCIONES DE GANADO MENOR, EL AFECTADO PODRÁ REUNIRLO Y DEPOSITARLO EN UN CORRAL DE SEPARO O DESALOJARLO HACIA EL PREDIO QUE CORRESPONDA, O AVISAR AL PROPIETARIO O ENCARGADO DEL MISMO PARA QUE PASE A RECLAMARLO. EN AMBOS CASOS DARÁ AVISO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA SU APERCIBIMIENTO. SI NO SE RECLAMA O SE REPITE LA INTRODUCCIÓN, EL GANADO PODRÁ SER PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD, A FIN DE QUE ESTA REQUIERA A SU PROPIETARIO PARA QUE LO DESALOJE, PREVIO EL PAGO DE LOS GASTOS Y DAÑOS QUE SE HUBIEREN OCASIONADO.

NO CUMPLIÉNDOSE CON LO ANTERIOR, LA AUTORIDAD MUNICIPAL ORDENARA LA VENTA INMEDIATA DE LOS ANIMALES PARA CUBRIR AL AFECTADO LOS GASTOS Y DAÑOS, DEJANDO EL REMANENTE A DISPOSICIÓN DEL PROPIETARIO.

ARTÍCULO 203.- TODA PERSONA QUE MALTRATE ANIMALES AJENOS QUE HAYA ENCONTRADO DAÑANDO SUS CULTIVOS O PASTANDO SIN SU PERMISO EN SU PROPIEDAD, NO PODRÁ EXIGIR EL PAGO DE LOS DAÑOS QUE CAUSEN AQUELLOS Y SERÁ SANCIONADO CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTE CAPÍTULO. SI LOS INUTILIZA O MATA, PAGARA ADEMÁS EL PRECIO DEL ANIMAL O DE LOS ANIMALES O POR LA INCAPACIDAD QUE LES HAYA PROVOCADO. LO ANTERIOR A JUICIO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL OYENDO LA OPINIÓN DE LA ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL.

ARTÍCULO 204.- LA LESIÓN O MUERTE DE LOS ANIMALES DE UNA EXPLOTACIÓN PECUARIA, VERIFICADA INTENCIONALMENTE SIN CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE SERÁ CONSIDERADA COMO DELITO DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLECE EL CÓDIGO PENAL VIGENTE.

ARTÍCULO 205.- LAS AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES CAPTURARAN A LOS ANIMALES SUELTOS EN LAS CARRETERAS O EN LAS VÍAS PUBLICAS DE LOS PERÍMETROS URBANOS Y DENUNCIARAN A SUS PROPIETARIOS POR ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS O PENALES A QUE SE HAGAN ACREEDORES SEGÚN LAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRAN POR LOS DAÑOS QUE LOS ANIMALES SUELTOS OCASIONEN.

SECCIÓN TERCERA DE LAS VÍAS PECUARIAS

ARTÍCULO 206.- SE ENTIENDEN POR VÍAS PECUARIAS, LOS CAMINOS, VEREDAS O RUTAS ESTABLECIDAS POR LA COSTUMBRE, QUE SIGA EL GANADO PARA LLEGAR A LOS EMBARCADEROS O ABREVADEROS DE USO COMÚN Y LOS QUE SE UTILICEN PARA SU MOVILIZACIÓN DE UN MUNICIPIO A OTRO, ENTRE ZONAS DE INSPECCIÓN GANADERA O PREDIOS COLINDANTES.

ARTÍCULO 207.- LAS VÍAS PECUARIAS ESTÁN DESTINADAS AL TRANSITO DEL GANADO, SE CONSIDERAN DE UTILIDAD PUBLICA Y SU EXISTENCIA IMPLICA PARA LOS PREDIOS SIRVIENTES LA CARGA GRATUITA DE LA SERVIDUMBRE DE PASO CORRESPONDIENTE. COMPETE AL EJECUTIVO PROMOVER LA MODIFICACIÓN DE SU UBICACIÓN, OYENDO A LOS ORGANISMOS DE COOPERACIÓN DE LA REGIÓN Y A LOS INTERESADOS.

ARTÍCULO 208.- LAS SERVIDUMBRES DE LOS ASIENTOS DE PRODUCCIÓN GANADERA SE REGULAN POR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, CON LAS MODALIDADES Y EXCEPCIONES QUE AL RESPECTO ESTABLEZCAN ESTA U OTRAS LEYES.

ARTÍCULO 209.- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, A PETICIÓN DE LOS INTERESADOS, EN LOS CASOS DE CONTROVERSA SOBRE SERVIDUMBRES DE PASO QUE YA EXISTAN O SE PRETENDAN ESTABLECER PARA SERVIR A PREDIOS GANADEROS, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECLARAR NUEVAS VÍAS PECUARIAS.

ARTÍCULO 210.- LOS ATENTADOS CONTRA LAS VÍAS PECUARIAS SE EQUIPARAN AL DELITO DE ATAQUE A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN, Y SE SANCIONARAN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL U OTRAS LEYES VIGENTES EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 211.- QUIENES HACIENDO USO DE UNA SERVIDUMBRE DE PASO O VÍA PECUARIA, ARREEN GANADO A TRAVÉS DE PREDIOS AJENOS, DEBERÁN ABSTENERSE DE PASTOREARLOS, SALVO QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, Y EVITARAN QUE CAUSEN DAÑOS Y SE APAREEN CON ANIMALES QUE NO LES PERTENEZCAN. CUANDO HAYA NECESIDAD DE ARREAR GANADO POR DONDE NO EXISTA SERVIDUMBRE DE PASO, PREVIAMENTE DEBERÁ CONTARSE CON EL PERMISO DEL

PROPIETARIO O POSEEDOR DEL PREDIO, EN CASO DE QUE NO SE OBTENGA, LA AUTORIDAD MUNICIPAL RESOLVERÁ SI PROCEDE O NO EL PASO, Y ORDENARA LO CONDUCTENTE.

ARTÍCULO 212.- NO SE HARÁ CULTIVO, CERCADO O VALLADO, QUE IMPIDA EL LIBRE ACCESO DEL GANADO A LOS ABREVADEROS DE SERVICIO COMÚN, QUEDANDO SIN RESPONSABILIDAD EL PROPIETARIO DEL GANADO POR LOS DAÑOS QUE EN EL TRÁNSITO PARA ABREVAR, CAUSEN EN TERRENOS NO CERCADOS O PROTEGIDOS.

ARTÍCULO 213.- DURANTE EL TRÁNSITO DE LOS SEMOVIENTES PODRÁ UTILIZARSE EL AGUA QUE ENCUENTRE EN EL TRAYECTO; PERO TRATÁNDOSE DE AGUA OBTENIDA POR BOMBEO, FUERZA MOTRIZ O DE PRESAS PARTICULARES, SE REQUIERE ARREGLO PREVIO CON EL PROPIETARIO DE LA MISMA, PROCEDIÉNDOSE, EN CASO DE DESACUERDO, A SOLICITAR LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y DE LA ASOCIACIÓN GANADERA RESPECTIVA, PARA QUE FIJEN LAS BASES DEL ARREGLO TOMANDO EN CUENTA LAS COSTUMBRES DEL LUGAR.

ARTÍCULO 214.- NO PAGARÁN PASTOS Y AGUA LOS DUEÑOS DE LOS ANIMALES QUE SE DESTINEN A TRABAJOS AGRÍCOLAS, DENTRO DE LAS PROPIEDADES EN QUE PRESTEN DICHS SERVICIOS.

ARTÍCULO 215.- EN EL CASO QUE EL DUEÑO O ENCARGADO DE ARREAR EL GANADO DENTRO DE UN PREDIO, INTENCIONALMENTE LO DEJE AL LIBRE PASTOREO POR MAS TIEMPO DEL PACTADO, UNA VEZ AVISADA LA AUTORIDAD MUNICIPAL CONMINARA AL DUEÑO O ENCARGADO DE LOS ANIMALES PARA QUE LOS RETIRE INMEDIATAMENTE, SIN PERJUICIO DE EXIGIRLE QUE PAGUE AL POSEEDOR DEL TERRENO LA CANTIDAD DE UN SALARIO MÍNIMO DIARIO, POR CABEZA DE GANADO MAYOR, O MEDIO SALARIO MÍNIMO DIARIO, POR CABEZA DE GANADO MENOR, DESDE EL DÍA EN QUE SE HUBIEREN INTRODUCIDO. SI EL DUEÑO O ENCARGADO NO ATENDIERE ESTA ORDEN DESPUÉS DE 10 DÍAS DEL AVISO, LOS ANIMALES QUEDARAN A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y SERÁN CONSIDERADOS COMO MOSTRENCOS PROCEDIÉNDOSE A SU VENTA EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY CON OBJETO DE CUBRIR EL IMPORTE DE LOS PERJUICIOS CONSIGUIENTES.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS RECUENTOS Y REALEOS

ARTÍCULO 216.- LOS GANADEROS ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR RECUENTOS Y REALEOS DENTRO DE SUS PREDIOS, LOS QUE DEBERÁN EFECTUARSE PRECISAMENTE DENTRO DE LOS MESES DE ENERO A FEBRERO DE CADA AÑO, PARA ESTAR EN POSIBILIDADES DE RENDIR EL CENSO DE GANADO DE SU PROPIEDAD.

ARTÍCULO 217.- SON RECUENTOS O REALEOS GENERALES LAS REUNIONES DE GANADO QUE SE VERIFIQUEN DENTRO DE LA TOTALIDAD DE LOS PREDIOS COMPRENDIDOS EN UNA O MAS ZONAS DE INSPECCIÓN GANADERA, Y SON PARCIALES, LAS QUE SE REALICEN EN UNO O MAS PREDIOS GANADEROS SIN COMPRENDER TODA UNA ZONA. AMBAS TENDRÁN POR OBJETO TODAS AQUELLAS FINALIDADES DE LA GANADERÍA, ADEMÁS DE:

- MANTENER DENTRO DE LOS PREDIOS ÚNICAMENTE LA CANTIDAD DE GANADO CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DEL AGOSTADERO QUE A DICHO PREDIO SE LE HAYA ASIGNADO;
- RECOGER O DESALOJAR DE LOS PREDIOS EL GANADO AJENO, CON EL FIN DE ENTREGARLO A SUS PROPIETARIOS;
- CUMPLIR DISPOSICIONES DE SANIDAD ANIMAL DICTADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES;
- LOCALIZAR GANADO MOSTRENCO, EXTRAVIADO O QUE SE PRESUMA ROBADO, EN EL PREDIO O PREDIOS EN QUE PUEDAN ENCONTRARSE;
- LEVANTAR EL CENSO GANADERO Y DARLO A CONOCER; Y
- CUMPLIR CON DISPOSICIONES LEGALMENTE DICTADAS POR AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS.

ARTÍCULO 218.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL NOMBRARA INSPECTORES DE GANADERÍA, PARA EFECTOS DE ESTA LEY, Y, EN LA FECHA, HORA Y LUGAR QUE OPORTUNAMENTE DETERMINE, SE REUNIRÁ CON LOS GANADEROS DE LA ZONA CORRESPONDIENTE EN JUNTA PRESIDIDA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL RESPECTIVA PARA ACORDAR EL CALENDARIO E ITINERARIOS A SEGUIR, PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS RECUENTOS Y REALEOS GENERALES, PROCURANDO QUE ESTOS SE REALICEN EN FORMA CONTINUA, SIN OMITIR LA REALIZACIÓN DE LOS MISMOS EN UN PREDIO COLINDANTE.

PARA EL EFECTO INDICADO, EL INSPECTOR Y LOS GANADEROS QUEDAN OBLIGADOS A CONCURRIR A LA JUNTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, PREVIA LA CORRESPONDIENTE CONVOCATORIA. EN ESTA JUNTA, LOS GANADEROS PODRÁN HACERSE REPRESENTAR POR PERSONA IDÓNEA, DEBIDAMENTE INSTRUIDA Y CUYA PERSONALIDAD SE ACREDITE FEHACIEMENTE.

LOS ACUERDOS DE LA JUNTA A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SERÁN TOMADOS POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS GANADEROS PRESENTES, POR SI O A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES, Y SERÁN OBLIGATORIOS PARA TODOS LOS GANADEROS DE LA ZONA, AUN PARA LOS QUE NO CONCURRAN. DE ESTA JUNTA SE LEVANTARA ACTA PORMENORIZADA, MISMA QUE DE INMEDIATO REMITIRÁ LA AUTORIDAD MUNICIPAL A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL.

EL INSPECTOR DE GANADERÍA COMUNICARÁ A CADA UNO DE LOS GANADEROS DE LA ZONA, EL DÍA Y LA HORA DE INICIACIÓN DE LOS RECUENTOS, A FIN DE QUE ESTÉN PREPARADOS A RECIBIR AL INSPECTOR DE ZONA PARA INICIAR LOS TRABAJOS. LA INASISTENCIA DE ALGÚN GANADERO A LA JUNTA DE QUE SE TRATA EN EL PRIMER PÁRRAFO, QUE AFECTE O PUEDA AFECTAR EL ÉXITO DEL RECUENTO Y REALEO GENERAL, SERÁ SANCIONADA CONFORME A LA PRESENTE LEY, SIN PERJUICIO DE QUE SE LLEVEN A CABO LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA JUNTA.

EN LA JUNTA PODRÁ TOMARSE EL ACUERDO DE ROMPER CERRADURAS, PARA LLEVAR A EFECTO EL RECUENTO O REALEO GENERAL DE CONFORMIDAD CON EL CALENDARIO E ITINERARIO APROBADOS, RESPECTO DE AQUELLOS RANCHOS EN QUE HAYA OPOSICIÓN PARA CELEBRARLOS O EN QUE NO SE DEN LAS FACILIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 221 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

EN CASO DE OPOSICIÓN PARA CELEBRAR UN RECUENTO Y REALEO GENERAL, O DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA JUNTA, EL INSPECTOR DE GANADERÍA DE ZONA, PODRÁ SER AUXILIADO POR LA POLICÍA PREVENTIVA DEL LUGAR, O LA DE PROTECCIÓN GANADERA, SI FUESE NECESARIO, Y CON EL ASESORAMIENTO DE UN REPRESENTANTE ESPECIAL DE GANADERÍA NOMBRADO POR LA SECRETARIA. POR LO TANTO, SIN SUSPENDER LOS TRABAJOS, EL INSPECTOR DE GANADERÍA LEVANTARA UN ACTA PORMENORIZADA EN LA QUE HARÁ CONSTAR TODOS LOS INCIDENTES RELATIVOS Y DEBERÁN FIRMAR LOS QUE SE OPONGAN.

EN CASO DE REHUSARSE A FIRMAR EL OPOSITOR, SE HARÁ CONSTAR EL HECHO CON DOS TESTIGOS; ENVIÁNDOSE EL ACTA A LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, LA QUE APLICARA LAS SANCIONES QUE AMERITE EL CASO.

ARTÍCULO 219.- LA JUNTA SE CELEBRARA EN LA FECHA Y HORA SEÑALADAS, AUN CUANDO A LA MISMA NO CONCURRIERE NINGÚN GANADERO, EN CUYO CASO, EL CALENDARIO E ITINERARIO DE LAS CORRIDAS SERÁN DETERMINADOS POR EL INSPECTOR DE GANADERÍA Y LA AUTORIDAD MUNICIPAL. ESTOS ACUERDOS SERÁN OBLIGATORIOS PARA TODOS LOS GANADEROS DE LA ZONA, PREVIA LA APROBACIÓN DE LA ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL Y MEDIANTE LA NOTIFICACIÓN QUE POR OFICIO A CADA UNO DE ELLOS, HAGA LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTÍCULO 220.- LOS RECUENTOS Y REALEOS GENERALES SERÁN DIRIGIDOS POR EL INSPECTOR DE GANADERÍA, DE COMÚN ACUERDO CON EL DUEÑO O MAYORDOMO DEL PREDIO EN QUE SE VERIFIQUEN, Y A ELLAS DEBERÁN CONCURRIR DESDE SU INICIACIÓN TODOS LOS GANADEROS DE LOS PREDIOS COLINDANTES. SI ESTOS ÚLTIMOS NO CUMPLIEREN CON ESTA OBLIGACIÓN, SE LES APLICARAN LAS SANCIONES QUE DETERMINA ESTA LEY.

ARTÍCULO 221.- LOS GANADEROS PROPIETARIOS O POSEEDORES DEL PREDIO DONDE SE CELEBRE UN RECUENTO, TIENEN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- ESTAR PRESENTES O TENER REPRESENTANTES EN LA FECHA Y LUGAR QUE CORRESPONDA;

- TENER EN BUEN ESTADO SUS CORRALES PARA EL ENCIERRO Y SEPARACIÓN QUE EN SU CASO DEBAN HACERSE; Y
- FACILITAR AL INSPECTOR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA CUMPLIR CON EL OBJETO DEL RECUENTO Y ACATAR LAS DISPOSICIONES QUE AL EFECTO DICTE.

ARTÍCULO 222.- EN LOS ASIENTOS DE PRODUCCIÓN DONDE SE CELEBRE UN RECUENTO O REALEO Y SE HALLE GANADO AJENO, EL INSPECTOR ORDENARA LA ENTREGA A SU PROPIETARIO O REPRESENTANTE. SI NO SE RECOGE DICHO GANADO, EL INSPECTOR ORDENARA SU CUSTODIA FIJANDO LOS GASTOS DIARIOS QUE DEBAN CUBRIRSE PARA MANTENERLO; ADEMÁS NOTIFICARA A SU PROPIETARIO O REPRESENTANTE DE EL, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, PROCEDA A DESALOJARLO, PREVIO EL PAGO DE DICHOS GASTOS. TRANSCURRIDO EL TÉRMINO SIN HABERSE ACATADO LA ORDEN, EL INSPECTOR DESALOJARA EL GANADO Y LO PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, QUIEN ORDENARÁ SU VENTA INMEDIATA PARA CUBRIR LOS GASTOS DE MANUTENCIÓN Y TRASLADO, DEJANDO EL REMANENTE PARA SER ENTREGADO AL PROPIETARIO REBELDE.

ARTÍCULOS 223.- EN LOS RECUENTOS Y REALEOS NO SE ORDENARÁ EL DESALOJO DE GANADO, SI SU PROPIETARIO O POSEEDOR JUSTIFICA SU DERECHO A TENERLO EN EL ASIENTO DE PRODUCCIÓN DONDE SE HALLE. TRATÁNDOSE DE ASIENTOS DE PRODUCCIÓN LOCALIZADOS EN TERRENOS EJIDALES O COMUNALES, EL PROPIETARIO DEL GANADO SOLO PODRÁ ACREDITAR SU DERECHO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, CERTIFICADO DE DERECHOS PARCELARIOS U OTRO QUE LO BENEFICIE.

ARTÍCULO 224.- SE PROHIBE EFECTUAR MOVILIZACIONES DE GANADO EN EL PREDIO EN QUE SE CELEBRE UN RECUENTO O REALEO, SALVO QUE SEAN AUTORIZADAS POR EL INSPECTOR Y SIEMPRE Y CUANDO NO SE CONTRAPONGAN AL OBJETO DEL MISMO.

ARTÍCULO 225.- LOS RECUENTOS Y REALEOS NO SE SUSPENDERÁN POR EL HECHO DE QUE DEJE DE PRESENTARSE O SE AUSENTE EL PROPIETARIO O POSEEDOR DEL PREDIO DONDE SE REALICEN.

ARTÍCULO 226.- LOS INSPECTORES DE GANADERÍA DIRIGIRÁN LOS RECUENTOS Y REALEOS GENERALES DICTANDO LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA QUE SE CUMPLAN LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA JUNTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 218 DE LA PRESENTE LEY. EN CASO DE QUE NO SE ACATEN SUS DISPOSICIONES, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL A FIN DE QUE SE TOMEN LAS MEDIDAS CONDUCENTES.

ARTÍCULO 227.- DE LOS RECUENTOS Y REALEOS SE LEVANTARA UN ACTA CIRCUNSTANCIADA, QUE EL INSPECTOR DEBERÁ REMITIR A LA SECRETARÍA DENTRO DE UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 228.- EL DUEÑO O REPRESENTANTE DE TODO PREDIO GANADERO, PAGARÁ AL INSPECTOR DE GANADERÍA EL EQUIVALENTE A 6 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO, POR CADA UNO DE LOS DÍAS QUE DURE LA CORRIDA DENTRO DE SU PROPIEDAD. EL INSPECTOR OTORGARÁ EL RECIBO CORRESPONDIENTE. ES OBLIGACIÓN DEL PROPIETARIO O REPRESENTANTE DE EL LA LIQUIDACIÓN DE LOS HONORARIOS AL TÉRMINO DE LA CORRIDA.

ARTÍCULO 229.- EL DUEÑO, O SU REPRESENTANTE, DE UN PREDIO QUE NO CUBRA AL INSPECTOR LOS HONORARIOS QUE RESULTEN, EN EL MOMENTO MISMO DE CONCLUIR EL RECUENTO O REALEO SE HARÁ ACREEDOR A LA SANCIÓN QUE SE ESTABLECE EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 230.- LOS RECUENTOS O REALEOS PARCIALES SE REALIZARÁN EN CUALQUIER TIEMPO POR ORDEN DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y PREVIA LA JUSTIFICACIÓN DE SU NECESIDAD, DANDO AVISO DE ELLO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y A LA ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL CORRESPONDIENTE, PARA QUE NOMBRE CADA UNA UN REPRESENTANTE. LOS HONORARIOS DE ESTOS REPRESENTANTES SERÁN LIQUIDADOS POR LA O LAS PERSONAS QUE DETERMINE LA SECRETARÍA.

ARTÍCULO 231.- UNA VEZ LLEVADO A CABO EL RECUENTO SE COMUNICARÁ A LA SECRETARÍA EL NUMERO TOTAL DE CABEZAS QUE NO PERTENEZCAN AL DUEÑO O POSEEDOR DEL PREDIO Y QUE NO PUEDA JUSTIFICAR SU PROCEDENCIA, DETALLANDO LA ESPECIE, RAZA, COLOR Y SEXO, SEÑALANDO ADEMÁS LOS FIERROS RESPECTIVOS. LA PERSONA QUE NO COMUNIQUE LO ANTERIOR, NO SE LE CONCEDERÁN NUEVAS AUTORIZACIONES PARA EFECTUAR OTRO RECUENTO. DE NO ACREDITAR EL DUEÑO DEL PREDIO, LA PROCEDENCIA DE LOS ANIMALES AJENOS, SE PROCEDERÁ A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY Y LAS APLICABLES AL CASO.

LIBRO CUARTO **DE LA VIGILANCIA DEL GANADO**

CAPÍTULO I **DE LA PREVENCIÓN DEL ABIGEATO**

ARTÍCULO 232.- LA PREVENCIÓN Y COMBATE DEL ABIGEATO SE CONDUCTIRÁ DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR LOS PRECEPTOS RELATIVOS DE LOS CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO. PARA EFECTOS DIVULGATIVOS DE ESTOS PRECEPTOS, SERÁ LA UNIÓN GANADERA REGIONAL LA RESPONSABLE DE DIFUNDIR ENTRE SUS AGREMIADOS Y PRODUCTORES GANADEROS EN GENERAL, EL CONTENIDO DE LOS MISMOS A TRAVÉS DE FOLLETOS, PLATICAS Y CUALQUIER MEDIO POSIBLE PARA SU ESTRICTA OBSERVANCIA.

ARTÍCULO 233.- SE PRESUMIRÁ RESPONSABLES DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO, A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUE DEN FE DE LA PROCEDENCIA LEGAL DE LOS GANADOS, SIN ANTES CERCIORARSE PLENAMENTE DEL ORIGEN DE LOS ANIMALES CONFORME A CADA UNO DE LOS FIERROS Y MARCAS IMPRESOS EN LOS MISMOS, HACIÉNDOSE ACREEDORES A LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 234.- SE PROHIBE EL USO DE MAS DE UNA VEZ DE LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LOS GANADOS PARA SU TRASLADO A OTROS AGOSTADEROS DE REPASTO. QUIENES INFRINJAN ESTA DISPOSICIÓN SERÁN SANCIONADOS CON UNA MULTA DE 50 A 100 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO. EN CASO DE REINCIDENCIA SE LE CANCELARA AL PROPIETARIO DE LOS GANADOS SU REGISTRO Y MARCA DE HERRAR Y SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 100 A 200 VECES EL INDICADO SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO 235.- A LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN ESTA MATERIA, QUE HACIENDO USO DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES, PROMUEVAN O EJECUTEN EL OTORGAMIENTO DE EXENCIONES DE REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE PROPIEDAD EN LOS PASOS OBLIGADOS DE CASETAS DE CONTROL ZOOSANITARIO Y RUTAS ESTABLECIDAS PARA EL TRANSITO DE GANADO, SE LES APLICARA UNA MULTA DE CIEN A DOSCIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO AL PROMOVENTE, Y DE CIENTO CINCUENTA A TRESCIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO AL EJECUTOR, SIN PERJUICIO DE SER CESADOS EN SUS CARGOS Y CONSIGNADOS AL MINISTERIO PÚBLICO, SI SE PRESUME LA COMISIÓN DE HECHOS DELICTUOSOS CONTEMPLADOS EN LA CODIFICACIÓN PENAL CORRESPONDIENTE Y DEMÁS LEYES APLICABLES AL CASO.

ARTÍCULO 236.- A LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN ESTA MATERIA, QUE POR SI O POR INTERPÓSITA PERSONA, SOLICITEN O RECIBAN PARA SI O PARA OTRO, DINERO O CUALQUIERA OTRA DAVIDA, O ACEPTEN UNA PROMESA PARA HACER O DEJAR DE HACER LO PROPIO RELACIONADO CON LA REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN DEL GANADO Y DEL MISMO, COMPROBADA SU PARTICIPACIÓN, SE LES SANCIONARA CON EL CESE DE SUS FUNCIONES Y MULTA DE TRESCIENTAS A QUINIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO, SIN PERJUICIO DE QUEDAR SUJETOS A LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PENALES A QUE HUBIERE LUGAR.

ARTÍCULO 237.- SE CONSIDERARA INFRACTOR HABITUAL AL TRANSPORTISTA O PROPIETARIO DE GANADO QUE REINCIDA TRES VECES EN EL GENERO DE LAS MISMAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, CUANDO SE HAYAN COMETIDO EN UN PERÍODO QUE NO EXCEDA DE UN AÑO, Y SE LE SANCIONARA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 372 DE LA PRESENTE LEY, Y CON UNA MULTA DE CIEN A DOSCIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 238.- EN LOS ACTOS DE TRASLADO DE DOMINIO DE LOS GANADOS, EL ADQUIRIENTE CON SUS FIERROS DEBIDAMENTE REGISTRADOS MARCARA A FUEGO, EL O LOS SEMOVIENTES RECIBIDOS EN COMPRAVENTA, HERENCIA, LEGADO O CUALQUIERA OTRA FORMA DE TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD, EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, Y EL ENAJENANTE OTORGARA A AQUEL LAS FACTURAS CORRESPONDIENTES POR CADA UNO DE LOS GANADOS, A FIN DE DOCUMENTAR EL ORIGEN DE LA PROPIEDAD.

ARTÍCULO 239.- SERÁ OBLIGATORIA LA PLENA ACREDITACIÓN DE PROPIEDAD CUANDO SE PRESENTE, PARA SU REVISIÓN, GANADO CON FIERRO O CON MARCA RECIÉN ERRADO. DE NO ACREDITARSE LA PROPIEDAD SERÁ RETENIDO EL TRANSPORTISTA O SEDICENTE PROPIETARIO Y CONSIGNADO AL MINISTERIO PUBLICO PARA EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES, DANDO AVISO A LA ASOCIACIÓN GANADERA DE SU JURISDICCIÓN.

ARTÍCULO 240.- AL QUE PRESTE, O QUIEN HAGA USO DE, CUALQUIER MARCA DE VENTA REGISTRADA, FIERRO, MARCA O SEÑAL DE SANGRE PARA FALSIFICAR, ALTERAR O DISIMULAR EL TRASLADO DE DOMINIO DE UNA O MAS CABEZAS DE GANADO, NULIFICAR EL FIERRO CRIADOR O DE PROPIEDAD LEGÍTIMA, ADEMÁS DE CONSIGNARLO AL MINISTERIO PUBLICO CORRESPONDIENTE, SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 50 A 100 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO Y LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN

SECCIÓN PRIMERA DE LOS INSPECTORES GANADEROS

ARTÍCULO 241.- LA INSPECCIÓN DE GANADO, OTRAS ESPECIES Y SUS PRODUCTOS SERÁ REALIZADA POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, A TRAVÉS DE LOS INSPECTORES HABILITADOS Y AUTORIZADOS PARA ELLO, SIENDO OBLIGATORIO PARA LOS PROPIETARIOS O TRANSPORTISTAS OTORGAR TODAS LAS FACILIDADES PARA VERIFICAR LA SANIDAD, EL PAGO DE IMPUESTOS Y COMPROBAR LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE LOS SEMOVIENTES.

ARTÍCULO 242.- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, CON FUNDAMENTO EN LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL ESTADO, PODRÁ CREAR Y ORGANIZAR EL SERVICIO DE INSPECCIÓN GANADERA Y DESIGNAR A LOS INSPECTORES, CUYAS OBLIGACIONES SERÁN LAS QUE EXPRESA ESTA LEY. LOS REQUISITOS PARA LA SELECCIÓN DE ESTOS SERÁN LOS QUE SE DETERMINAN EN LA PRESENTE LEY Y EN SU REGLAMENTO.

EN COORDINACIÓN CON LOS AYUNTAMIENTOS Y OYENDO LA OPINIÓN DE LAS ORGANIZACIONES GANADERAS, LA DEPENDENCIA AUTORIZADA DETERMINARA EL NUMERO Y UBICACIÓN DE LAS CASETAS DE INSPECCIÓN ZOOSANITARIA, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES.

ARTÍCULO 243.- LA INSPECCIÓN TENDRÁ LUGAR:

- EN EL LUGAR DE EMBARQUE;
- EN EL GANADO EN TRANSITO;
- EN LOS ANIMALES QUE ESTÉN DESTINADOS AL SACRIFICIO;

- EN LOS LUGARES DONDE SE BENEFICIE, SE INDUSTRIALICE O SE VENDAN Y COMERCIEEN SUS PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS;
- EN LAS EXPOSICIONES GANADERAS, SUBASTAS Y OTROS EVENTOS; Y
- EN LAS CASETAS DE CONTROL ESTADÍSTICO, FITOZOOSANITARIO Y CUARENTENARIO.

ARTÍCULO 244.- PARA SER INSPECTOR DE GANADERÍA SE REQUIERE:

- SER CIUDADANO MEXICANO;
- SER PROPUESTO POR LA ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL, A TRAVÉS DE LA UNIÓN GANADERA, Y ACEPTADO POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL; Y
- CONTAR CON PREPARACIÓN PROFESIONAL O ESCOLAR, EN EL ORDEN DE PREFERENCIA SIGUIENTE:
 - MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA; O
 - INGENIERO AGRÓNOMO ZOOTECNISTA; O
 - TÉCNICO PECUARIO; O
 - TÉCNICO AGROPECUARIO; O
 - TENER PREPARATORIA TERMINADA; O
 - TENER SECUNDARIA TERMINADA;
 - CONTAR CON EXPERIENCIA MÍNIMA DE 2 AÑOS EN ACTIVIDADES PECUARIAS;
 - SER DE PROBADA SOLVENCIA MORAL; Y
 - NO HABER SIDO SENTENCIADO POR DELITO INTENCIONAL.

ARTÍCULO 245.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS INSPECTORES LAS SIGUIENTES:

- SUPERVISAR, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y LA ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL, EL GANADO, LAS DEMÁS ESPECIES, SUS PRODUCTOS Y DERIVADOS QUE VAYAN A MOVILIZARSE;
- REVISAR EL GANADO, PRODUCTOS Y DERIVADOS QUE SE ENCUENTREN EN TRANSITO ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE SU TRASLADO;
- DETENER EL TRASLADO DEL GANADO, PRODUCTOS O DERIVADOS, CUANDO ESTOS NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY PARA SU MOVILIZACIÓN, DANDO PARTE INMEDIATAMENTE A LAS AUTORIDADES COMPETENTES;
- SUPERVISAR LOS MATADEROS, RASTROS Y FRIGORÍFICOS PARA CONSTATAR QUE SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE SANIDAD QUE SE ESTABLECEN EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;
- ASEGURAR ANIMALES MOSTRENCOS, DEJÁNDOLOS A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y DANDO AVISO DE ELLO A SUS SUPERIORES, ASÍ COMO PRESENCIAR, EN SU CASO, LOS REMATES A QUE HAYA LUGAR;
- DAR AVISO A QUIEN CORRESPONDA DE LA APARICIÓN DE EPIZOOTIAS Y PLAGAS DE ANIMALES;
- IMPEDIR QUE SE TRANSPORTE GANADO, SUS PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS, POR CUALQUIER MEDIO, EN TANTO NO EXHIBAN LOS DOCUMENTOS QUE COMPRUEBEN LA PROCEDENCIA LEGAL DEL MISMO; Y DETENER O SEPARAR LOS ANIMALES CUYO DERECHO DE DOMINIO NO SE JUSTIFIQUE JURÍDICAMENTE, DANDO PARTE INMEDIATAMENTE AL MINISTERIO PUBLICO, O A LAS AUTORIDADES QUE SEÑALA LA PRESENTE LEY, Y A LA UNIÓN GANADERA REGIONAL;
- VIGILAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY Y DAR CUENTA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LAS INFRACCIONES QUE A LA MISMA SE COMETAN, PARA SU SANCIÓN O LAS CONSIGNACIONES QUE PROCEDAN;
- HACER INVESTIGACIONES EN LOS CASOS DE ABIGEATO Y COMUNICARLAS A SUS SUPERIORES, INTERIORIZÁNDOSE EN EL SISTEMA DE VIGILANCIA A IMPLANTAR EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO PARA LA PREVENCIÓN DE ESE DELITO;
- SUPERVISAR ESTABLOS, CORRALES, TENERÍAS, SALADEROS, CENTROS DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, Y LOCALES E INSTALACIONES DESTINADOS AL DEPOSITO O GUARDA DE GANADO, A EFECTO DE COMPROBAR QUE SE OBSERVEN Y CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES MATERIA DE ESTA LEY;

- EXTENDER LOS CERTIFICADOS DE INSPECCIÓN DE GANADOS O PIELES, HACIENDO CONSTAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA ESTA LEY;
- EVITAR EL COMERCIO ILÍCITO DE GANADO Y SUS PRODUCTOS Y DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS HECHOS DELICTUOSOS EN MATERIA DE GANADERÍA DE QUE TENGAN CONOCIMIENTO; Y
- LLEVAR UN REGISTRO DE LAS FIRMAS, FIERROS, MARCAS Y SEÑALES DE LOS PROPIETARIOS DE GANADO, DE LOS COMERCIANTES DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS Y DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, PARA IDENTIFICAR, LLEGADO EL CASO, LAS QUE APAREZCAN EN LAS FACTURAS QUE EXTIENDAN.

ARTÍCULO 246.- EN LOS LUGARES DE LA ENTIDAD EN QUE NO EXISTAN INSPECTORES DE GANADERÍA, LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, BAJO AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, POR SI O POR MEDIO DEL PERSONAL QUE DESIGNEN, DESEMPEÑARAN LAS FUNCIONES QUE A AQUELLOS CONFORME A ESTA LEY LES CORRESPONDE.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA VIGILANCIA, MOVILIZACIÓN Y CONTROL DEL GANADO

ARTÍCULO 247.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTIENDEN POR:

- BOLETA DE INFRACCIÓN, EL DOCUMENTO EMITIDO POR LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN PARA HACER CONSTAR LAS INFRACCIONES Y LAS MULTAS A PAGARSE EN LAS TESORERÍAS MUNICIPALES U OFICINAS RECAUDADORAS DE ESA SECRETARIA;
- CAMPAÑA, CONJUNTO DE MEDIDAS ZOOSANITARIAS PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES O PLAGAS DE LOS ANIMALES EN UN ÁREA GEOGRÁFICA DETERMINADA;
- CASETA DE VIGILANCIA O PUNTO DE VERIFICACIÓN, LAS INSTALACIONES UBICADAS EN LAS VÍAS TERRESTRES DE COMUNICACIÓN DONDE SE LLEVA A CABO LA CONSTATAción DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO ZOOSANITARIO, GUÍA DE CONTROL ESTADÍSTICO, CONSTANCIA CERTIFICADA, FACTURAS U OTROS Y LA VERIFICACIÓN FÍSICA DE ANIMALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS;
- CERTIFICADO ZOOSANITARIO, EL DOCUMENTO OFICIAL EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL, O POR QUIENES ESTÁN APROBADOS O ACREDITADOS PARA CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA PECUARIA;
- CERTIFICADO O CONSTANCIA SANITARIA, EL DOCUMENTO OFICIAL EMITIDO POR LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL, A TRAVÉS DE UN MEDICO VETERINARIO APROBADO O ACREDITADO, CON RELACIÓN A LAS CAMPAÑAS ZOOSANITARIAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO EN EL TERRITORIO NACIONAL;
- CONTROL, CONJUNTO DE MEDIDAS ZOOSANITARIAS QUE TIENEN POR OBJETO DISMINUIR LA INCIDENCIA O PREVALENCIA DE UNA ENFERMEDAD O PLAGA DE LOS ANIMALES EN UN ÁREA GEOGRÁFICA DETERMINADA;
- COMITÉ ESTATAL DE PROTECCIÓN Y CONTROL ESTADÍSTICO AGROPECUARIO, FORESTAL Y PESQUERO DE CAMPECHE, A.C., EL ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO ENCARGADO DE ADMINISTRAR Y OPERAR LAS CASETAS FITOZOOSANITARIAS Y GUÍAS DE CONTROL ESTADÍSTICO;
- CORDÓN SANITARIO, EL CONJUNTO DE ACCIONES QUE SE IMPLEMENTAN PARA DETERMINAR UN ÁREA GEOGRÁFICA CON EL FIN DE PROTEGERLA PARA EL CONTROL DE ENFERMEDADES O PLAGAS;
- ERRADICACIÓN, LA ELIMINACIÓN TOTAL DE UNA ENFERMEDAD O PLAGA DE ANIMALES EN UN ÁREA GEOGRÁFICA DETERMINADA;
- GUÍA DE CONTROL ESTADÍSTICO, EL DOCUMENTO OFICIAL DEL ESTADO QUE AMPARA EL TRANSITO DEL GANADO O ESPECIES ANIMALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, Y EN DONDE SE

DETERMINA LA CANTIDAD Y CARACTERÍSTICA QUE PERMITE IDENTIFICAR EL PRODUCTO MOVILIZADO, TENIENDO UNA VIGENCIA DE TRES DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN;

- MOVILIZACIÓN, EL DESPLAZAMIENTO DE GANADO O ESPECIES ANIMALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, FUERA DE LOS ÁMBITOS GEOGRÁFICOS DE LA ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL O DEL MUNICIPIO A LA QUE PERTENECE EL PREDIO DEL PRODUCTOR DEL GANADO;
- RECIBO O FACTURA, EL DOCUMENTO QUE, REUNIENDO TODOS LOS REQUISITOS LEGALES APLICABLES Y TENIENDO ACEPTACIÓN PLENA POR LAS PARTES, PERMITE EL COMPROBAR OPERACIONES DE COMPRAVENTA; Y
- REGISTRO GANADERO, EL DOCUMENTO O CREDENCIAL EXPEDIDO POR LA ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL, QUE IDENTIFICA AL PRODUCTOR REGISTRADO.

ARTÍCULO 248.- TODA LA MOVILIZACIÓN Y TRANSPORTE DE GANADO, DENTRO O FUERA DEL ESTADO, DEBERÁ AMPARARSE CON EL CERTIFICADO ZOOSANITARIO Y LA GUÍA DE CONTROL ESTADÍSTICO, QUE SERÁN EXPEDIDOS POR LA UNIÓN GANADERA REGIONAL A TRAVÉS DE LAS ASOCIACIONES GANADERAS LOCALES, ASOCIACIONES DE AVICULTORES, PORCICULTORES, OVINOCAPRINOCULTORES Y APICULTORES O LOS CENTROS EXPEDIDORES QUE LAS ORGANIZACIONES DETERMINEN, ACOMPAÑADOS CON LA FACTURA, CUANDO EXISTA COMPRA-VENTA, CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

ARTÍCULO 249.- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, A TRAVÉS DEL COMITÉ ESTATAL DE PROTECCIÓN Y CONTROL ESTADÍSTICO, AGROPECUARIO, FORESTAL Y PESQUERO DE CAMPECHE, A.C., ÓRGANO EJECUTOR, ENVIARÁ A LA UNIÓN GANADERA REGIONAL, ASOCIACIONES DE AVICULTORES, PORCICULTORES, OVINOCAPRINOCULTORES Y APICULTORES, EN LIBROS FOLIADOS Y DEBIDAMENTE CONTROLADAS, LAS GUÍAS DE CONTROL ESTADÍSTICO PARA LA MOVILIZACIÓN DEL GANADO Y OTRAS ESPECIES ANIMALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS.

ARTÍCULO 250.- TODO TRANSPORTISTA QUE MOVILICE GANADO Y OTRAS ESPECIES ANIMALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ESTADO DEBERÁ PORTAR DURANTE TODO SU TRÁNSITO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- CERTIFICADO ZOOSANITARIO;
- GUÍA DE CONTROL ESTADÍSTICO;
- RECIBO DE PAGO DE LA MOVILIZACIÓN QUE CORRESPONDA AL PRODUCTO O SUBPRODUCTO MOVILIZADO;
- FACTURA O DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PROPIEDAD LEGAL; Y
- CERTIFICADO O CONSTANCIA FIJADAS EN LAS NORMAS OFICIALES FEDERALES SEGÚN EL CASO.

ARTÍCULO 251.- TODO TRANSPORTISTA QUE MOVILICE GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, ESTA OBLIGADO A DETENERSE, EN LAS CASETAS DE INSPECCIÓN ZOOSANITARIA, EL TIEMPO QUE SEA NECESARIO PARA LA REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE AMPAREN LA CARGA Y SU COTEJO, MEDIANTE LA INSPECCIÓN, DE LA VERACIDAD DE LO QUE EN ELLOS SE ASIENTE.

ARTÍCULO 252.- SE CONSIDERARÁN NO VÁLIDOS LOS DOCUMENTOS CUYA VIGENCIA HAYA CADUCADO O PRESENTEN ALTERACIONES O ENMENDADURAS O AMPAREN UNA MOVILIZACIÓN DISTINTA EN NÚMERO O ESPECIE DE LA QUE ES OBJETO DE TRASLADO. EL GANADO Y OTRAS ESPECIES ANIMALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, QUE SE TRANSPORTEN SIN LA DOCUMENTACIÓN EXPRESAMENTE SOLICITADA POR LA PRESENTE LEY, QUEDARÁ RETENIDO EN EL PUNTO DE VERIFICACIÓN EN TANTO SE EFECTÚAN LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTE Y SE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, DE RESULTAR ILÍCITA LA MOVILIZACIÓN.

ARTÍCULO 253.- LA FALSIFICACIÓN, ALTERACIÓN O MAL USO QUE SE HAGA DE LOS DOCUMENTOS LEGALES REQUERIDOS PARA LA MOVILIZACIÓN DEL GANADO Y OTRAS ESPECIES ANIMALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, Y QUE TRAJERE COMO CONSECUENCIA EL TRANSPORTE DE LOS MISMOS

SIN CONSENTIMIENTO DE SUS PROPIETARIOS, SE ESTIMARA COMO CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE ROBO, O ENCUBRIMIENTO O COMPLICIDAD EN EL MISMO, EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 254.- CORRESPONDE AL COMITÉ ESTATAL DE PROTECCIÓN Y CONTROL ESTADÍSTICO, POR SI MISMO O TRAVÉS DE LOS INSPECTORES DEBIDAMENTE ACREDITADOS EN LOS PUNTOS DE VERIFICACIÓN INTERNA O VOLANTES EN LAS CARRETERAS INTRAESTATALES, EL SOLICITAR AL RESPONSABLE DE LA MOVILIZACIÓN LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE EL TRANSPORTE DE GANADO, O DEMÁS ESPECIES ANIMALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS.

ARTÍCULO 255.- SI AL EFECTUAR LAS REVISIONES FÍSICAS SE CONSTATA ALGUNA IRREGULARIDAD, PERO EL RESPONSABLE DE LA MOVILIZACIÓN O PROPIETARIO DEL PRODUCTO OBJETO DE LA MOVILIZACIÓN DEMUESTRA SU LEGÍTIMA PROCEDENCIA O PROPIEDAD, PODRÁ CONTINUAR SU RUTA UNA VEZ QUE SE PROVEA DE LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA Y PREVIO PAGO DE UNA MULTA DE UNO A CINCO VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO, POR FALTA DE PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DICHS DOCUMENTOS, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES FISCALES EN QUE HAYA INCURRIDO POR LA OMISIÓN DE LOS IMPUESTOS ESTATALES.

ARTÍCULO 256.- EN LAS CASETAS DE INSPECCIÓN ZOOSANITARIA, DE LA POLICÍA, DE FERROCARRILES, DE ADUANAS, O CUALQUIERA OTRA EN DONDE SE CONTROLE EL MOVIMIENTO DE GANADO, DEBERÁ FIJARSE EN FORMA VISIBLE EL INSTRUCTIVO PARA LA MOVILIZACIÓN DEL MISMO, A FIN DE QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE LLEVEN LOS TRANSPORTISTAS COINCIDA CON LA EXPEDIDA POR LAS ASOCIACIONES GANADERAS O CENTROS DE EXPEDICIÓN ENCARGADOS DEL CONTROL Y VIGILANCIA, DEBIENDO LOS TRANSPORTISTAS DE GANADO, ANTES DE INICIAR ALGÚN TRASLADO, RECABAR DEL INTERESADO LAS GUÍAS Y LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

ARTÍCULO 257.- LOS CENTROS EXPEDIDORES SERÁN LOS QUE OTORGUEN EXCLUSIVAMENTE LA DOCUMENTACIÓN Y LAS GUÍAS DE CONTROL RELACIONADOS AL MUNICIPIO O ZONA DE SU JURISDICCIÓN.

ARTÍCULO 258.- SI ALGÚN TRANSPORTISTA EVADIERA VOLUNTARIAMENTE O INVOLUNTARIAMENTE LA CASETA DE INSPECCIÓN ZOOSANITARIA, DEBERÁ SER REGRESADO A LA MISMA PARA LA REVISIÓN RUTINARIA DE LA DOCUMENTACIÓN Y CARGA CORRESPONDIENTE, YA SEA POR LOS INSPECTORES ZOOSANITARIOS, POR LOS AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA O JUDICIAL DEL ESTADO, O POR CUALESQUIERA OTRAS AUTORIDADES QUE SE PERCATEN DE LA EVASIÓN.

ARTÍCULO 259.- CUANDO EL TRANSPORTISTA NO SE HUBIERE DETENIDO EN UNA CASETA DE INSPECCIÓN ZOOSANITARIA Y UNA VEZ INTERCEPTADO SE NEGARE A REGRESAR A LA CASETA O A ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE AL INSPECTOR, LA CARGA SERÁ CONFISCADA EN SU DESTINO FINAL Y PUESTA A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LOS FINES QUE PROCEDAN. CUANDO EL INSPECTOR ZOOSANITARIO SEA EL QUE EFECTUÉ LA CONFISCACIÓN, SI LO CONSIDERA CONVENIENTE, PODRÁ NOMBRAR DEPOSITARIO AL DESTINATARIO FINAL DE LA CARGA, QUIEN FUNGIRÁ COMO TAL EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 260.- CUANDO SE INTRODUCAN AL ESTADO ANIMALES, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, POR LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN AÉREAS, MARÍTIMAS O TERRESTRES Y EL INTRODUTOR NO LO INFORME A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, SE IMPONDRÁ AL INFRACOR UNA MULTA DE 25 A 50 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO, ASÍ COMO LA CONFISCACIÓN DE LA CARGA, CUANDO RESULTE PROCEDENTE.

ARTÍCULO 261.- SERÁN LOS INSPECTORES ZOOSANITARIOS, DEBIDAMENTE ACREDITADOS, QUIENES LEVANTARAN LAS INFRACCIONES A LO DISPUESTO POR LA PRESENTE LEY, SIN PERJUICIO DE QUE SE CONSIGNE A LOS RESPONSABLES ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, SI EL ACTO U OMISIÓN IMPLICA LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO.

ARTÍCULO 262.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDA LA MOVILIZACIÓN DE GANADO ENFERMO-CONTAGIOSO. SI AL CONDUCIRSE UNA PARTIDA DE UN LUGAR A OTRO, SE ENFERMARA ALGUNO DE LOS ANIMALES, TODA LA PARTIDA SERÁ DETENIDA Y PUESTA EN OBSERVACIÓN, AISLÁNDOSE LOS ANIMALES ENFERMOS, Y SE SOLICITARA EL DIAGNOSTICO DE UN MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA RESPECTO AL RIESGO QUE PUEDA ENTRAÑAR LA MOVILIZACIÓN DEL GANADO. LA REANUDACIÓN DE LA MARCHA SE PERMITIRÁ CUANDO LAS AUTORIDADES SANITARIAS COMPETENTES ASÍ LO DETERMINEN.

ARTÍCULO 263.- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, EN CUALQUIER TIEMPO, PODRÁ DICTAR MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA PREVENIR, CONTROLAR Y EVITAR LA PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES O PLAGAS AL GANADO, ESTABLECIENDO CUARENTENAS REGIONALES O A NIVEL ESTATAL, LAS QUE TENDRÁN VIGENCIA EN EL ÁREA DURANTE TODO EL TIEMPO QUE SE ESTABLEZCA, SIEMPRE Y CUANDO CON ELLO NO SE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES QUE EMITAN LAS AUTORIDADES FEDERALES CONFORME A LA LEY GENERAL DE SALUD O A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

ARTÍCULO 264.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO TIENE LA FACULTAD EXPRESA, A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y EN COORDINACIÓN CON LAS ORGANIZACIONES GANADERAS, DE CELEBRAR CONVENIOS QUE PERMITAN LA DEBIDA OBSERVANCIA DEL PRESENTE CAPÍTULO, PUDIENDO PARA ELLO, ESTABLECER CASETAS DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN, SERVICIOS Y APOYOS GANADEROS, QUE TENDRÁN COMO PRIORIDAD LAS FUNCIONES DE CONTROL DE DOCUMENTACIÓN, CONTROL ESTADÍSTICO, REVISIÓN DE LOS ASUNTOS SANITARIOS Y DE COMERCIALIZACIÓN DE GANADO, CONTANDO PARA SU OPERACIÓN CON LA COLABORACIÓN ECONÓMICA QUE SE FIJE DENTRO DE LAS ORGANIZACIONES.

ARTÍCULO 265.- SERÁN LOS PRODUCTORES ORGANIZADOS LOS QUE, A TRAVÉS DE SUS ASOCIACIONES, FIJARAN LAS CUOTAS QUE LOS INTERESADOS DEBAN PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS LEGALES NECESARIOS PARA LA MOVILIZACIÓN.

ARTÍCULO 266.- SI POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR EL GANADO NO LLEGARE A SU DESTINO, EL PROPIETARIO O CONDUCTOR DEBERÁ PRESENTARSE ANTE EL INSPECTOR ZOOSANITARIO DE LA ZONA QUE CORRESPONDA, DONDE INDICARA LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE DEJO EL GANADO EN DETERMINADO LUGAR, JUSTIFICÁNDOLE TALES MOTIVOS, Y LE ENTREGARA LA RESPECTIVA GUÍA DE CONTROL LA CUAL EL INSPECTOR RETENDRÁ HASTA QUE EL PROPIETARIO O CONDUCTOR LE AVISE QUE VA A PROCEDER A CONTINUAR EL TRASLADO. EN CASO DE QUE PARA LA FECHA EN QUE SEA POSIBLE LA CONTINUACIÓN DEL TRASLADO LA VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ELLO HAYA FENECIDO, EL PROPIETARIO O CONDUCTOR DEBERÁ OBTENER NUEVA DOCUMENTACIÓN, MISMA QUE SE LE PROPORCIONARA SIN COSTO ALGUNO.

ARTÍCULO 267.- TODA PERSONA, AUN EL CRIADOR, QUE POR CUALQUIER TÍTULO TRANSMITA LA PROPIEDAD DEL GANADO, ESTA OBLIGADO A EXPEDIR LA CORRESPONDIENTE GUÍA DE CONTROL, DEBIDAMENTE LEGALIZADA QUE AMPARE LA MOVILIZACIÓN DE DICHOS ANIMALES, ASÍ COMO LA FACTURA CORRESPONDIENTE. SI NO SE CUMPLE CON ESTE REQUISITO, EL TERCERO QUE PRETENDA HABER ADQUIRIDO LA PROPIEDAD, NO PODRÁ, PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SER TENIDO COMO ADQUIRIENTE Y EN CONSECUENCIA, TAMPOCO PODRÁ MOVILIZAR EL GANADO DE QUE SE TRATE Y EXPEDIR GUÍAS DE CONTROL PARA SUBSECUENTES MOVILIZACIONES DEL MISMO.

ARTÍCULO 268.- LA MOVILIZACIÓN DE GANADO EN DOS O MAS UNIDADES DE TRANSPORTE, REQUERIRÁ GUÍAS POR SEPARADO; ASIMISMO LAS UNIDADES DE TRANSPORTE DEBERÁN ACONDICIONARSE DE FORMA TAL QUE PERMITA QUE EL GANADO PUEDA VERSE LIBREMENTE PARA EFECTOS DE INSPECCIÓN.

ARTÍCULO 269.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, AL IGUAL QUE LOS INSPECTORES, TIENEN PROHIBIDO EXPEDIR Y CANCELAR GUÍAS PARA MOVILIZAR GANADO A SU FAVOR.

ARTÍCULO 270.- TODA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE EN LAS GUÍAS DE CONTROL ASENTARE DATOS FALSOS, INDEPENDIEMENTE DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD PENAL O CIVIL EN QUE POR ESE HECHO INCURRA, SERÁ SANCIONADA ADMINISTRATIVAMENTE CONFORME A ESTA LEY.

ARTÍCULO 271.- QUEDA Estrictamente PROHIBIDO MOVILIZAR GANADO DURANTE LA NOCHE, YA SEA ARREADO O TRANSPORTANDO, SIN AUTORIZACIÓN EXPRESA POR ESCRITO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. CUANDO EXISTAN MOTIVOS JUSTIFICADOS SE DEBERÁ HACER CONSTAR EN EL CERTIFICADO ZOOSANITARIO CORRESPONDIENTE O EN HOJA ADHERIDA A EL. LA INFRACCIÓN A ESTE PRECEPTO SE CASTIGARA CON MULTA QUE FIJARA LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y QUE INGRESARA POR MITAD AL ERARIO DEL MUNICIPIO QUE INTERVENGA Y AL COMITÉ ESTATAL DE PROTECCIÓN Y CONTROL ESTADÍSTICO.

ARTÍCULO 272.- EN LOS CASOS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO DESTINADO AL SACRIFICIO, EL ORIGINAL DE LAS GUÍAS DE CONTROL SE ENTREGARA AL ADMINISTRADOR DEL RASTRO O MATADERO O AL INSPECTOR ZOOSANITARIO, SEGÚN SEA EL CASO. SI HUBIERE IRREGULARIDADES, NO SE CANCELARA LA GUÍA Y SE INMOVILIZARA EL GANADO, DANDO AVISO DE INMEDIATO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA QUE ORDENEN LAS INVESTIGACIONES PROCEDENTES.

ARTÍCULO 273.- LA MOVILIZACIÓN DE GANADO COMPRENDE EL EMBARQUE, TRANSPORTE O ACARREO DE ANIMALES DE ESPECIES DOMESTICAS TALES COMO BOVINOS, EQUINOS, PORCINOS, OVINOS, CAPRINOS, CANINOS, FELINOS, AVES Y COLMENAS, ASÍ COMO EL DE LAS ESPECIES SILVESTRES QUE DETERMINE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL.

LOS CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS, SERÁN EXPEDIDOS A TRAVÉS DE LAS ASOCIACIONES GANADERAS LOCALES Y SERÁN FIRMADOS POR UN MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA APROBADO O ACREDITADO POR LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL, QUIEN SERÁ EL RESPONSABLE DE LA SANIDAD DEL GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS MOVILIZADOS, HACIENDO CUMPLIR LAS NORMAS OFICIALES VIGENTES.

LOS MÉDICOS, ANTES DE FIRMAR EL CERTIFICADO, DEBERÁN CERCORARSE QUE LOS ANIMALES CORRESPONDAN A LA SOLICITUD PRESENTADA, ASENTANDO EL NÚMERO DE ANIMALES QUE SE TRATE DE TRANSPORTAR, ESPECIE, RAZA, FIERROS, MARCAS, NOMBRE DEL PROPIETARIO O VENDEDOR, NOMBRE DEL CONSIGNATARIO O COMPRADOR, PLACAS DEL VEHÍCULO, NÚMERO DE CERTIFICADOS O CONSTANCIA, NÚMERO DE FLEJES, SI ES NECESARIO, Y RUTA A SEGUIR

CUANDO EL GANADO TRANSITE SIN EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE, O LOS DATOS QUE EN EL SE ASIENTEN NO CONCUERDEN CON LOS ANIMALES DE QUE SE TRATE, ESTOS SERÁN RETENIDOS EN EL PUNTO DE INSPECCIÓN PRACTICÁNDOSE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA PRECISAR SU PROCEDENCIA, PROPIETARIO, COMPRADOR Y LUGAR DE DESTINO.

TODOS LOS VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE GANADO EN PIE, O SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, DEBERÁN SER DESINFECTADOS EN LAS CASETAS ZOOSANITARIAS SI PRESENTAN UN RIESGO SANITARIO PARA LA ACTIVIDAD PECUARIA.

LAS GUÍAS PECUARIAS SON DE INTERÉS PUBLICO Y SU EXISTENCIA IMPLICA, PARA LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS PREDIOS QUE ATRAVIESAN, LA CARGA GRATUITA DE LA SERVIDUMBRE DE PASO CORRESPONDIENTE.

LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE EN GENERAL POR NINGÚN MOTIVO EMBARCARAN GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, SI NO ESTÁN AMPARADOS CON LA DOCUMENTACIÓN QUE PRUEBE LA PROPIEDAD, EL CERTIFICADO ZOOSANITARIO Y LA GUÍA DE CONTROL ESTADÍSTICO. LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS DE CURTIDURÍAS NO ADMITIRÁN CUEROS PARA SU TRATAMIENTO SIN RECABAR DICHA DOCUMENTACIÓN. LA INFRACCIÓN A ESTE PRECEPTO SE SANCIONARA COMO ESTA LEY DETERMINA.

SECCIÓN TERCERA

DEL TRÁNSITO DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

ARTÍCULO 274.- LA MOVILIZACIÓN Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL COMPRENDE CARNE, HUEVOS, LANA, LECHE, PIELES, GRASA, VÍSCERAS, GLÁNDULAS, HUESOS, CUERNOS, PEZUÑAS, BILIS, SEMEN, SANGRE, PELO, CERDA, PLUMA, ESTIÉRCOL, QUESO, MANTEQUILLA Y OTROS DERIVADOS.

ARTÍCULO 275.- TODA PERSONA QUE MOVILICE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, DEBERÁ DE AMPARARLOS CON LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA ENTENDIÉNDOSE COMO ESTA, LA GUÍA DE CONTROL ESTADÍSTICO, EL CERTIFICADO ZOOSANITARIO Y LA ACREDITACIÓN DEL ORIGEN DEL O DE LOS PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS.

ARTÍCULO 276.- LA TRANSPORTACIÓN DE PIELES DE GANADO, CUYA MARCA O SEÑAL SE HUBIERA CORTADO O BORRADO DE ALGÚN MODO, DARÁ MÉRITO PARA PONER A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES AL CONDUCTOR, PARA QUE ESTAS HAGAN LAS AVERIGUACIONES RESPECTIVAS. SI SE CARECE DE COMPROBANTES QUE JUSTIFIQUEN LA PROCEDENCIA Y LEGÍTIMA ADQUISICIÓN DE LOS PRODUCTOS DARÁ MÉRITO A SU ASEGURAMIENTO, EN TANTO SE DESLINDEN LAS RESPONSABILIDADES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 277.- LOS PORTEADORES EN GENERAL NO DEBERÁN ACEPTAR PARA SU TRANSPORTACIÓN PIELES Y OTROS SUBPRODUCTOS, SI EL SOLICITANTE NO LES PRESENTA LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA PROPIEDAD, ASÍ COMO EL CERTIFICADO ZOOSANITARIO Y LAS GUÍAS DE CONTROL ESTADÍSTICO. EN CASO DE CONTRAVENCIÓN A LO ESTABLECIDO A ESTE PRECEPTO, LOS PORTEADORES SERÁN SANCIONADOS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO SIGUIENTE.

ARTÍCULO 278.- TODA PERSONA QUE TRANSITE CON PIELES SIN AMPARARSE CON LA GUÍA DE CONTROL Y EL CERTIFICADO ZOOSANITARIO, SERÁ SANCIONADA CON MULTA DE 50 A 100 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO, INDEPENDIEMENTE DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PENALES QUE PROCEDAN.

ARTÍCULO 279.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, PODRÁ EN TODO CASO DECLARAR EN CUARENTENA UNA O VARIAS ZONAS O REGIONES DETERMINADAS DEL ESTADO O A TODO ESTE, CUANDO ASÍ LO RECOMIENDEN LAS AUTORIDADES ESTATALES DE LA MATERIA.

LIBRO QUINTO

DE LA SANIDAD ANIMAL

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 280.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE DENOMINA:

- SANIDAD ANIMAL, LAS ACCIONES O SERVICIOS PÚBLICOS QUE TENGAN POR OBJETO PROTEGER LA SALUD DE LOS ANIMALES Y EVITAR LA PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES QUE LOS AFECTEN;
- ENFERMEDAD EPIZOOTICA, LA QUE APARECE EN NUMERO SUPERIOR DE CASOS, EN RELACIÓN CON LO ESPERADO PARA UN ESPACIO Y TIEMPO DETERMINADOS;
- ENFERMEDAD ENZOOTICA, LA QUE SE PRESENTA EN UNA REGIÓN ECOLÓGICA DETERMINADA, EN UN ESPACIO Y TIEMPO DETERMINADOS, CON INCIDENCIA Y PREVALENCIA CONOCIDAS;
- ENFERMEDAD EXÓTICA, LA QUE SE PRESENTA EN UNA REGIÓN ECOLÓGICA DETERMINADA SIN ANTECEDENTE DE SU EXISTENCIA EN LA PROPIA REGIÓN;

- ENFERMEDAD ESPORÁDICA, LA QUE SE PRESENTA EN CASOS AISLADOS;
- ZOONOSIS, LA ENFERMEDAD TRANSMISIBLE EN CONDICIONES NATURALES DE LOS ANIMALES A LOS HOMBRES Y VICEVERSA; Y
- NORMA OFICIAL MEXICANA, LA QUE EXPIDA LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL, EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL, DE CARÁCTER OBLIGATORIO, ELABORADA EN LOS COMITÉS CONSULTIVOS NACIONALES DE NORMALIZACIÓN, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.

ARTÍCULO 281.- SE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO, LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LAS ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y PARASITARIAS QUE AFECTAN LAS ESPECIES PECUARIAS. LAS MEDIDAS QUE SOBRE ESE PARTICULAR SE DICTEN SERÁN OBLIGATORIAS PARA EVITAR LA TRANSMISIÓN DE ESAS ENFERMEDADES..

ARTÍCULO 282.- SE DECLARA OBLIGATORIA, PARA TODOS LOS HABITANTES DEL ESTADO, LA DENUNCIA DE LA APARICIÓN O EXISTENCIA DE CUALQUIER ENFERMEDAD QUE ATAQUE A LAS ESPECIES ANIMALES. LA DENUNCIA SE HARÁ AL INSPECTOR DE GANADERÍA, A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y A LA ASOCIACIÓN GANADERA RESPECTIVA. CUALQUIER AUTORIDAD MUNICIPAL O ESTATAL QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE ALGUNA ENFERMEDAD DE LOS ANIMALES, ESTARÁ OBLIGADA A COMUNICARLO AL INSPECTOR DE GANADERÍA, A LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL O A LA ENTIDAD NORMATIVA FEDERAL.

ARTÍCULO 283.- SIN PERJUICIO DE LA DENUNCIA, Y AUN ANTES QUE LAS AUTORIDADES HAYAN INTERVENIDO, DESDE EL MOMENTO QUE EL PROPIETARIO O ENCARGADO HAYA NOTADO LOS SÍNTOMAS DE ALGUNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA, DEBERÁ PROCEDER AL AISLAMIENTO DEL ANIMAL ENFERMO, SEPARÁNDOLO DE LOS SANOS CUANDO SEA POSIBLE. EL MISMO AISLAMIENTO SE LLEVARA A CABO CON LOS ANIMALES QUE SE SUPONGAN MUERTOS DE ENFERMEDAD INFECTO-CONTAGIOSA, DEBIENDO SER ENTERRADOS O INCINERADOS INMEDIATAMENTE SUS DESPOJOS, CUBRIENDO AQUELLOS QUE NO SE INCINERARON POR COMPLETO, CON UNA CAPA DE CAL Y DAR AVISO A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 284.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, EN CUALQUIER TIEMPO PODRÁ DICTAR MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA PREVENIR, CONTROLAR Y EVITAR LA PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES INFECTO-CONTAGIOSAS Y PARASITARIAS QUE AFECTEN AL GANADO, LAS QUE TENDRÁN VIGENCIA EN EL ÁREA Y DURANTE EL TIEMPO PARA EL QUE ESTABLEZCAN. ESTAS MEDIDAS SE DICTARAN DE CONFORMIDAD CON EL DISPOSITIVO NACIONAL DE EMERGENCIA DE SANIDAD ANIMAL, SIEMPRE Y CUANDO NO CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES DE LAS AUTORIDADES FEDERALES QUE SE HUBIESEN DICTADO CON FUNDAMENTO EN LA LEY GENERAL DE SALUD Y EN LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL VIGENTES, COMO NORMAS OFICIALES MEXICANAS. EL EJECUTIVO ESTA FACULTADO PARA CONCERTAR, CON LAS AUTORIDADES FEDERALES, LOS CONVENIOS QUE CONSIDERE NECESARIOS A EFECTO DE LLEVAR A CABO CAMPAÑAS ESPECIFICAS PARA CADA UNA DE LAS PLAGAS Y ENFERMEDADES QUE MAYORES TRASTORNOS OCASIONEN A LA GANADERÍA DEL ESTADO, TODO ELLO CON AUXILIO DE LA UNIÓN GANADERA REGIONAL, ESTABLECIENDO LOS MECANISMOS QUE JUZGUE CONVENIENTES, Y DECLARANDO COMO OBLIGATORIA EN EL ESTADO LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS PROFILÁCTICOS, DE TRATAMIENTO, PREVENCIÓN, CONTROL O ERRADICACIÓN DE LAS MISMAS, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES APLICABLES EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 285.- MIENTRAS SE ENCUENTRE VIGENTE UNA DECLARACIÓN DE INFECCIÓN, NO SE EXPEDIRÁN GUÍAS DE CONTROL, NI DE TRANSITO, NI CERTIFICADOS ZOOSANITARIO PARA LOS ANIMALES DE LA O LAS ZONAS AFECTADAS.

ARTÍCULO 286.- SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO POR LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL VIGENTE, SE CONSIDERAN COMO MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA LA SANIDAD PECUARIA LAS SIGUIENTES:

- LA LOCALIZACIÓN, DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE ZONAS DE INFECCIÓN, INFESTACIÓN, DE PROTECCIÓN, DE CONTROL, DE ERRADICACIÓN Y LIBRES;
- EL ESTABLECIMIENTO DE CUARENTENAS Y VIGILANCIA VETERINARIA DEL TRANSITO DE PERSONAS Y ANIMALES, Y DE TRANSPORTE DE OBJETOS EN O HACIA AFUERA DE LA ZONA INFECTADA O BAJO CONTROL, DETERMINÁNDOSE EN CADA CASO LA DURACIÓN DE LA APLICACIÓN DE ESTAS MEDIDAS;
- DECRETAR LAS MEDIDAS NECESARIAS DE DESINFECCIÓN O DESINFECTACIÓN PARA PERSONAS, ANIMALES, PRODUCTOS Y OBJETOS QUE PROCEDAN DE LA ZONA AFECTADA;
- EL AISLAMIENTO, VIGILANCIA, SECUESTRO, TRATAMIENTO, DESINFECCIÓN, DESINFECTACIÓN, MARCAJE Y DESTRUCCIÓN, EN CASO NECESARIO, DE ANIMALES, DE SUS PRODUCTOS, DE LOCALES EN QUE SE HAYAN ALBERGADO ANIMALES ENFERMOS, DE EQUIPO DE MANEJO Y LIMPIEZA, DE MEDICAMENTOS, VEHÍCULOS PARA TRANSPORTE, ALIMENTOS Y, EN GENERAL, DE CUALQUIER OBJETO QUE SE CONSIDERE COMO MEDIO PARA LA PROPAGACIÓN DE PLAGAS Y ENFERMEDADES;
- LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA O CONDICIONAL PARA CELEBRAR EXPOSICIONES, FERIAS, Y, EN GENERAL, CUALQUIER EVENTO QUE FACILITE LA DISEMINACIÓN DE PLAGAS Y ENFERMEDADES;
- LA DESOCUPACIÓN POR TIEMPO DETERMINADO DE POTREROS, PRADERAS, PASTIZALES O CAMPOS, Y LA DESINFECCIÓN O DESINFECTACIÓN DE LOS MISMOS POR LOS MEDIOS NECESARIOS, ASÍ COMO LA PROHIBICIÓN TEMPORAL DEL USO DE ABREVADEROS NATURALES O ARTIFICIALES;
- LA PROHIBICIÓN DE LA VENTA, CONSUMO O APROVECHAMIENTO EN CUALQUIER FORMA DE ANIMALES ENFERMOS O SOSPECHOSOS DE ESTARLO, ASÍ COMO TAMBIÉN DE SUS PRODUCTOS O DESPOJOS, SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS. LA VIOLACIÓN DE ESTA PROHIBICIÓN SERÁ SANCIONADA CON MULTA DE 300 A 1000 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO, SIN PERJUICIO DE CONSIGNAR AL INFRACTOR A LAS AUTORIDADES JUDICIALES CUANDO EL HECHO EN SI OCASIONE LA PROPAGACIÓN DE LA ENFERMEDAD; Y
- LAS DEMÁS QUE A JUICIO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO ESTIME NECESARIAS PARA COMBATIR EL MAL O EVITAR SU PROPAGACIÓN.

ARTÍCULO 287.- TODA PERSONA QUE VENDA, COMPRE, REGALE, ACEPTÉ, RECOJA O LLEVE A CABO CUALQUIER OPERACIÓN O CONTRATO CON EL DESPOJO DE ALGÚN ANIMAL MUERTO A CAUSA DE ALGUNA ENFERMEDAD INFECTO-CONTAGIOSA, SERÁ SANCIONADA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL LUGAR CON MULTA DE 1000 A 5000 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO, DUPLICÁNDOSE LA SANCIÓN EN CASO DE REINCIDENCIA.

ARTÍCULO 288.- LOS ANIMALES DE ORDEÑA SERÁN SOMETIDOS PERIÓDICAMENTE A PRUEBAS DE TUBERCULINA Y BRUCELOSIS. AQUELLOS CUYAS REACCIONES SEAN POSITIVAS Y SE COMPRUEBE QUE PADECEN LA ENFERMEDAD, SERÁN DE INMEDIATO SACRIFICADOS SIN LUGAR A INDEMNIZACIÓN.

ARTÍCULO 289.- TODA PERSONA QUE ARROJE A UN RÍO, ARROYO, CANAL, LAGUNA O CUALQUIER OTRO DEPOSITO DE AGUA, ALGÚN ANIMAL MUERTO DE ENFERMEDAD INFECTO-CONTAGIOSA O POR CUALQUIER OTRA CAUSA, SERÁ SANCIONADA CON UNA MULTA DE CIEN A MIL VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE INCURRA.

ARTÍCULO 290.- TODO PROPIETARIO DE GANADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE COLABORAR EN EL FINANCIAMIENTO DE LAS CAMPAÑAS CONTRA LAS ENFERMEDADES DEL MISMO QUE EMPRENDA EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 291.- TODA PERSONA QUE MOVILICE GANADO DENTRO DEL ESTADO, DEBERÁ PROVEERSE DE UN CERTIFICADO ZOOSANITARIO EN EL QUE SE ESPECIFIQUE: EL ESTADO DE SALUD Y QUE NO PROCEDE DE ZONA CUARENTENADA, CUANDO ESTA SE ENCUENTRE ESTABLECIDA DENTRO DEL ÁMBITO TERRITORIAL. LOS CERTIFICADOS SERÁN EXPEDIDOS POR LOS MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS OFICIALES, Y DE NO ENCONTRARSE EN EL LUGAR DE ORIGEN, LOS HARÁN LOS MÉDICOS VETERINARIOS

APROBADOS POR LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL. ESTE CERTIFICADO ES INDEPENDIENTE DE LA GUÍA DE CONTROL.

ARTÍCULO 292.- NINGUNA PARTIDA DE GANADO BOVINO DESTINADA A LA REPRODUCCIÓN TRANSITARA POR LOS CAMINOS DEL ESTADO SIN QUE SU CONDUCTOR LLEVE CONSIGO EL CERTIFICADO DE QUE LOS ANIMALES FUERON INMUNIZADOS CONTRA:

- LA SEPTICEMIA HEMORRÁGICA (TODAS LAS EDADES);
- LA FIEBRE CARBONOSA (MAYORES DE 12 MESES); Y
- EL CARBÓN SINTOMÁTICO (DE 3 A 18 MESES).

ADICIONALMENTE, PARA EL GANADO MAYOR, SE EXIGIRÁ EL CERTIFICADO O VERIFICACIÓN PARA SU TRANSITO, DE ESTAR LIBRE DE GARRAPATA.

ARTÍCULO 293.- NO PODRÁN ENTRAR AL ESTADO ANIMALES PROCEDENTES DE ZONAS EN LAS QUE ESTE COMPROBADA LA EXISTENCIA DE UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA, AUNQUE ESTÉN VACUNADOS.

ARTÍCULO 294.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL ESTA FACULTADA PARA VERIFICAR NUEVOS EXÁMENES MÉDICOS Y REALIZAR LAS PRUEBAS DIAGNOSTICAS QUE CONSIDERE NECESARIAS EN LOS GANADOS QUE SEAN INTRODUCIDOS EN EL ESTADO, Y PARA EXIGIR SE LE ACREDITE A SATISFACCIÓN EL ESTADO DE SALUD DE LOS ANIMALES, PARA LO CUAL SE REQUERIRÁ DE LA GUÍA SANITARIA CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 295.- EN LAS CAMPAÑAS SANITARIAS QUE SE EFECTÚEN, SOLO PODRÁN UTILIZARSE PRODUCTOS PARA USO VETERINARIO REGISTRADOS ANTE LAS AUTORIDADES SANITARIAS FEDERALES. CUANDO LA VACUNACIÓN FUERE HECHA POR LOS PROPIETARIOS, ESTOS DEBERÁN PRESENTAR PARA COMPROBAR LA VACUNACIÓN, CONSTANCIA DE LA ASOCIACIÓN GANADERA Y LA NOTA DE COMPRA DE DONDE FUERON ADQUIRIDAS LAS VACUNAS.

ARTÍCULO 296.- LOS AYUNTAMIENTOS, CON LA COOPERACIÓN DE LAS ASOCIACIONES GANADERAS LOCALES, PODRÁN CONSTRUIR EN LA RESPECTIVA CABECERA MUNICIPAL UN BAÑO GARRAPATICIDA DE USO PUBLICO, CUBRIENDO EL PROPIETARIO DE LOS ANIMALES EL VALOR DEL SERVICIO, Y ESTABLECER CALENDARIOS OBLIGATORIOS EN LOS CASOS DE CAMPAÑAS, CUANDO ASÍ LO DETERMINE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL.

CAPÍTULO II

DEL COMITÉ ESTATAL DE FOMENTO Y PROTECCIÓN PECUARIA

ARTÍCULO 297.- EL COMITÉ ESTATAL DE FOMENTO Y PROTECCIÓN PECUARIA ES EL ORGANISMO ESPECIALIZADO PARA FOMENTAR LA GANADERÍA DEL ESTADO. PARA ESTOS EFECTOS EL EJECUTIVO EXPEDIRÁ LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CONDUCENTES.

ARTÍCULO 298.- EL COMITÉ ESTATAL DE FOMENTO Y PROTECCIÓN PECUARIA DEPENDERÁ DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, QUEDANDO ADSCRITO A LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, Y COORDINARA SUS ACTIVIDADES CON LOS DEMÁS ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS COMPETENTES EN MATERIA GANADERA.

ARTÍCULO 299.- EL COMITÉ PROPONDRÁ EL PERSONAL TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, EXPEDIRÁ LOS NOMBRAMIENTOS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 300.- LA SEDE DEL COMITÉ ESTATAL SE UBICARA EN LA CAPITAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 301.- EL COMITÉ ESTATAL PODRÁ CREAR SUBCOMITÉS PARA SUMAR LA COOPERACIÓN DE LOS SECTORES INTERESADOS EN LA REALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE FOMENTO DE LA

GANADERÍA. PARA LOS MISMOS FINES CONTARA CON LOS FONDOS Y BIENES QUE LE FIJE EL CORRESPONDIENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 302.- EL COMITÉ ESTATAL DE FOMENTO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. PARA FOMENTAR LA GANADERÍA EN EL ESTADO:

- COLABORAR CON LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL EN LA PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN DEL DESARROLLO DE LA GANADERÍA EN EL ESTADO;
- HACER LLEGAR AL MEDIO RURAL LOS CONOCIMIENTOS TÉCNICOS QUE HAGAN POSIBLE UN MEJORAMIENTO DE LAS RAZAS DE LOS GANADOS;
- PROPORCIONAR EL ASESORAMIENTO NECESARIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CERCAS, DISTRIBUCIÓN DE AGUAJES O ABREVADEROS, SIEMBRAS DE PASTOS Y FORRAJES Y CUALQUIERA OTRA ACTIVIDAD, PARA EL MEJORAMIENTO DE LA GANADERÍA;
- PROMOVER LA INSTALACIÓN DE POSTAS ZOOTÉCNICAS, CAMPOS EXPERIMENTALES, LABORATORIOS Y OTROS DE CARÁCTER EXPERIMENTAL O PERMANENTE;
- GESTIONAR CRÉDITOS REFACCIONARIOS Y DE HABILITACIÓN O AVIÓ PARA LOS GANADEROS, ASÍ COMO LA AMPLIACIÓN DE MERCADOS;
- PROMOVER LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DE LOS PRODUCTORES;
- FOMENTAR LAS ENGORDAS DE GANADO, Y ESTABLECER Y VIGILAR LA CLASIFICACIÓN DE LA CARNE Y LA LECHE;
- ESTUDIAR LOS COSTOS DE PRODUCCIÓN DE CARNE DE ANIMALES ENGORDADOS Y SUGERIR LOS PRECIOS QUE OFICIALMENTE CONVenga FIJAR POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES;
- AUSPICAR LAS EXPOSICIONES GANADERAS DEL ESTADO;
- PROMOVER LA REALIZACIÓN DE MUESTREOS GANADEROS Y EL INVENTARIO ZOOTÉCNICO EN EL ESTADO, ASÍ COMO TODOS AQUELLOS ASPECTOS QUE FAVOREZCAN EL PROGRESO GANADERO; Y
- PROMOVER, ANTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO, LAS EXENCIONES DE IMPUESTOS PARA AQUELLAS EXPLOTACIONES QUE LLENEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS PRECEPTOS REGLAMENTARIOS DE ESTA LEY.

II. PARA COMBATIR LAS ENFERMEDADES Y PLAGAS DE LA GANADERÍA:

- PUGNAR PORQUE LA VIGILANCIA DEL MOVIMIENTO DE GANADO CON PROBLEMAS SANITARIOS SEA ESCRUPULOSA;
- GESTIONAR LA COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA FEDERAL, EN CASO DE SER NECESARIO; Y
- LAS DEMÁS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SU COMETIDO.

III. PARA COMBATIR EL ABIGEATO.

- PROMOVER ANTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO EL NOMBRAMIENTO DE PERSONAL DE VIGILANCIA EN LAS ZONAS RURALES Y APLICAR PARTE DE SUS INGRESOS Y PATRIMONIO PARA SU SOSTENIMIENTO; Y
- COOPERAR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA VIGILANCIA DE LA PROPIEDAD GANADERA, DE LAS VENTAS, SACRIFICIO Y MOVIMIENTO DE GANADO.

CAPÍTULO III

DE LA CAMPAÑA CONTRA LA GARRAPATA

ARTÍCULO 303.- SE DECLARA OBLIGATORIA LA CAMPAÑA CONTRA LA GARRAPATA. LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS DE GANADOS EN DONDE EXISTA LA GARRAPATA, DEBERÁN DESINFECTARLOS, DE PREFERENCIA EN TANQUES CONSTRUIDOS SEGÚN EL MODELO APROBADO POR LAS AUTORIDADES NORMATIVAS ESTATALES O FEDERALES. LOS GANADEROS PARTICULARES, COMUNEROS O EJIDALES POSEEDORES DE MAS DE CIEN CABEZAS DE GANADO VACUNO, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE CONSTRUIR EN SU ASIENTO DE PRODUCCIÓN UN BAÑO GARRAPATICIDA, A MENOS QUE

DEMUESTREN ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, QUE DISPONEN Y ESTÁN USANDO OTROS ELEMENTOS SATISFATORIOS PARA BAÑAR EL GANADO.

ARTÍCULO 304.- PARA LOS BAÑOS GARRAPATICIDAS SE EMPLEARAN PREPARADOS EFICACES QUE HAYAN SIDO APROBADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES. ESTA ACTIVIDAD SERÁ PERMANENTE HASTA LOGRAR LA ERRADICACIÓN DE LA GARRAPATA.

ARTÍCULO 305.- QUEDA PROHIBIDO EL PASO DE GANADO DE ZONAS INFECTADAS A ZONAS LIBRES DE INFECCIÓN, PUDIENDO LAS AUTORIDADES COMPETENTES DECRETAR LAS CUARENTENAS QUE JUZGUE OPORTUNAS EN ZONAS ALTAMENTE AFECTADAS, APEGÁNDOSE A LO ESTABLECIDO POR ESTA LEY Y DEMÁS NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE A ESTA MATERIA.

ARTÍCULO 306.- EL EJECUTIVO ESTATAL, CON LA COOPERACIÓN DE LA UNIÓN GANADERA REGIONAL, PODRÁ CONSTRUIR BAÑOS GARRAPATICIDAS EN LOS PUNTOS DE SALIDA O ENTRADA DEL ESTADO, DONDE SE COBRARA POR EL SERVICIO PRESTADO A LOS TRANSPORTISTAS DE GANADO, DESTINÁNDOSE LOS RECURSOS ASÍ OBTENIDOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA OBRA Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO, EXPIDIÉNDOSE LOS CERTIFICADOS O CONSTANCIA DEL BAÑO GARRAPATICIDA A QUIEN LO SOLICITE.

LIBRO SEXTO

DEL ABASTO Y COMERCIO DE PRODUCTOS PECUARIOS

CAPÍTULO I

DE LOS RASTROS

ARTÍCULO 307.- EL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES PARA EL CONSUMO PÚBLICO O PARTICULAR DEBERÁ EFECTUARSE PRECISAMENTE EN EMPACADORAS, RASTROS O LUGARES AUTORIZADOS LEGALMENTE PARA ELLO, CUMPLIÉNDOSE CON LOS REGLAMENTOS ESTABLECIDOS.

ARTÍCULO 308.- EL FUNCIONAMIENTO DE LOS RASTROS LOS AUTORIZARAN LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO RESPECTIVO. LA AUTORIDAD MUNICIPAL, AUXILIADA POR LA ASOCIACIÓN GANADERA RESPECTIVA, CUIDARA QUE SE OBSERVEN LOS REGLAMENTOS SANITARIOS Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A ESTA CLASE DE ESTABLECIMIENTOS. SU INICIO DE FUNCIONES SE NOTIFICARA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL PARA SU CONOCIMIENTO. LOS LUGARES PARA EL SACRIFICIO, A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, QUE NO REÚNAN LOS REQUISITOS QUE FIJEN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, SE HARÁN ACREEDORES A LAS SANCIONES QUE SE ESTABLEZCAN PARA ESE FIN.

ARTÍCULO 309.- LOS ADMINISTRADORES DE ESOS ESTABLECIMIENTOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES RELACIONADAS CON EL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES QUE EN ELLOS SE EFECTÚEN. LAS OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN LA PRESENTE LEY, SERÁN APLICADAS TAMBIÉN EN LOS RASTROS T.I.F.

ARTÍCULO 310.- TODO ADMINISTRADOR O RESPONSABLE DE UN ESTABLECIMIENTO O LUGAR EN QUE SE SACRIFIQUE ANIMALES TIENE LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- LLEVAR UN LIBRO DE REGISTRO, DEBIDAMENTE LEGALIZADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL LUGAR Y DE LA ASOCIACIÓN GANADERA RESPECTIVA, EN EL QUE SE ASENTARA, POR ORDEN Y FECHA, LA ENTRADA DE LOS ANIMALES, DESCRIBIENDO SU ESPECIE, EDAD, CLASE, COLOR, MARCAS TANTO RECIENTES COMO ANTERIORES, ARETE, SEÑALES DE SANGRE, ASÍ COMO EL NOMBRE DEL INTRODUTOR, LUGAR DE ORIGEN, NUMERO Y FECHA DE LAS GUÍAS DE CONTROL Y/O CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS, NOMBRE DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR, FECHA DEL SACRIFICIO Y NUMERO DE BOLETA DE PAGO DE IMPUESTOS; Y

- PERMITIR, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CABILDO, A LAS AUTORIDADES FISCALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO A LAS ASOCIACIONES O UNIÓN GANADERA REGIONAL, LA REVISIÓN EN CUALQUIER TIEMPO DE LOS LIBROS DE REGISTRO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

SI SE ENCONTRARE ALGUNA IRREGULARIDAD EN EL MANEJO DE LOS LIBROS O EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CITADOS ESTABLECIMIENTOS, SE COMUNICARA DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN QUE PROCEDA. SI POR OMISIÓN, CONTRAVENCIÓN O ALTERACIÓN DE LOS REQUISITOS ANTERIORES SE SACRIFICARE ILEGALMENTE ALGÚN ANIMAL O DEJAREN DE PAGARSE LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES, SE PRESUMIRÁ QUE EL ADMINISTRADOR O ENCARGADO DEL RASTRO Y EL EMPLEADO RECAUDADOR SON COAUTORES DEL DELITO DE ROBO DE GANADO Y FRAUDE AL FISCO.

ARTÍCULO 311.- LOS ADMINISTRADORES O ENCARGADOS RESPONSABLES DE LOS ESTABLECIMIENTOS, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR MENSUALMENTE A LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, AUTORIDADES MUNICIPALES, SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y A LA UNIÓN GANADERA REGIONAL, LOS MOVIMIENTOS DE ANIMALES QUE SE HUBIEREN REGISTRADO, ASÍ COMO EL NÚMERO DE SACRIFICIOS POR ESPECIE; ASIMISMO, SERÁN RESPONSABLES DEL USO CORRECTO Y LA CUSTODIA DE LOS SELLOS OFICIALES QUE HAYAN SIDO AUTORIZADOS PARA TAL FIN.

ARTÍCULO 312.- A FIN DE PROTEGER EL HATO GANADERO, LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, CON LA COLABORACIÓN DE LAS ASOCIACIONES GANADERAS LOCALES, PODRÁ DESARROLLAR EL PROGRAMA DE RESCATE DE HEMBRAS GESTANTES, VALORANDO EN CADA CASO CONCRETO DE QUE CONOZCA LA CONVENIENCIA DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DEL MISMO. QUEDA PROHIBIDO EL SACRIFICIO DE HEMBRAS CON GRAVIDEZ AVANZADA, SIN PREVIA JUSTIFICACIÓN AUTORIZADA; LA MISMA PROHIBICIÓN RIGE RESPECTO A LOS BECERROS FINOS MENORES DE UN AÑO.

ARTÍCULO 313.- LAS ORGANIZACIONES PECUARIAS PODRÁN OPERAR ESTABLECIMIENTOS PARA EL SACRIFICIO DE ANIMALES, O PARA COMERCIALIZACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DEL MISMO ORIGEN, DEBIENDO CONTAR PREVIAMENTE CON LA AUTORIZACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTÍCULO 314.- LA REVISIÓN DEL GANADO QUE VAYA A SACRIFICARSE LA EFECTUARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RASTRO ANTES DEL SACRIFICIO Y CONSISTIRÁ EN LA PLENA IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES, TENIENDO A LA VISTA LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS DE SANIDAD Y PROPIEDAD DE LOS MISMOS.

ARTÍCULO 315.- ESTAS DISPOSICIONES Y LAS QUE EMITA EL EJECUTIVO DEL ESTADO, SE COMPLEMENTARAN CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE SANIDAD ANIMAL VIGENTE Y TODAS AQUELLAS RELACIONADAS CON EN ESTA MATERIA.

CAPÍTULO II

DEL SACRIFICIO DEL GANADO

ARTÍCULO 316.- SOLO PODRÁ HACERSE EL SACRIFICIO DE GANADO EN LOS LUGARES DEBIDAMENTE ACONDICIONADOS Y LEGALMENTE AUTORIZADOS PARA ELLO, Y CUMPLIÉNDOSE CON LOS REQUISITOS RESPECTIVOS CONFORME A SU REGLAMENTO. EL SACRIFICIO CLANDESTINO SERÁ SANCIONADO, CONFORME A ESTA LEY, SIN PERJUICIO DE LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO, SI EXISTIERE LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO.

ARTÍCULO 317.- TODO ADMINISTRADOR ENCARGADO DE UN RASTRO O MATADERO DEBERÁ REUNIR LOS REQUISITOS QUE SEÑALE LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y NO PODRÁ SER ABASTECEDOR O TABLAJERO.

ARTÍCULO 318.- NO PODRÁ HACERSE NINGÚN SACRIFICIO DE GANADO SI NO SE COMPRUEBA SATISFACTORIAMENTE LA PROPIEDAD, EL PAGO DE IMPUESTOS RESPECTIVOS Y EL BUEN ESTADO DE

SALUD DE LOS ANIMALES, COMPROBADO PREFERENTEMENTE POR UN MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA. POR NINGÚN MOTIVO DEBERÁ AUTORIZARSE EL SACRIFICIO DE GANADO MOSTRENCO O RECIÉN HERRADO. LA PERSONA QUE SACRIFIQUE UN ANIMAL SIN HABER JUSTIFICADO LEGALMENTE LA PROPIEDAD SE HARÁ ACREEDORA A LAS SANCIONES QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 319.- CUANDO DEBA SACRIFICARSE UN ANIMAL EN SITIO DONDE NO EXISTA RASTRO PUBLICO, O CUANDO SE DESTINE A CONSUMO DOMESTICO, SE OCURRIRÁ A LA AUTORIDAD MUNICIPAL MAS CERCANA CON EL OBJETO DE RECABAR EL PERMISO CORRESPONDIENTE. LA AUTORIDAD QUE RECIBA ESTE AVISO ESTA OBLIGADA A INVESTIGAR LA PROPIEDAD Y EL ESTADO DE SALUD DE LOS ANIMALES QUE SE PRETENDA SACRIFICAR Y LLEVAR ADEMÁS EL LIBRO DE REGISTRO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 310 DE ESTA LEY. CUANDO SE TRATE DE SACRIFICAR ANIMALES EN LAS RANCHERÍAS O POBLADOS PEQUEÑOS, SE DEJARAN AQUELLOS A LA VISTA DE LOS VECINOS DURANTE EL TERMINO MÍNIMO DE DOCE HORAS PREVIAS AL SACRIFICIO.

ARTÍCULO 320.- TODA PERSONA QUE SE DEDIQUE A INTRODUCIR A LOS RASTROS GANADO PARA EL ABASTO O A LA COMPRA-VENTA HABITUAL DE GANADO, DEBERÁ RECABAR LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE Y DE LA ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL. LA PERSONA QUE INFRINJA LO ESTIPULADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SERÁ SANCIONADA CON MULTA DE 100 A 500 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 321.- LA INTRODUCCIÓN DE GANADO EN UN RASTRO PARA SU SACRIFICIO, SIN JUSTIFICACIÓN DE SU LEGÍTIMA PROPIEDAD, SERÁ COMUNICADA POR EL ADMINISTRADOR O ENCARGADO DEL MISMO A SU SUPERIOR Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA LOS EFECTOS QUE CORRESPONDAN.

ARTÍCULO 322.- LA UNIÓN GANADERA REGIONAL TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE COLABORAR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS ORIGINADOS POR LA ESCASEZ DE CARNE QUE SE DESTINE AL CONSUMO HUMANO, ESTABLECIENDO LAS DISPOSICIONES NECESARIAS A EFECTO DE EVITAR LA FALTA DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O SU OCULTAMIENTO.

ARTÍCULO 323.- CUANDO FUERE NECESARIO SACRIFICAR GANADO PARA SUBSISTENCIA Y CONSUMO PROPIO DEL ASIENTO DE PRODUCCIÓN O PORQUE LOS ANIMALES FUERAN BRNCOS, EL SACRIFICIO ÚNICAMENTE SE PODRÁ REALIZAR POR DISPOSICIÓN DEL DUEÑO O SU REPRESENTANTE. EN TODO CASO, DEBERÁN CONSERVARSE LAS OREJAS DEL ANIMAL O ANIMALES SACRIFICADOS UNIDAS A LA PIEL DEL MISMO CON LA FINALIDAD DE JUSTIFICAR ANTE LAS AUTORIDADES LAS CIRCUNSTANCIAS POR LA QUE SE LLEVO A CABO, SIN QUE SE PUEDA DISPONER PREVIAMENTE DE LA PIEL, HASTA QUE NO FUERE REVISADA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y LEVANTADA EL ACTA CORRESPONDIENTE DE LOS HECHOS.

ARTÍCULO 324.- EL QUE SACRIFIQUE ANIMALES ENFERMOS, COMERCIE O DISTRIBUYA SUS PARTES PARA ALIMENTO DESTINADO AL CONSUMO HUMANO, SE HARÁ ACREEDOR A UNA MULTA DE 1000 A 5000 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

CAPÍTULO III **DEL ABASTO PUBLICO**

ARTÍCULO 325.- EL SACRIFICIO DE ANIMALES PARA EL ABASTO DE CARNE, SE REALIZARA EN LOS LUGARES PREDETERMINADOS POR LAS AUTORIDADES NORMATIVAS Y AUXILIARES ENUNCIADAS EN LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 326.- EN CASO DE ESCASEZ DE GANADO PARA EL ABASTO, LOS GANADEROS TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE OCURRIR PRIMERO AL ABASTO DE SU JURISDICCIÓN ANTES DE OFERTAR CARNE A OTROS MERCADOS.

ARTÍCULO 327.- CUANDO EXISTA ESCASEZ DE GANADO PARA EL ABASTO, LAS AUTORIDADES COMPETENTES NO PODRÁN AUTORIZAR EL INGRESO DE ANIMALES DE IMPORTACIÓN O DE OTROS ESTADOS SIN OÍR LA OPINIÓN DE LA UNIÓN GANADERA REGIONAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 328.- CUANDO POR CAUSAS NO CONTROLABLES SE HAGA MENESTER EL SACRIFICIO DE ANIMALES PARA EL ABASTO EN LUGARES DIFERENTES AL ENUNCIADO EN EL ARTÍCULO 325 DE LA PRESENTE LEY, SE DEBERÁ RECABAR LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DE LA AUTORIDAD SANITARIA CORRESPONDIENTE, EXPLICANDO LA CAUSA Y PROPONIENDO LA SOLUCIÓN PARA EVITAR EL CLANDESTINAJE.

ARTÍCULO 329.- LA CONDUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CARNES FRESCAS O SECAS Y DEMÁS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS, SE HARÁ OBSERVANDO LAS NORMAS SANITARIAS CORRESPONDIENTES Y LA PRESENTE LEY, LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA APLICACIÓN DE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.

ARTÍCULO 330.- EL EJECUTIVO ESTATAL, A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS CORRESPONDIENTES, ESTABLECERÁ LAS NORMAS PARA MEJORAR E INCREMENTAR LA COMERCIALIZACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS EN BENEFICIO DE LOS PRODUCTORES Y DE LOS CONSUMIDORES.

ARTÍCULO 331.- CUANDO EXISTA CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO, A JUICIO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, LOS TABLAJEROS, EXPENDEDORES Y COMERCIANTES DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR A SATISFACCIÓN DE DICHAS AUTORIDADES LO SIGUIENTE:

- QUE LOS PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS QUE EXPENDAN PROCEDEN DE ANIMALES SACRIFICADOS EN LUGARES AUTORIZADOS Y QUE SE CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DE HIGIENE ESTABLECIDOS POR LA LEY;
- LA LEGÍTIMA PROPIEDAD DE LOS PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS QUE SE EXPENDEN; Y
- QUE CUBRIERON LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 332.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDA LA VENTA DE CARNE, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ANIMALES SACRIFICADOS EN EL CLANDESTINAJE PARA EL CONSUMO HUMANO, LAS PERSONAS QUE INFRINJAN LA PRESENTE DISPOSICIÓN, SERÁN SANCIONADAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, LA LEY DE SALUD Y EL CÓDIGO PENAL VIGENTES EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 333.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y OYENDO LA OPINIÓN DE LA UNIÓN GANADERA REGIONAL, PODRÁ OTORGAR LOS PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE EXPENDIOS DE CARNE CLASIFICADA, DENOMINÁNDOLOS CONFORME A LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS QUE COMERCIALICEN, EN LA INTELIGENCIA DE QUE EXPENDERÁN ÚNICAMENTE LA CLASE DE CARNE QUE SEÑALE LA AUTORIZACIÓN CONCEDIDA.

PODRÁN AUTORIZARSE EXPENDIOS PARA LA VENTA DE CARNE DE LOS SIGUIENTES GRADOS: "SUPREMO SELECTO", "BUENO", "ESTÁNDAR" O "COMERCIAL". EL GOBERNADOR DEL ESTADO PODRÁ MODIFICAR ESTAS CATEGORÍAS. NO SE AUTORIZARÁ EN FORMA SUBSECUENTE LA UBICACIÓN DE EXPENDIOS DE DISTINTA CATEGORÍA DE UN MISMO PROPIETARIO. NINGÚN EXPENDIO AUTORIZADO PARA LA VENTA DE CARNE CLASIFICADA PODRÁ CONSERVAR EN EXISTENCIA CARNE DE CAMPO, NI PARA VENTA, NI PARA ENFRIAMIENTO.

ARTÍCULO 334.- CUANDO EXISTA CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO, A JUICIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, LA CARNE DE GANADO SACRIFICADO FUERA DE LA ENTIDAD, CON FINES DE INTRODUCIRLA POSTERIORMENTE AL ESTADO, DEBERÁ SER PRESENTADA AL MATADERO O RASTRO QUE INDIQUE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, CON EL OBJETO DE QUE SE REVISEN LOS DOCUMENTOS DE PROCEDENCIA, SE INSPECCIONE LA CARNE POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS, SE CUBRAN LAS OBLIGACIONES FISCALES CORRESPONDIENTES Y SE LLEVE EL PRODUCTO PARA SU IDENTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 335.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO NO AUTORIZARA SALIDA DE GANADO AL MERCADO NACIONAL O EXTRANJERO, SIN QUE PREVIAMENTE LAS ASOCIACIONES LOCALES DE GANADEROS Y UNIÓN GANADERA REGIONAL GARANTICEN EN DEBIDA FORMA, POR ESCRITO Y DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE FIJE EL MISMO, QUE DEJARAN EL NUMERO SUFICIENTE DE CABEZAS DE GANADO PARA EL ABASTO PÚBLICO EN EL ESTADO.

CAPÍTULO IV **DE LAS EXPOSICIONES GANADERAS**

ARTÍCULO 336.- PARA ESTIMULAR A LOS PRODUCTORES Y COMO UN MEDIO DIRECTO POR EL QUE PUEDA FOMENTARSE LA RIQUEZA PECUARIA EN EL ESTADO, SE ORGANIZARAN PERIÓDICAMENTE EXPOSICIONES DE GANADO PARA EVALUAR EL PROGRESO DEL MEJORAMIENTO GANADERO Y ESTIMULAR A LOS PRODUCTORES.

ARTÍCULO 337.- LAS ORGANIZACIONES GANADERAS ESTÁN FACULTADAS PARA FOMENTAR DICHAS EXPOSICIONES Y CONCURSOS DE GANADO A NIVEL ESTATAL, MUNICIPAL Y REGIONAL, EN EL LUGAR Y ÉPOCA QUE JUZGUEN PERTINENTE, DEBIENDO DAR A CONOCER LAS BASES DE LOS MISMOS A LOS PARTICIPANTES Y AL JURADO CALIFICADOR MEDIANTE CONVOCATORIA.

ARTÍCULO 338.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, CON LA COOPERACIÓN DE LA UNIÓN GANADERA REGIONAL, CONVOCARA A CONCURSOS ENTRE LOS GANADEROS, CONCEDIENDO FRANQUICIAS Y PREMIOS QUE ESTIMULEN A LOS EXPOSITORES PARTICIPANTES.

ARTÍCULO 339.- LOS CONCURSOS DEBERÁN ORIENTARSE EN EL SENTIDO DE APRECIAR PRÁCTICAMENTE, SIEMPRE QUE SEA POSIBLE, EL RENDIMIENTO Y LAS APTITUDES DE LOS ANIMALES QUE PRESENTEN.

ARTÍCULO 340.- LOS INTEGRANTES DEL JURADO CALIFICADOR DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SERÁN DESIGNADOS POR LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL EN CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS FEDERALES RESPECTIVAS.

ARTÍCULO 341.- PARA EFECTO DE PROMOVER LA COMERCIALIZACIÓN DEL GANADO, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS, LAS DEPENDENCIAS COMPETENTES, CON LA COOPERACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES GANADERAS, PODRÁN ORGANIZAR TIANGUIS REGIONALES Y ESTATALES EN LOS LUGARES Y ÉPOCAS QUE ESTIMEN CONVENIENTES, DETERMINANDO LA ENTREGA DE ESTÍMULOS O PREMIOS A LOS PARTICIPANTES.

ARTÍCULO 342.- PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS QUE PERSIGUE EL PRESENTE CAPÍTULO EL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRÁ DISPONER LA ORGANIZACIÓN Y CELEBRACIÓN DE OTROS TIPOS DE EVENTOS SIMILARES A LOS ANTES DICHOS.

CAPÍTULO V **DE LA INDUSTRIA LECHERA**

ARTÍCULO 343.- SE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO LA ORGANIZACIÓN Y FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN DE LECHE EN EL ESTADO, CON EL FIN DE ABATIR LAS EROGACIONES QUE SE REALIZAN PARA OBTENERLA DE OTROS ESTADOS. EL EJECUTIVO DEL ESTADO REGLAMENTARA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE LECHE BRONCA.

ARTÍCULO 344.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL FOMENTARA EL ESTABLECIMIENTO DE ESTABLOS PRODUCTORES DE LECHE, GRANJAS AGROPECUARIAS, CENTROS DE ACOPIO LECHERO, PLANTAS PRECONDENSADORAS DE LECHE, PLANTAS PASTEURIZADORAS Y LA REALIZACIÓN DE CUENCAS LECHERAS; ASIMISMO, ORGANIZARA E INTEGRARA A LOS PRODUCTORES DE LECHE A LAS NECESIDADES DE LA PLANIFICACIÓN AGROPECUARIA.

ARTÍCULO 345.- LOS ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS DESTINADAS A LA PRODUCCIÓN DE LECHE DEBERÁN REGISTRARSE EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. EL REGISTRO SERÁ GRATUITO Y LOS REQUISITOS A QUE SE SUJETEN LOS FIJARÁ LA MISMA SECRETARÍA.

ARTÍCULO 346.- LAS EXPLOTACIONES LECHERAS Y LOS CENTROS DE ACOPIO, PRECONDENSADORAS Y PLANTAS PASTEURIZADORAS, DEBERÁN CONTAR CON INSTALACIONES Y EQUIPOS HIGIÉNICOS, DE ACUERDO A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

ARTÍCULO 347.- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL ASESORARÁ A LAS PERSONAS QUE PRETENDAN DEDICARSE A LA PRODUCCIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN DE LA LECHE, QUEDANDO PROHIBIDA LA INSTALACIÓN DE TODO TIPO DE EXPLOTACIONES LECHERAS EN LOS PERÍMETROS DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN.

ARTÍCULO 348.- CON EL OBJETO DE PRESERVAR LA SALUD PÚBLICA, TODA EXPLOTACIÓN LECHERA DEBERÁ SOMETERSE ANUALMENTE A LAS PRUEBAS DE TUBERCULOSIS, BRUCELOSIS, MASTITIS Y TODAS AQUELLAS OTRAS QUE INDIQUEN LAS AUTORIDADES SANITARIAS. LOS ANIMALES DE ORDEÑA QUE RESULTEN POSITIVOS CON TUBERCULOSIS O BRUCELOSIS SERÁN SACRIFICADOS SIN DERECHO A INDEMNIZACIÓN.

ARTÍCULO 349.- LAS ORGANIZACIONES GANADERAS PROMOVERÁN EL ESTABLECIMIENTO DE PLANTAS PASTEURIZADORAS ESTERILIZADORAS EN LAS POBLACIONES. EN DONDE NO SEA POSIBLE SU ESTABLECIMIENTO, LA ENTREGA Y VENTA DE LECHE, ASÍ COMO DE SUS PRODUCTOS, PARA EL CONSUMO HUMANO, SE SUJETARAN A LAS NORMAS Y CONTROLES DE LA LEY DE SALUD VIGENTE EN EL ESTADO. ASIMISMO, CON EL APOYO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO PROMOVERÁN EL ESTABLECIMIENTO DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES PECUARIAS Y POSTAS ZOOTECNICAS CON LAS FINALIDADES DE ESTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 350.- SON RESPONSABLES, CON RESPECTO A LECHE ADULTERADA, SUCIA O CONTAMINADA, LOS PROPIETARIOS DE ESTABLOS, LOS TRANSPORTADORES, LOS DUEÑOS DE PLANTAS INDUSTRIALES, CENTROS DE ACOPIO, Y LOS PROPIETARIOS Y ENCARGADOS DE LOS EXPENDIOS. LAS SANCIONES SE APLICARAN DE CONFORMIDAD A LA PRESENTE LEY.

CAPÍTULO VI **DEL GANADO LECHERO**

ARTÍCULO 351.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

- GANADO LECHERO, A LAS RAZAS RECONOCIDAS POR LAS ASOCIACIONES GANADERAS, ASÍ COMO DE LAS CRUZAS QUE PERMITAN LA OBTENCIÓN DE LECHE DE ACUERDO A LAS ZONAS PECUARIAS DEL ESTADO;
- PRODUCTOR DE LECHE, LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE SE DEDICA A LA EXPLOTACIÓN DE LAS ESPECIES DE ANIMALES QUE PRODUZCAN ESTE LÍQUIDO PARA CONSUMO HUMANO;
- EMPRESA LECHERA, A TODAS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES LEGALMENTE CONSTITUIDAS, CON FUNDOS DENOMINADOS RANCHOS, ESTABLOS O GRANJAS LECHERAS, FORMADOS POR TIERRAS PROPIAS, POSEÍDAS O ARRENDADAS, CON GANADO LECHERO, EDIFICACIONES, MAQUINARIA E IMPLEMENTOS, QUE SE DEDIQUE A LA EXPLOTACIÓN DE LAS RAZAS RECONOCIDAS, Y PRODUZCAN E INDUSTRIALICEN LA LECHE Y SUS DERIVADOS; Y
- LECHE, AL PRODUCTO INTEGRO NATURAL DEL ORDEÑO COMPLETO DE LAS GLÁNDULAS MAMARIAS DE UNO O VARIOS ANIMALES.

ARTÍCULO 352.- EL COMITÉ ESTATAL DE FOMENTO Y PROTECCIÓN PECUARIO, RECOMENDARA A LOS PROPIETARIOS DE LOS CENTROS DE EXPLOTACIÓN LECHERA LAS DIETAS MAS CONVENIENTES PARA LA ALIMENTACIÓN DEL GANADO LECHERO, A FIN DE OBTENER UN PRODUCTO DE CALIDAD.

ARTÍCULO 353.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRÁ CREAR, CON LA COOPERACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES GANADERAS, UN CUERPO DE TÉCNICOS E INSPECTORES, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, PARA QUE COADYUVEN CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LAS LABORES DE INSPECCIÓN A LOS ESTABLOS, PLANTAS PASTEURIZADORAS, CENTROS DE ACOPIO, DISTRIBUIDORES Y EXPENDIOS AUTORIZADOS DE LECHE LIQUIDA, A FIN DE VIGILAR Y CONTROLAR LA PUREZA, PRECIO Y CALIDAD DEL PRODUCTO.

ARTÍCULO 354.- ES OBLIGACIÓN DEL PRODUCTOR DE LECHE, REGISTRARSE EN LA ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL MAS CERCANA A SU ASIENTO DE PRODUCCIÓN; PUDIENDO PARA ELLO, CONSTITUIRSE COMO UN SECTOR ESPECIALIZADO DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 355.- PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SALUD REALIZARA LA INSPECCIÓN SANITARIA GENERAL, EN ESTABLOS, PLANTAS INDUSTRIALES, CENTROS DE ACOPIO Y EXPENDIOS DE LECHE Y SUS DERIVADOS. DICHA INSPECCIÓN SERÁ A TRAVÉS DE MUESTREO Y ANÁLISIS QUÍMICO-BACTERIOLÓGICO. CUANDO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES ESE PERSONAL OBSERVE TRANSGRESIONES A LA LEY DE SALUD ESTATAL, DEBERÁ DAR AVISO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

CAPÍTULO VII

DE LA ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN PECUARIA

ARTÍCULO 356.- LAS AUTORIDADES COMPETENTES IMPLEMENTARÁN Y ORGANIZARÁN LA IMPARTICIÓN DE CURSOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES PECUARIAS. SU IMPARTICIÓN SERÁ PARA LAS ORGANIZACIONES GANADERAS Y PARA QUIENES SIN PERTENECER A ELLAS, TENGAN INTERÉS EN ESTA ACTIVIDAD.

ARTÍCULO 357.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS DE GANADERÍA Y AGRICULTURA DEL ESTADO, TENDRÁN LA OPCIÓN DE PRESTAR SU SERVICIO SOCIAL MEDIANTE ESTA MODALIDAD.

ARTÍCULO 358.- LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CONFORME LO PERMITAN SUS PRESUPUESTOS Y SUS PROGRAMAS DE INVESTIGACIÓN, Y LAS ORGANIZACIONES GANADERAS, PODRÁN ESTABLECER CADA AÑO PROGRAMAS DE INVESTIGACIÓN PECUARIAS A REALIZAR. ESTOS PROGRAMAS SE INICIARAN MEDIANTE LA FIRMA DE CONVENIOS EN LOS QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES SOBRE LAS CUALES PARTICIPA CADA INSTITUCIÓN. LOS RESULTADOS DE LAS INVESTIGACIONES SE PUBLICARÁN MEDIANTE SU COMPILACIÓN EN UNA MEMORIA QUE EDITARA LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, RESPETÁNDOSE LOS CRÉDITOS RESPECTIVOS DE AUTORÍA.

ARTÍCULO 359.- LAS SECRETARÍAS COMPETENTES, PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, CONVOCARAN A LOS PROFESIONALES EN LA MATERIA INTERESADOS EN DESARROLLAR INVESTIGACIONES Y PUBLICACIONES, PARA QUE LAS MISMAS LAS HAGAN DE SU CONOCIMIENTO. SU APROBACIÓN Y APOYO SE DICTAMINARÁ POR EL COMITÉ QUE PARA EL EFECTO SE INTEGRE.

CAPÍTULO VIII

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 360.- EN MATERIA PECUARIA ESTARÁN FACULTADOS PARA EJERCER: MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS Y LOS INGENIEROS AGRÓNOMOS ZOOTECNISTAS QUE COMPRUEBEN HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS QUE MARQUE EL REGISTRO ESTATAL DE PROFESIONES VIGENTE.

ARTÍCULO 361.- LOS MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS, CON LA DOCUMENTACIÓN DEBIDAMENTE REQUISITADA Y EXPEDIDA POR CUALQUIER UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA Y CON REGISTRO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES, QUE DESEEN EJERCER SU PROFESIÓN EN EL

ESTADO DE CAMPECHE, DEBERÁN MANIFESTARLO AL GOBIERNO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, PARA SU REGISTRO.

ARTÍCULO 362.- EL EJERCICIO DE LA MEDICINA VETERINARIA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SERÁ ABSOLUTAMENTE LIBRE, CUMPLIDO QUE SE HAYA EL REGISTRO; SOLAMENTE ESTARÁN OBLIGADOS LOS PROFESANTES DE ESTA RAMA A COMUNICAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL LOS CASOS DE ENFERMEDAD INFECTO-CONTAGIOSA QUE ATIENDAN; LAS VACUNACIONES QUE EFECTÚEN CONTRA LAS ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES ESPECIFICANDO EL NUMERO DE ANIMALES ENFERMOS O VACUNADOS, EL NUMERO DE DEFUNCIONES Y SUS CAUSAS, LA CLASE DE PRODUCTO EMPLEADO Y LA ENFERMEDAD CONTRA LA QUE SE HAYA APLICADO EL TRATAMIENTO PREVENTIVO. CUANDO ADVIERTAN QUE ALGÚN MEDICAMENTO O VACUNA NO TIENE LA CALIDAD NECESARIA, DEBERÁN HACER LA DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTÍCULO 363.- SE CONSIDERAN FUNCIONES EXCLUSIVAS DEL MEDICO VETERINARIO, LA ASISTENCIA MÉDICA Y QUIRÚRGICA DE LOS ANIMALES, EL RECONOCIMIENTO DE SANIDAD EN FERIAS Y TIANGUIS, LOS DICTÁMENES PERICIALES EN TODO LO RELATIVO A HIGIENE, SANIDAD, PRODUCCIÓN, EXPLOTACIÓN ZOOTÉCNICA Y ECONÓMICA, ASÍ COMO LA PRACTICA DE VACUNACIÓN. EN LOS LUGARES EN QUE NO SE PUEDA CONTAR CON LOS SERVICIOS DE ESTOS PROFESIONALES, LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL PODRÁ AUTORIZAR LA PRÁCTICA DE VACUNACIÓN DE ANIMALES Y TRATAMIENTO ELEMENTAL DE SUS ENFERMEDADES A PERSONAS QUE COMPRUEBEN SU CAPACIDAD, A JUICIO DE DICHA DEPENDENCIA.

ARTÍCULO 364.- EN CASO DE CONFLICTOS JUDICIALES POR ANIMALES Y SUS PRODUCTOS, SE RECURRIRÁ AL PERITAJE ZOOTÉCNICO CON UN VETERINARIO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EJERCER. LOS INTERESADOS CUBRIRÁN A ESTOS PROFESIONISTAS LOS HONORARIOS CORRESPONDIENTES.

LIBRO SÉPTIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 365.- PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, LAS AUTORIDADES COMPETENTES TOMARAN EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, AL IGUAL QUE LOS ANTECEDENTES, CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y SITUACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR, DEBIENDO TRAMITARSE EN SU CASO EL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE SE ESTABLECEN EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTÍCULO 366.- SON INFRACCIONES A LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY:

- NO REGISTRAR ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES LAS ACTIVIDADES DE ASIENTO DE SU PRODUCCIÓN EN EL PLAZO Y CON APORTACIÓN DE LOS DATOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY;
- NO REGISTRAR SUS FIERROS, MARCAS Y DEMÁS SEÑALES EN EL MUNICIPIO O MUNICIPIOS CORRESPONDIENTES AL ASIENTO DE SU PRODUCCIÓN;
- EN LAS MATERIAS DE QUE TRATA ESTA LEY, VENDER ALIMENTOS, INSUMOS O MEDICAMENTOS CON CUALQUIER ALTERACIÓN DE LAS FÓRMULAS QUE SE ANUNCIE COMERCIALMENTE Y DE PRODUCTOS BIOLÓGICOS VENCIDOS;
- EN LAS MATERIAS DE QUE TRATA ESTA LEY, FABRICAR PRODUCTOS BIOLÓGICOS, QUÍMICOS Y FARMACÉUTICOS PARA USO Y CONSUMO SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN O REGISTRO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE;
- NO ACATAR EL DISPOSITIVO NACIONAL DE EMERGENCIA DE SANIDAD ANIMAL QUE PONGAN EN EJERCICIO LAS AUTORIDADES COMPETENTES;

- NO DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES SANITARIAS REFERENTES A LA CONTAMINACIÓN DE PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL TRANSMISIBLES AL HOMBRE;
- NO PERMITIR QUE SE REALICEN INSPECCIONES Y VISITAS DOMICILIARIAS;
- NO ACOTAR DEBIDAMENTE LOS TERRENOS DEDICADOS A LA GANADERÍA Y CONSERVAR SU INTEGRIDAD;
- NO PROVEERSE DE LA CREDENCIAL QUE LO ACREDITE COMO GANADERO Y NO RESELLAR ANUALMENTE SU TARJETA DE IDENTIFICACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES;
- NO PREVENIR NI COMBATIR LOS INCENDIOS, PLAGAS O ENFERMEDADES DE LA VEGETACIÓN DE LOS AGOSTADEROS;
- NO RESPETAR EL ALTO OBLIGATORIO EN LAS CASSETAS DE INSPECCIÓN ZOOSANITARIAS;
- NO DEMOSTRAR LA LEGITIMA PROPIEDAD DE LOS BIENES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES GANADERAS;
- DESTRUIR EL HÁBITAT NATURAL DE LAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE;
- NO CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE QUEMAS DEL ESTADO;
- NO JUSTIFICAR SATISFACTORIAMENTE EL SACRIFICIO DE VIENTRES EN ESTADO DE PREÑEZ AVANZADA (MAS DE 90 DÍAS) DESTINADOS AL RASTRO;
- NO PREVENIR Y CONTRARRESTAR LA EROSIÓN DEL SUELO MEDIANTE PRACTICAS DE CONSERVACIÓN;
- NO COLABORAR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LAS CAMPAÑAS ZOOSANITARIAS RELACIONADAS CON LA ESPECIE QUE SE EXPLOTE;
- NO INFORMAR A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES SOBRE LA EXISTENCIA DE GANADO MOSTRENCO EN SUS TERRENOS;
- ADQUIRIR GANADO MOSTRENCO EN LOS REMATES PÚBLICOS, POR LAS AUTORIDADES, FUNCIONARIOS PÚBLICOS, REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES GANADERAS Y PARIENTES CONSANGUÍNEOS HASTA EL 3º GRADO;
- NO HERRAR AL GANADO MAYOR Y SEÑALAR EL MENOR UNA VEZ OBTENIDA SU PATENTE;
- NO REFRENDAR EL REGISTRO DE FIERRO DE GANADO, MARCAS Y SEÑALES O HERRAR CON FIERROS Y SEÑALES DE SANGRE NO REGISTRADOS DEBIDAMENTE;
- USAR MAS DE UNA MARCA DE FIERRO O SEÑAL SIN LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA;
- ALTERAR FIERROS O SEÑALES O TRASHERRAR EL GANADO SIN LA DOCUMENTACIÓN QUE LO JUSTIFIQUE;
- USAR O PRESTAR EL FIERRO, MARCA Y SEÑAL EN GANADO QUE NO SEA DE SU PROPIEDAD;
- COMERCIAR O EJECUTAR ACTOS DE COMERCIO DE GANADO SIN EL DEBIDO REGISTRO Y AUTORIZACIÓN;
- NO TENER O USAR LOS LIBROS DE "REGISTRO GENERAL GANADERO" Y "REGISTRO DE MARCAS, FIERROS, SEÑALES Y TATUAJES" POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES;
- NO ACREDITAR LA PROPIEDAD DE LAS PIELES;
- NO TENER DEBIDAMENTE EMPOTRERADO EL GANADO;
- INVADIR INTENCIONALMENTE UN TERRENO DE AGOSTADERO QUE NO SEA DE SU PROPIEDAD;
- NO PERMITIR EL USO DE LAS SERVIDUMBRES DE PASO CONSIDERADAS VÍAS PECUARIAS;
- Oponerse a la revisión del ganado en las casetas de inspección zoosanitaria;
- EXPEDIR DOCUMENTACIÓN DE TRANSITO DE ANIMALES CUYA PROPIEDAD NO ESTE DEBIDAMENTE ACREDITADA;
- MOVILIZAR GANADO CUARENTENADO A REGIONES LIBRES;
- NO DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LA APARICIÓN DE UNA PLAGA O ENFERMEDAD EPIZOOTICA, TENIENDO PLENO CONOCIMIENTO DE ESA APARICIÓN;
- NO INCINERAR O ENTERRAR EL GANADO QUE FALLEZCA CON SÍNTOMAS DE PADECER ALGUNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA;

- OPONERSE A LA REALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA LA SANIDAD PECUARIA;
- OPONERSE A LA REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS SANITARIAS PREVISTAS EN ESTA LEY Y LAS VIGENTES EN MATERIA PECUARIA;
- NO DESINFECTAR EL GANADO CADA 21 DÍAS CUANDO EXISTA GARRAPATA;
- SACRIFICAR GANADO EN FORMA ILEGAL;
- PERMITIR SACRIFICIOS DE GANADO EN FORMA ILEGAL;
- DEDICARSE A LA COMPRA-VENTA DE GANADO PARA SACRIFICIO SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN;
- VENDER CARNE, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL DERIVADOS DEL CLANDESTINAJE, LA ADULTERACIÓN O DE ANIMALES ENFERMOS; Y
- NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL VETERINARIO ESTANDO EN SERVICIO.

ARTÍCULO 367.- LAS INFRACCIONES A ESTA LEY QUE NO TENGAN SANCIÓN ESPECIALMENTE SEÑALADA, SE CASTIGARAN A JUICIO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL CON MULTAS DE CIEN A MIL VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO O ARRESTO HASTA POR 36 HORAS, O AMBAS SANCIONES A LOS REINCENTES, SEGÚN LA GRAVEDAD DE LA VIOLACIÓN Y SIN PERJUICIO DE QUE SE CONSIGNE A LOS RESPONSABLES A LAS AUTORIDADES JUDICIALES COMPETENTES, SI EL ACTO U OMISIÓN CONSTITUYE UN DELITO.

ARTÍCULO 368.- LOS FUNCIONARIOS, INSPECTORES Y AUTORIDADES MUNICIPALES QUE INFRINJAN LA PRESENTE LEY Y SUS REGLAMENTOS, ADEMÁS DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE LES IMPONGAN, SE LES SANCIONARA CONFORME A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO.

ARTÍCULO 369.- EN LOS CASOS NO PREVISTOS POR ESTA LEY ACERCA DE QUIEN DEBA APLICAR LAS SANCIONES ESTAS SERÁN IMPUESTAS POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y SU IMPORTE ENGROSARA POR MITAD A LAS HACIENDAS DEL ESTADO Y MUNICIPIO. EN LOS DEMÁS CASOS ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE LEY, LA TOTALIDAD DE SU IMPORTE CORRESPONDERÁ A LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 370.- LAS INFRACCIONES A LO DISPUESTO POR ESTA LEY SERÁN SANCIONADAS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL O LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, SI EL CASO SE ENCUENTRA EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, CON ARREGLO A LA GRAVEDAD QUE IMPLIQUE LA FALTA COMETIDA POR EL INFRACTOR, EN CUANTO A SUS OBLIGACIONES DE HACER O NO HACER LO QUE LA MISMA ESTABLECE. PARA ESOS EFECTOS SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES SANCIONES:

- CANCELACIÓN DE REGISTRO DE FIERROS Y MARCAS.
- SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES O COMERCIALES.
- CANCELACIÓN DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES O COMERCIALES.
- DECOMISO DE GANADO O DE OTROS PRODUCTOS.
- AMONESTACIÓN.
- CESE DE FUNCIONES.
- MULTA.
- ARRESTO ADMINISTRATIVO.

EN CASO DE PERSONAS DETENIDAS POR LA COMISIÓN DE DELITOS ESTAS SERÁN PUESTAS INVARIABLEMENTE A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 371.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, EN SU CASO, IMPONDRÁ LAS MULTAS TENIENDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 382.

CAPÍTULO III **DEL RECURSO DE REVISIÓN**

ARTÍCULO 372.- EL RECURSO DE REVISIÓN TENDRÁ POR OBJETO CONFIRMAR, REVOCAR O MODIFICAR LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS EN BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS. SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO EN EL QUE SE PRECISARAN EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL RECURRENTE, EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS Y LOS AGRAVIOS QUE SE LE CAUSEN AL IMPUGNANTE.

ARTÍCULO 373.- EL RECURSO SE INTERPONDRÁ DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE REALIZACIÓN DEL ACTO O DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNE. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PERO DEBERÁ OTORGARSE GARANTÍA PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 377.

ARTÍCULO 374.- EL ESCRITO EN QUE SE HAGA VALER EL RECURSO DE REVISIÓN, DEBERÁ DIRIGIRSE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL O AL TITULAR DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, PUDIÉNDOSE PRESENTAR EN LA OFICIALÍA DE PARTES O REMITIRSE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.

ARTÍCULO 375.- EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN LA CONSTITUIRÁ EL SELLO Y FECHA DE RECIBO, QUE DEBERÁ IMPRIMIR EN EL ORIGINAL Y COPIA DEL ESCRITO LA OFICINA RECEPTORA, LA CUAL DEBERÁ DEVOLVER EN EL ACTO LA COPIA DEBIDAMENTE SELLADA. CUANDO EL ESCRITO QUE CONTENGA EL RECURSO SE REMITA POR CORREO CERTIFICADO, SE TENDRÁ COMO FECHA DE PRESENTACIÓN LA DEL DÍA EN QUE CONFORME AL MATASELLO SE DEPOSITE LA PIEZA EN LA OFICINA DE CORREOS DE LA LOCALIDAD.

ARTÍCULO 376.- CUANDO EL PROMOVENTE INTERPONGA EL RECURSO COMO REPRESENTANTE LEGÍTIMO DE UN TERCERO, DEBERÁ ACREDITAR SU PERSONALIDAD EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL APLICABLE EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 377.- CON EL ESCRITO QUE CONTENGA EL RECURSO DE REVISIÓN DEBERÁN OFRECERSE LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES, MISMAS QUE SERÁN ADMITIDAS PARA SU DESAHOGO Y VALORACIÓN. IGUALMENTE DEBERÁN ACOMPAÑARSE LAS DOCUMENTALES, LAS QUE NO PODRÁN SER APORTADAS CON POSTERIORIDAD. SERÁN ADMISIBLES TODA CLASE DE PRUEBAS, SIEMPRE QUE TENGAN RELACIÓN CON LOS HECHOS EN LOS QUE EL RECURRENTE FUNDE SU RECLAMACIÓN, EXCEPTO LA CONFESIONAL Y LAS QUE SEAN CONTRARIAS A LA LEY O A LA MORAL. LAS PRUEBAS DEBERÁN DESAHOGARSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU OFRECIMIENTO. ASIMISMO, DEBERÁ DE GARANTIZAR PREVIAMENTE EL IMPORTE DE LA SANCIÓN, MEDIANTE DEPOSITO POR IGUAL CANTIDAD EN LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN O EN LAS TESORERÍAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 378.- SI SE OFRECIEREN PRUEBAS CUYO DESAHOGO ESPECIAL AMERITE LA CONCESIÓN DE UN PLAZO, ESTE NO SERÁ MENOR DE OCHO NI MAYOR DE TREINTA DÍAS HÁBILES. QUEDARÁ A CARGO DEL RECURRENTE LA PRESENTACIÓN DE LOS TESTIGOS Y PERITOS QUE OFREZCA. DE NO PRESENTARLOS DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO, SE TENDRÁ POR DESIERTA LA PRUEBA CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 379.- EL RECURSO DE REVISIÓN SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- CUANDO SE PRESENTE FUERA DEL TÉRMINO A QUE REFIERE ESTA LEY;
- CUANDO NO APAREZCA SUSCRITO POR QUIEN DEBA HACERLO, A MENOS QUE LO FIRME ANTES DE QUE VENZA EL TÉRMINO PARA INTERPONERLO; Y

- CUANDO NO SE HAYA ACOMPAÑADO LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA PERSONALIDAD DE QUIEN LO SUSCRIBA O NO SE HAYA ACREDITADO LEGALMENTE.

ARTÍCULO 380.- LAS RESOLUCIONES DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO, SE NOTIFICARAN A LOS INTERESADOS, O EN SU CASO, A SUS REPRESENTANTES LEGALES, PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.

CAPÍTULO IV **DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES**

ARTÍCULO 381.- EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES QUE SE ESTABLECEN EN ESTA LEY, SE HARÁ DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES REGLAS:

- EL SERVIDOR PUBLICO O AUTORIDAD A QUIEN LE COMPETA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY, LEVANTARA ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE MOTIVEN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN;
- SE COMUNICARA POR ESCRITO AL PROBABLE INFRACTOR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN PARA QUE, DENTRO DEL TERMINO QUE SE SEÑALE Y QUE NO PODRÁ SER MENOR DE DIEZ DÍAS HÁBILES, ACUDA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE A EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y APORTE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE CONSIDERE PERTINENTES;
- TRANSCURRIDO EL TERMINO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, SE RESOLVERÁ CONSIDERANDO LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS QUE SE HUBIEREN HECHO VALER. LA RESOLUCIÓN SERÁ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, SEÑALÁNDOSE LA SANCIÓN IMPUESTA O LA NO RESPONSABILIDAD; Y
- SI LA RESOLUCIÓN FUERE CONDENATORIA LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN, SE COMUNICARA POR ESCRITO AL RESPONSABLE PARA QUE CUMPLA CON LA SANCIÓN IMPUESTA, Y A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE HAGA EFECTIVA LA MULTA O EL ARRESTO QUE CORRESPONDA.

ARTÍCULO 382.- LOS RECURSOS QUE INTERPONGAN LOS RESPONSABLES EN CONTRA DE LAS SANCIONES IMPUESTAS, SE TRAMITARÁN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y LOS QUE CORRESPONDAN A LAS LEYES DEL ESTADO EN VIGOR.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE ABROGA LA LEY GANADERA, APÍCOLA Y AVÍCOLA DEL ESTADO DE CAMPECHE, EXPEDIDA BAJO DECRETO NÚMERO 125, DE FECHA 21 DE MAYO DE 1982, POR LA “L” LEGISLATURA DE ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

TERCERO.- EN TANTO NO SE EXPIDA UNA NUEVA LEY EN MATERIAS APÍCOLA Y AVÍCOLA, CONTINUARAN APLICÁNDOSE EN ESAS MATERIAS, EN LO QUE NO SE OPONGAN A ESTA LEY, LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA LEY QUE SE ABROGA.

SALÓN DE SESIONES DEL PALACIO LEGISLATIVO, CAMPECHE, CAM., A 12 DE SEPTIEMBRE DE 1997.